



Señor

JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin60bta@notificacionessrj.gov.co –

admin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Reparación Directa:
Demandantes: John Fredy Martínez y Otros (Victima: Nini J. Osorio)
Demandados: INVIAS – ANI – COVIANDES
Radicado: 11001-33-43-060-2020-00182-00
Asunto: Contestación de demanda y excepciones de fondo

JOSE ARTURO MORALES FERIA, mayor y vecino de Bogotá D.C., al Señor Juez me dirijo para manifestarle que, obrando como apoderado de **COVIANDES SAS**, sociedad con domicilio en Bogotá DC, en adelante Coviandes, contesto la demanda y propongo las siguientes excepciones de fondo: Previamente expongo las siguientes:

CONSIDERACIONES Y ACLARACIONES SOBRE LA DEFENSA DEL CONCESIONARIO COVIANDES SAS

DE LAS FALLAS GEOLÓGICAS DE LA CORDILLERA ORIENTAL.

1. La ladera oriental de nuestra Cordillera Oriental se caracteriza por un constante movimiento de las placas tectónicas, que aún se están acomodando. Se dice que es una cordillera muy joven para significar que estos acomodamientos originan constantes e impredecibles movimientos de la montaña, que, a su vez, provocan deslizamientos, derrumbes, movimientos en masa etc. Es en general, geológicamente, una gran zona inestable. Esto significa que, literalmente el piso puede, en cualquier momento, sufrir desplazamientos en varias direcciones. Este, de por sí, gran problema, se agrava por factores humanos (antrópicos) como deforestación para crear potreros y zonas de cultivo, o simplemente para comercializar la madera, el uso inadecuado de cultivo con surcos longitudinales, el riego con chorros, todo lo cual, genera desplazamientos del suelo.

DEL TRAZADO ORIGINAL DE LA CARRETERA

2. De otra parte, como antecedente tenemos que, esta carretera fue construida inicialmente en la década de 1930, uniendo pueblos, y aún hoy se conserva gran parte del trazado original. Para la época en que se



construyó, se tuvo en cuenta la distancia más corta entre pueblo y pueblo y ni siquiera se hablaba de los riesgos geológicos. El país, se interesó por temas relativos a los riesgos geológicos a raíz del deshielo del volcán Nevado del Ruiz, que borró, literalmente, un pueblo entero en el Departamento del Tolima. Es decir, hasta 1985, al menos en los temas de construcción de carreteras, no se tenía la convicción del manejo de riesgos geológicos.

3. Desde su trazado original, la carretera Bogotá – Villavicencio, ha sido muy precaria, situación que se agravó con varias olas invernales, entre ellas la de 1990. En estas condiciones, en 1994, en desarrollo del contrato 444, Coviandes inicia los diseños y posteriormente la construcción de la nueva vía entre *“el Portal Bogotá (km. 13) y Puente Real (km. 38+500), incluyendo el túnel Boquerón (de 2,4 km.)”*, obra, que fue financiada con recursos propios. El tramo entre Puente Real (km. 38+500) y el km. 85+600 en Villavicencio, fue construido por El INVIAS. Coviandes no participa en la construcción del tramo comprendido entre los PR 38+500 y 86+600, pero posteriormente, le es entregado, exclusivamente para la operación y mantenimiento. Posteriormente se reformó el alcance del contrato quedando en forma definitiva que Coviandes realizaría la construcción y/o rehabilitación de una nueva vía entre *“el Portal Bogotá (km. 13) y Puente Real (km. 38+500)”*. El tramo entre Puente Real (km. 38+500) y el km. 85+600 en Villavicencio, fue construido por El INVIAS. En conclusión, el tramo de la vía del que hace parte el K 46 de la carretera no fue ni diseñado, ni construido por Coviandes. Solo le fue entregado, ya construido, para la operación y mantenimiento. Ni la operación, ni el mantenimiento comprenden la estabilización de taludes, ni la construcción de obras dirigidas a minimizar zonas geológicas inestables.
4. La caída de piedras ocurrida en el K46+600 y tuvo origen en la cima de la Cordillera Oriental - tramo 5 de la vía (K38+500 al K71+500) el cual, reiteramos, fue construido por INVIAS a través de contratistas distintos a Coviandes. Ni la construcción, ni otro tipo de obras tendientes a la estabilización del talud se hicieron por Coviandes, pues tales labores correspondían única y exclusivamente a los constructores de las obras.
5. En este orden, si bien es cierto que este tramo fue entregado provisionalmente por el INVIAS a Coviandes, el 30 de diciembre de 2005, mediante el Acta 49, también lo es que dicha entrega se realizó únicamente con el fin de adelantar la correspondiente operación y mantenimiento de la vía. COVIANDES S.A. [no] asumió el manejo, control, vigilancia, de los taludes, ni tampoco le fueron entregados



recursos para realizar reparaciones a los defectos y/o falencias de obras que fueron construidas por INVIAS.

No obstante, es obligación contractual de COVIANDES S.A. mantener la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio en condiciones de transitabilidad, sin que ello implique el desarrollo de labores tendientes a estabilizar el macizo oriental, actividades totalmente ajenas al objeto y alcance del Contrato de Concesión No. 444 de 1994: En otras palabras las obligaciones de esta operadora vial se limitan a la operación y el mantenimiento de la infraestructura vial, esto es del corredor vial, lo cual [no] incluye los taludes, ni la montaña sobre la que está construida la carretera.

DEL MANEJO DE LAS ZONAS GEOLÓGICAS INESTABLES - SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

6. Como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, Colombia sufrió un desabastecimiento de hierro, cemento y otros productos necesarios para la construcción de obras de ingeniería por lo que se decide, a través de la ley 83 de 1916; crear la Comisión Científica Nacional; a ella le asignan dos funciones: levantar el mapa geológico y explorar el territorio nacional en busca de yacimientos minerales. Eventos naturales como sismos y erupciones volcánicas, hicieron que, en 1938, aunado a la incipiente industria minera y petrolera, provocaron la creación del Ministerio de Minas y Petróleos. Es así como se convierte la Comisión Científica Nacional en una institución de mayores dimensiones: el Servicio Geológico Nacional, con la función, entre otras, de levantar un mapa de geología nacional oficial. En 1968, se crea el Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS, entidad que empezó la labor de acometer la cartografía geológica y la exploración sistemáticas del territorio nacional, trabajo que hoy está culminando el Servicio Geológico Colombiano. Tras el terremoto de Popayán en 1983 y la erupción del volcán Nevado del Ruiz en 1985, a INGEOMINAS se le asignó la creación y operación de la Red Sismológica Nacional. Se le designó como responsable de los estudios básicos relacionados con los desastres naturales de origen geológico. Pero elaborar un mapa de riesgos geológicos es una cosa, y otra, implementar las acciones que se requieren para minimizar estos peligros y los riesgos asociados.

7. En la página de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UGNRD, se dice que “Colombia cuenta con una Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y un Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) establecidos en la Ley 1523 de 2012.

<http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Noticias/2020/Colombia-un->



[pais-con-multiples-amenazas-geologicas-pero-por-que-sucede-esto-en-la-UNGRD-se-lo-explicamos.aspx](#). En este enlace se puede verificar, en un documento que data del 23 de abril de 2020 que:

- 7.1. Colombia es un país con múltiples amenazas geológicas, debido a que su territorio presenta características geográficas, hidroclimatológicas y geológicas complejas producto de su ubicación tectónica y ecuatorial. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres habla de las amenazas geológicas con las cuales el país debe convivir, y cita algunos ejemplos como los sismos presentados recientemente en Mompox, Bolívar, de magnitud 5.7, La Mesa de los Santos, en Santander donde tiembla constantemente.

En este mismo enlace, la UGNRD, pregunta “¿Esto por qué se da?”, y ella misma se responde: “*porque el país se encuentra ubicado sobre el Cinturón de Fuego del Pacífico; la convergencia de las placas tectónicas: Suramericana, Nazca y Caribe da origen al sistema montañoso de los Andes (cordilleras Oriental, Central y Occidental), un escenario propicio para la generación de amenazas de origen geológico, tales como: Actividad volcánica con más de 23 volcanes activos ubicados principalmente en la Cordillera Central, sismos con fuentes sismotectónicas asociadas principalmente a la zona de subducción en el Pacífico y deformación cortical, tsunami causados principalmente por sismos con fuente en la zona de subducción en el Pacífico y en la región Caribe (además de la fuente sísmica, existe el potencial de ocurrencia de tsunami causado por deslizamiento submarino), y movimientos en masa asociados a zonas de ladera y cuyo principal detonante son las lluvias intensas y/o prolongadas que junto con las inundaciones, afectan significativamente a la población.*”

Y, agrega la UGNRD que “*Esto aunado a que Colombia posee costas en el Pacífico y en el Caribe, y debido a su ubicación cerca de la línea ecuatorial experimenta lluvias altamente intermitentes en el espacio y el tiempo que están influenciadas por una serie de elementos diferentes, como los patrones de circulación atmosférica sobre el vecino Mar Caribe y el Océano Pacífico, y la dinámica hidroclimática combinada de las cuencas del Amazonas y del Orinoco. Así mismo, el sistema montañoso de los Andes interviene en los patrones climáticos y las precipitaciones en toda la región; lo anterior, sumado al cambio climático, conlleva a la generación de fenómenos climáticos más intensos, frecuentes e impredecibles.*” Y que “*Colombia con una población de 48.258.494 de personas de acuerdo al censo del DANE 2018, cerca del 87% se encuentra expuesta a amenaza sísmica alta e intermedia, más de 82% está expuesta a amenaza alta por movimientos en masa,* mientras que



alrededor del 14.5% se encuentra expuesta a amenaza por tsunami y más de 0.7% se encuentra expuesta a amenaza volcánica alta y media.

Por otra parte, registros históricos de eventos ocurridos entre 1912 y 1919, relacionados con: tsunami, actividad volcánica, actividad sísmica y **movimientos en masa**, registran la muerte de más de 35.000 personas”

Se mencionan algunos de los desastres de origen geológico más relevantes en la historia de Colombia, como: se citan a continuación:

- En 1974, se presentó un movimiento en masa en Quebrada Blanca (Cundinamarca) que produjo la muerte de aproximadamente 500 personas.
- En 1979, un terremoto de magnitud 8.1, sacudió la ciudad de Tumaco, generando un tsunami que afectó los municipios de Guapi y Timbiquí (Cauca), y Mosquera, El Charco y Tumaco (Nariño), ocasionando la muerte a aproximadamente a 260 personas, más de 1000 personas heridas y cerca de 1.600 viviendas destruidas.
- En 1983, un sismo de magnitud 5.6 que sacudió a la ciudad de Popayán, dejó aproximadamente 250 muertos, 1.500 heridos y cerca de 5.000 viviendas destruidas. Este evento es un precedente en el país y evidenció la necesidad de contar con una figura que reglamentara las construcciones sismo resistentes del país, por lo cual en 1984 se adoptó el primer Código Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes.
- En 1985, la erupción del volcán Nevado del Ruiz, generó flujos de escombros (lahares) que barrieron las ciudades de Armero (Tolima) y Chinchiná (Caldas), cobrando la vida de más de 22.500 y 1.500 personas, respectivamente.
- En 1987, en el barrio Villatina de Medellín (Antioquia), un movimiento en masa tipo deslizamiento propició la muerte a más de 500 personas y dejó alrededor de 1.700 personas damnificadas.
- En 1999, la ciudad de Armenia fue devastada por un sismo de magnitud 6.1, que afectó a varios municipios de los departamentos de Quindío y Risaralda. En total, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el sismo dejó 1.185 pérdidas de vidas, de las cuales 1.110 ocurrieron en el departamento del Quindío.



Y, agrega que, “Como consecuencia de muchos de los desastres mencionados, se han generado y fortalecido una serie de políticas y normas relacionadas con manejo de desastres, ordenamiento y planificación territorial. En la actualidad, Colombia cuenta con una Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y un Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) establecidos en la Ley 1523 de 2012, los cuales tienen como objetivo llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población del territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible.

Concluye el documento que “Es importante conocer, que entidades del orden nacional que hacen parte del SNGRD, como el Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Dirección General Marítima (DIMAR) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en el marco de sus competencias, gestionan las amenazas geológicas ya mencionadas, desde los diferentes procesos de la gestión del riesgo de desastres, entendiéndose conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres.

De acuerdo con la coordinación que se ha desarrollado desde el Gobierno Nacional a través de la UNGRD, con entidades públicas y privadas, se han llevado a cabo las acciones de atención y recuperación de eventos complejos como la reubicación de familias por el sismo presentado en la zona de los Santanderes en el año 2015, el proceso de reasentamiento de familias en la zona de influencia del Volcán Galeras, el Protocolo Nacional de Detección y Alerta de Tsunami, la coordinación de entidades en el caso del cierre de la vía al Llano afectada por un movimiento en masas en el Kilómetro 58 el año 2019, todo con el objetivo de brindar mejores condiciones de bienestar a la población colombiana.

8. Se concluye entonces que, Colombia por encontrarse ubicado en el Cinturón de fuego del Pacífico, en donde convergen las placas tectónicas Suramericana, Nazca y Caribe es un escenario propicio para la generación de amenazas de origen geológico como movimientos en masa asociados a zonas de ladera, cuyo principal detonante son las lluvias intensas y/o prolongadas. Así mismo, el sistema montañoso de los Andes interviene en los patrones climáticos y las precipitaciones en toda la región; lo que, sumado al cambio climático, conlleva a la generación de fenómenos climáticos más intensos, frecuentes e impredecibles. Que, en



estas condiciones, cerca del 87% del país se encuentra expuesto a amenaza sísmica alta e intermedia, más de 82% está expuesta a amenaza alta por movimientos en masa; mientras que alrededor del 14.5% se encuentra expuesta a amenaza por tsunami y más de 0.7% se encuentra expuesta a amenaza volcánica alta y media.

9. Así pues, [no] es fácil eliminar o reducir drásticamente las amenazas de origen geológico, las cuales, están, literalmente a la orden del día. Donde no había estas amenazas, estas pueden ser activadas como consecuencia de un movimiento telúrico, la activación de un volcán u otros cientos de causas. El costo de minimización de estos riesgos, existentes en casi la totalidad de las carreteras colombianas implicaría obras, de la envergadura de túneles vehiculares, que teniendo en cuenta la cantidad de obras a construir, se hace imposible asumir por parte del Estado. En el caso de la carretera Bogotá – Villavicencio, la solución a la problemática de infinidad de sitios geológicamente inestables, pasaría por la construcción de un gran túnel que conecte las dos ciudades o la mayoría de la extensión de los 86 kilómetros de carretera. Y, aun así, para esta supuesta solución, queda entonces vivo el mismo problema porque las poblaciones intermedias, requieren las carreteras actuales para desarrollar su vida municipal y hacia las ciudades mencionadas, amén de que gran parte de esa población vive de los consumos que generan los transeúntes de la carretera.

DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 444-94, SUS ADICIONES Y MODIFICACIONES:

10. Así, entonces, Coviandes SAS es una entidad derecho privado, que fue operador de la carretera Bogotá – Villavicencio conforme al contrato de Concesión (de naturaleza Estatal – Administrativo) 444 de 1994, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. - COVIANDES S.A., en desarrollo del cual, inicialmente, correspondió a la Concesionaria “Realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento del sector Santafé de Bogotá – Cáqueza – K55+000 y el mantenimiento y operación del Km 55+000 – Villavicencio”._Posteriormente se reformó el alcance del contrato quedando en forma definitiva que Coviandes realizaría la construcción y/o rehabilitación de una nueva vía entre “*el Portal Bogotá (km. 13) y Puente Real (km. 38+500)*”. El tramo entre Puente Real (km. 38+500) y el km. 85+600 en Villavicencio, fue trazado y construido por El INVIAS. Respecto de este último tramo, a Coviandes se encargó la operación y mantenimiento de la carretera en los 86 kilómetros, dentro del



marco del contrato de Concesión, que no incluía asumir la construcción de obras tendientes a la minimizar los riesgos de los sitios geológicamente inestables.

11. En cuanto a las actividades de construcción las mismas fueron ejecutadas y cumplidas en su totalidad y todas las obras pactadas en el contrato fueron recibidas a satisfacción por la entidad Concedente. En este sentido, podemos afirmar que, nunca, durante el desarrollo del contrato o posteriormente, hemos recibido comentario alguno, glosa o llamado de atención de parte de la Interventoría del Contrato, por faltantes de obra, fallas en detección de sitios peligrosos, mitigación o eliminación de estos sitios, etc. Por el contrario, en cuanto al kilómetro 46, en donde sucedió el accidente que nos ocupa, una vez terminado el contrato de Concesión, revertimos la carretera a nuestro Concedente, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (antes INCO), sin ninguna glosa de parte esta Interventoría.
12. Posteriormente, mediante Acta 49 del 30 de diciembre de 2005, modificatoria del contrato 444-94, El INCO, nuevo concedente, recibió del INVIAS, anterior concedente, el tramo 4 y 5 de la carretera y a su vez, lo entregó a COVIANDES para su operación y mantenimiento.

PRIMERO: Con la firma de la presente acta, el INVIAS le entrega al INCO, en su calidad de administrador del contrato de concesión 444 de 1994, los tramos 4 (Puente Real (PR 25+500) – Puente Téllez (PR38+ 300)) y 5 (Puente Téllez (PR 38+300) – Caño Seco (PR70+600)) de la carretera Bogotá – Villavicencio éste, a su vez, los entrega a EL CONCESIONARIO, en el estado en que se encuentran de conformidad con los estudios detallados en el Anexo N°1 y el video del estado de la vía - Anexo N°2, que forman parte del presente documento, para que El Concesionario se encargue de las actividades de alistamiento, operación y mantenimiento, en los términos y condiciones que se convienen en la presente acta.

13. En resumen, Coviandes no tuvo cargo la construcción del tramo de la vía del que hace arte el K46, en el que sucedió el accidente. La construcción del tramo comprendido entre el PR 25+500 y el 85+600, estuvo a cargo del INVIAS. Este tramo, una vez construido, le fue entregado a Coviandes, *exclusivamente para la operación y el mantenimiento*. Como ya lo expresamos, la caída de piedras ocurrida en el K46+600 y tuvo origen en la cima de la Cordillera Oriental, tramo en el que las labores de Coviandes se limitaron a la operación y mantenimiento de la vía, que no incluye el manejo, control, vigilancia, de los taludes, y menos de la cima de la cordillera



DEL TEMBLOR DEL 24 DE MAYO DE 2008 Y LAS OBRAS QUE SE REALIZARON PARA MITIGAR SUS EFECTOS

14. El impacto que tuvo el temblor del 24 de mayo de 2008 sobre la ladera oriental de la Cordillera Oriental, y, por supuesto en la carretera Bogotá - Villavicencio, fue inmenso. Se activaron los puntos geológicos inestables y El Estado se vio en la necesidad de construir múltiples obras con miras a mitigar los efectos de este fenómeno natural. EL INCO, nuestro concedente de ese entonces, destinó una gran cantidad de recursos, que a su vez recibió del Estado Colombiano, para la construcción de las obras requeridas. Dentro de esta actividad se le solicitó a Coviandes plantear soluciones para los sitios críticos de la carretera. Para la problemática del K 46, Coviandes recurrió entonces a la firma de Ingeniería Geotecnia y Cimentaciones, quienes técnicamente establecieron que, la solución idónea era la construcción de dos falsos túneles y el enmallado del talud, en el medio de los dos túneles. Más allá de esta obra de mitigación y pensando en una solución definitiva, que involucra la problemática de la quebrada La Estaqueta, cercana al K46, Coviandes sugirió al INCO, la construcción de un túnel entre los PR 45 y 49, paralelo al existente hoy en día. El INCO no se pronunció sobre este proyecto por lo que Coviandes, construyó los dos falsos túneles y enmalló el talud, conforme las recomendaciones técnicas de la firma Geotecnia y Cimentaciones.

15. Si bien fue Coviandes quien construyó los túneles falsos, [no] lo hizo mutuo propio, sino como un encargo de nuestro Concedente, debido a que los riesgos geológicos, no estaban contemplados dentro del alcance del contrato de concesión y por tanto no era la operadora vial la que debía hacerse cargo de las obras de definitivas o de mitigación. En varios documentos se deja esta constancia: Por ejemplo, en el numeral 20 de los considerandos de Acta 49 de 2005, se dice que:

20. Entendiendo la inestabilidad de los tramos 4 y 5, en la ingeniería financiera se tienen previstos recursos para cubrir los gastos que ellos puedan conllevar, sin embargo, en el caso de no alcanzar los recursos, el INVIAS y el INCO gestionarán y/o dispondrán los recursos para tal gestión.

Así mismo, en el numeral 10 de los acuerdos de la misma acta 49, se lee:

DÉCIMO: OTRAS GESTIONES DEL INVIAS: El INVIAS gestionará la consecución de recursos para otras obras que se puedan requerir, como lo son: i) la reparación de los puentes y sus obras de encauzamiento, ii) Falsos túneles, iii) y obras mayores en los taludes de la carretera, etc.



De igual forma, en la cláusula primera del contrato adicional 1, al acta modificatoria 44, se lee:

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: Adicionar, con los recursos provenientes del convenio Interadministrativo No.323 del 31 de Octubre de 2003 y sus otrosí modificatorios del 11 de noviembre y del 28 de diciembre de 2003. el "FONDO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LOS TRAMOS 4 y 5", en la suma de DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.971.777.853), asignación que será efectuada en la cuenta especial del Fideicomiso 3-034 de la Fiduciaria de Occidente, para el cumplimiento de los fines previstos en el Contrato Adicional No. 44 que determinó la creación de dicho Fondo.

16. Tampoco los riesgos geológicos le son atribuibles al Estado, cuando este riesgo, como en este caso, supera la posibilidad de resistirlos e incluso de predecirlos. La diligencia y cuidado que observó EL INCO para mitigar el riesgo geológico que se presentaba alrededor del Kilómetro 46, estuvo de la mano con los recursos disponibles, porque esta institución debía tener en cuenta que los recursos deben distribuirse en forma equitativa en todas las carreteras a su cargo.
17. Ahora bien, para la época en que sucedió el accidente, existió una ola invernal fuera de los estándares históricos. Las precipitaciones alcanzaron índices, según los reportes del IDEAM, que superaron los datos históricos. Este exceso de agua saturó el interior de la montaña y desencadenó el deslizamiento en masa.

A las pretensiones:

Me opongo a todas y cada una de ellas por ser carentes de derecho. No es cierto, como lo pretende hacer ver la actora, que el siniestro haya sido ocasionado por un hecho, acción u omisión de Coviandes. La causa eficiente del accidente se encuentra en un hecho natural, un movimiento en masa que, vistos mínimos históricos de los eventos de caída de piedras no era posible predecir y menos de resistir por parte de las demandadas. En primera instancia porque el deslizamiento en masa, no era predecible, nadie está obligado a lo imposible, en segundo lugar, porque Coviandes no diseñó, ni construyó, ni tenía a su cargo el cuidado de los sitios geológicamente inestables. Adicionalmente tanto Coviandes, como las demandadas realizaron todos los actos de diligencia y cuidado que eran visibles.

A los hechos:

Al hecho uno: *"El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, tiene como objetivo ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación".* No es cierto en la forma planteada. El Invias administra las carreteras a cargo de la nación, que [no] estén concesionadas. Las carreteras concesionadas están a cargo de la ANI.



Al hecho dos: *“El tramo vial Bogotá – Villavicencio, es un tramo a cargo de la Nación, que a su vez es administrado por la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S, supervisado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, esto de acuerdo al contrato de concesión 444 del 2 de agosto de 1994 y sus contratos adicionales”* Es parcialmente cierto. Coviandes SAS es una entidad derecho privado, que fue operador de la carretera Bogotá – Villavicencio conforme al contrato de Concesión (de naturaleza Estatal – Administrativo) 444 de 1994, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. - COVIANDES S.A., en desarrollo del cual correspondió a la Concesionaria *“Realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento del sector Santafé de Bogotá – Cáqueza – K55+000 y el mantenimiento y operación del Km 55+000 – Villavicencio”*. Posteriormente, mediante resolución 003187 del 1° de septiembre de 2003, este contrato fue cedido por el concedente al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003. A su vez, El INCO cedió el contrato a LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. Es importante aclarar que, por acta 49, ya transcrita, posteriormente, se excluyeron de la construcción, los tramos 4, 5 y 6 (K25+500 a 85+600), de los cuales se encargó, el INVIAS. Estos tramos,

Al hecho Tres: *“El Ministerio de Transporte mediante el Documento CONPES 2654 de 1993, definió el alcance de las obras de mejoramiento para la vía Bogotá – Villavicencio”* No es cierto, este documento fue modificado por otros, como el 3535 de 2008 y el 3612 de 2009.

Al Hecho cuatro: *“La Licitación Pública tuvo como número de apertura el 16.204 del 16 de noviembre de 1993 y fue adjudicada mediante negociación directa código: DG 10905 del 22 de julio de 1994”* No se precisa a qué licitación pública hace referencia. No está en discusión un trámite de licitación o contienda contractual. El hecho no interesa al proceso.

Al hecho cinco: *“El Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, una vez adjudicada la licitación, suscribió el 02 de agosto de 1994 el contrato de concesión No. 444 de 1994, con la Concesionaria Vial de los Andes S.A (Hoy CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S - COVIANDES S.A.S), cuyo objeto es realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación, y el mantenimiento del sector Bogotá – Cáqueza – Km 55. Tramo vial que incluye la totalidad del kilómetro 46 de la vía Bogotá – Villavicencio”*. No es cierto, en la forma planteada, lo negamos. El contrato inicial contemplaba *“Realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento del sector Santafé de Bogotá – Cáqueza – K55+000 y el mantenimiento y operación del Km 55+000 – Villavicencio”*. Posteriormente se reformó el alcance del contrato quedando en forma definitiva que Coviandes realizaría la construcción y/o rehabilitación de una nueva vía entre *“el Portal Bogotá (km. 13) y Puente Real (km. 38+500)*. El tramo entre Puente Real (km. 38+500) y el km. 85+600 en Villavicencio, fue construido por El INVIAS. De igual forma se le encargó la operación y el mantenimiento de la carretera en los 86 kilómetros, dentro del marco del contrato de Concesión. Es



importante anotar que las obras para dar solución definitiva o de mitigación a la problemática del kilómetro 46, corresponden a construcción y [no] a la operación o mantenimiento de la carretera.

Al hecho seis: *“El anterior contrato de concesión entre el INVIAS y COVIANDES S.A.S, ha sido objeto de múltiples adiciones”. No es cierto, lo negamos. El contrato inicial, fue objeto de una adición que tuvo lugar en el año 2010.*

Al hecho siete: *“La encargada de la supervisión de este contrato de concesión, así como la supervisión de sus contratos adicionales, corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI”. Es cierto, La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, es la encargada de la supervisión del contrato, pero lo delega en la firma interventora, especializada en este tipo de actividades.*

Al hecho ocho: *“El 22 de junio de 2018 NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D), se desplazaba en el vehículo marca CHEVROLET SPARK LIFE, color negro, de placas UTK687, en compañía de JUAN DAVID MONTES GUARIN (Q.E.P.D) sobrino de su esposo, ANDRES FELIPE MONTES OSORIO (Q.E.P.D), su hijo menor de tres (3) años, y BERENICE MARTINEZ BARRETO (Q.E.P.D), su suegra; sobre la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio (Meta). Es cierto, así se desprende de la documentación soporte de esta demanda.*

Al hecho nueve: *“Ese mismo día (22 de junio de 2018) en horas de la mañana, tanto la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D), como los demás ocupantes del vehículo CHEVROLET SPARK LIFE, de placas UTK 687 de Bogotá, cuando se encontraban sobre el kilómetro 46+650 de la vía Bogotá – Villavicencio, sector de los túneles falsos, vereda pavitos, jurisdicción del municipio de Quetame (Cundinamarca), fueron sepultados por un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias, que ocasionó que los cuatro (4) ocupantes del vehículo, todos miembros de una misma familia, incluyendo la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D), perdieran la vida”. Es cierto, conforme a los documentos allegados por los demandantes-*

Al Hecho Diez: *“La anterior imagen corresponde a una fotografía real del estado en que quedó el vehículo CHEVROLET SPARK LIFE, de placas UTK 687 de Bogotá, momentos después de ser rescatado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de los municipios de Cáqueza (Cundinamarca) y Villavicencio (Meta)”. Es cierto, conforme al documento.*

Al hecho once: *“Según el REPORTE PARA ATENCIÓN DE SERVICIOS elaborado por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Cáqueza (Cundinamarca), se indica lo siguiente: i) Hora del Reporte: 07:45 horas del 22 de junio de 2018, ii) Hora de salida: 07:50 horas, iii) Dirección de la emergencia: Kilómetro 46 + 650 VÍA BOGOTÁ – VILLAVICENCIO – TÚNELES FALSOS LA PETITE. En este mismo informe se señala lo siguiente: 07:50 horas: salen 04 unidades de bomberos, 10:31 horas: Bomberos de Villavicencio hacen presencia en el sitio con un escáner a realizar la verificación. 11:36 horas: confirma el Sargento Romero que el escaner arrojo blanco, ingresa la máquina retroexcavadora para la remoción del material y escombros. 12:13 horas, se confirma que hay un vehículo atrapado. 12:20 horas, ingresan 04 unidades de la Cruz Roja, 01 unidad de Bomberos para realizar el proceso de descapote del vehículo. 12:55 horas, ingresa personal con equipo de extricación vehicular para extracción de los cuerpos. Este informe contiene fotografías alusivas al lugar de los hechos”. Al parecer es cierto. El actor debe probarlo.*

Al hecho doce: *El protocolo de necropsia No. 2018010125151000017 de fecha 23 de junio de 2018 practicado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con sede en el municipio de Cáqueza (Cundinamarca) al cadáver de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D), señala lo siguiente” ... Al parecer es cierto. El actor debe probarlo.*

Al hecho trece: *El 25 de junio de 2018, es decir dos (2) días después de esta lamentable tragedia, el Ingeniero Carlos Arturo Bello Bonilla, Especialista en Geotecnia y Pavimentos, por*



orden de la INTERVENTORÍA CONCESIÓN BOGOTÁ – VILLAVICENCIO, realizó visita técnica al sitio crítico donde ocurrió el deslizamiento (Km.46+650 de la vía Bogotá - Villavicencio), donde fallecieron estas cuatro (4) personas. Por intermedio del MEMORANDO TÉCNICO No. GEOT-IBV-108 de fecha 27 de junio de 2018 dirigido al Ingeniero Luis Ariel Moreno Correal, Subdirector Técnico y Operativo, señala lo siguiente:” ... No es un hecho de la demanda. Se trata de una prueba documental de la demandante, que debe ser sometida al rigor de la contradicción. Por otra parte, se recurre nuevamente a especulaciones de la demandante, sin ningún valor probatorio por sí mismas. El actor debe probar sus afirmaciones.

Al hecho catorce: *Del anterior informe técnico de visita realizado al sitio donde fallecieron estas cuatro (4) personas sepultadas por un deslizamiento de tierra, se puede establecer lo siguiente” ... No es un hecho de la demanda. Se trata de una prueba documental de la demandante, que debe ser sometida al rigor de la contradicción. Por otra parte, se recurre nuevamente a especulaciones de la demandante, sin ningún valor probatorio por sí mismas. El actor debe probar sus afirmaciones.*

Al hecho quince: *“Según el informe rendido por el Ingeniero Carlos Arturo Bello Bonilla, Especialista en Geotecnia y Pavimentos, por orden de la INTERVENTORÍA CONCESIÓN BOGOTÁ – VILLAVICENCIO, este deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias ocurrió en la mitad de dos estructuras de protección denominadas túneles falsos, como se observa en la siguiente imagen que corresponde a una fotografía que obra en el Informe rendido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Cáqueza Cundinamarca), el cual se anexa a la demanda y corresponde al sitio exacto donde el 22 de junio de 2018, fueron sepultadas por un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias, cuatro (4) personas de una misma familia que se desplazaban en un vehículo particular sobre el kilómetro 46+650 de la vía Bogotá – Villavicencio”... No es un hecho de la demanda. Se trata de una prueba documental de la demandante, que debe ser sometida al rigor de la contradicción. Por otra parte, se recurre nuevamente a especulaciones de la demandante, sin ningún valor probatorio por sí mismas. El actor debe probar sus afirmaciones.*

Al hecho dieciséis: *“Como se puede apreciar en la anterior imagen que corresponde a una fotografía real del sitio del deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias ocurrido el 22 de junio de 2018, a pesar que ese tramo de la vía Bogotá – Villavicencio (Km 46+650), es uno de los puntos considerados como críticos, durante la obra se dejó un espacio de aproximadamente 80 metros entre un túnel y el otro, presuntamente con el fin de ahorrar materiales y minimizar costos para la obra, exponiendo a las personas que transitan por esa vía a un riesgo superior al que están obligadas a soportar. Riesgo que se materializó con la muerte de cuatro personas de una misma familia que fueron sepultadas por un deslizamiento de gran magnitud el 22 de junio de 2018”... No es un hecho de la demanda. Se trata de una prueba documental de la demandante, que debe ser sometida al rigor de la contradicción. Por otra parte, se recurre nuevamente a especulaciones de la demandante, sin ningún valor probatorio por sí mismas. El actor debe probar sus afirmaciones.*

Al hecho diecisiete: *“La empresa FOSTER, en su página web ... señala lo siguiente” ... No es un hecho de la demanda. Se trata de una prueba documental de la demandante, que debe ser sometida al rigor de la contradicción. Por otra parte, se recurre nuevamente a especulaciones de la demandante, sin ningún valor probatorio por sí mismas. El actor debe probar sus afirmaciones.*

Al hecho dieciocho: *“Como se observa la finalidad de los túneles falsos es la de proteger el tráfico vehicular y las personas que transitan por esa arteria vial de los deslizamientos frecuentes*



que caen en ese sector". No es cierto en la forma planteada. Nuevamente, se trata de una especulación del actor, que debe ser probada, previa contradicción.

Del hecho diecinueve al hecho treinta: Relativo a múltiples derechos de petición elevadas a ante varias entidades por la parte actora y las respuestas a estos derechos de petición: No se trata de hechos de la demanda, se trata de actividades encaminadas por la actora, al parecer, en busca de las pruebas que fungen en este proceso judicial. Se trata en general de especulaciones de la actora a partir de documentos que fungen como prueba de la demandante. Estos documentos deben ser sometidos al rigor de la contradicción procesal en aras del principio del debido proceso y la contradicción. El actor debe probarlo. Reiteramos que las especulaciones consignadas por la demandante en los hechos de la demanda no tienen ningún valor probatorio por sí mismos. Estas especulaciones deben ser probadas suficientemente en el proceso

Al hecho treinta y uno: *“Como se observa las anteriores medidas de seguridad adoptadas por parte de las demandadas para proteger la vida e integridad de las personas que transitan sobre la vía Bogotá – Villavicencio, más exactamente las medidas de seguridad es adoptadas sobre el kilómetro 46, lugar donde el 22 de junio de 2018, fueron sepultadas por un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias cuatro (4) personas que transitaban en un vehículo particular, se acordaron ejecutar solo a partir del 27 de enero de 2019, es decir siete (7) meses después de haber ocurrido esta lamentable tragedia, cuando se suscribió acta de acuerdo entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S (COVIANDES S.A.S), cuyo objeto fue: “acordar la ejecución de las obras primarias de mitigación requeridas para la atención de los puntos críticos ubicados en los KMS 46-700 y 64+200 del corredor vial Bogotá – Villavicencio”. Son múltiples y desordenados hechos, que no nos constan en la forma planteada y no son aceptados por esta demandada. Se trata en general de especulaciones de la actora a partir de documentos que fungen como prueba de la demandante. Estos documentos deben ser sometidos al rigor de la contradicción procesal en aras del principio del debido proceso y la contradicción. El actor debe probarlo. Reiteramos que las especulaciones consignadas por la demandante en los hechos de la demanda no tienen ningún valor probatorio por sí mismos. Estas especulaciones deben ser probadas suficientemente en el proceso.*

Al hecho Treinta y dos: *Es claro que el sector conocido como kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio, es uno de los puntos catalogados como críticos sobre esta arteria vial. Es cierto. Y debemos agregar que estos sitios, [no] estaban en cabeza de nuestra operadora vial. Reiteramos que Coviandes tuvo a cargo la operación y mantenimiento de la carretera, lo cual [no] incluía los riesgos de los taludes y de la montaña en general. En el acta de acuerdo del 23 de enero de 2019, en relación con las obras que se debían ejecutar para mitigar los sitios críticos del k 46 y 62, se lee:*

20. Vista la situación descrita, se le solicitó a la interventoría del Contrato de Concesión, rindiera un concepto sobre el tema, concepto que fue emitido mediante oficio Radicado ANI No. 2018-409-111561-3 de 26 de octubre de 2018. Del concepto se resalta que dicha Interventoría conceptuó, en relación con las actividades requeridas de manera inmediata en los puntos afectados, que dichas obras no se encontraban dentro del alcance del Contrato de Concesión. Sobre el particular indicó:

22. Por su parte, el Viceministro de Infraestructura en oficio MT-20186000451701 del 2 de noviembre de 2018, solicitó a la ANI presentar y adoptar las medidas necesarias para la elaboración y ejecución del Plan de Acción para atender la situación de calamidad pública declarada en la zona.
23. Así, considerando que: (i) la atención primaria de los puntos críticos ubicados en los kms 46+700 y 64+200 del corredor, no se encontraba contemplada dentro del alcance del Contrato de Concesión a cargo de Coviandes; (ii) los daños existentes en este tramo de la vía afectan las condiciones de seguridad y comodidad para los usuarios y (iii) el Concesionario se comprometió a compensar una suma de dinero que deberá utilizarse para "obras de estabilización y otras necesidades del corredor", conforme lo establece el Contrato de Transacción suscrito entre la Agencia y Coviandes, se consideró conveniente activar la ejecución de ciertas obras necesarias para mitigar la situación presentada.

Al hecho Treinta y tres: *En el kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio, antes del 22 de junio de 2018, no se habían realizado obras de estabilización sobre el terreno de la ladera de esta montaña que permitieran minimizar y mitigar los riesgos de las personas que transitan sobre esta vía. No es cierto, lo negamos. En el año 2012, se construyeron por cuenta del Concedente – ANI, dos túneles falsos y se enmalló la superficie de la montaña entre túnel y túnel. Además, como lo certificamos en comunicación GJA-001556 del 10 de diciembre de 2020, dirigida por MARÍA INÉS CASTAÑEDA HERNÁNDEZ -Representante Legal (S) de Coviandes al Ingeniero ROLANDO CASTRO RINCÓN Experto Código G3 Grado 07 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, “De acuerdo con los registros de esta Concesionaria, para el periodo solicitado -5 años hasta el 2 de noviembre de 2019- en el Km 46 de la vía no hubo eventos asociados con caída de material.*

Al hecho treinta y cuatro: *“Días previos a esta tragedia que enluta a una familia entera, se habían presentado otros derrumbes en ese mismo sitio (Km 46), pero sin pérdidas de vidas, sin que el INVIAS, la ANI o COVIANDES, actuarán con criterio de anticipación para prevenir nuevos deslizamientos de tierra, y por ende la pérdida de vidas humanas”. No es cierto, lo negamos. De acuerdo con los registros de esta Concesionaria, para el periodo solicitado -5 años hasta el 2 de noviembre de 2019- en el Km 46 de la vía no hubo eventos asociados con caída de material.*

Al hecho treinta y cinco: *“Existieron omisiones en el deber de mantenimiento y monitoreo de este tramo de la vía (Km. 46+650), que conduce de Bogotá a Villavicencio, aunado a que las condiciones de inestabilidad del terreno fueron conocidas con anterioridad por el INVIAS, la ANI y COVIANDES, haciendo previsible el desprendimiento de rocas y tierra en el sitio donde ocurrió este derrumbe el 22 de junio de 2018; es decir a pesar de ello las entidades demandadas, no implementaron las medidas necesarias para evitar una situación de riesgo y peligro para los ocupantes de los vehículos que transitaban por ese sector de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio”. Son múltiples y desordenados hechos, que no nos son ciertos en la forma planteada y no son aceptados por esta demandada. Se trata en general de especulaciones de la actora a partir de documentos que fungen como prueba de la demandante. Estos documentos deben ser sometidos al rigor de la contradicción procesal en aras del principio del debido proceso y la contradicción. El actor debe probarlo. Reiteramos que las especulaciones consignadas por la demandante en los hechos de la demanda no tienen ningún valor probatorio por sí mismos. Estas especulaciones deben ser probadas suficientemente en el proceso.*

Al hecho treinta y seis: *“En el lugar donde ocurrió el fallecimiento de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D) y los demás ocupantes del vehículo, la ladera de la montaña estaba provista únicamente por un sistema de retención de bloques de roca, que no fue capaz de resistir el empuje, en virtud a que la profundidad de la falla fue mayor a la longitud de los pernos de anclaje; es decir las medidas adoptadas para ese momento eran insuficientes”. No es cierto, lo*



negamos. Luego del sismo de Quetame del 24 de mayo de 2008, a través del Contrato Adicional 1 al contrato de concesión 444 de 1994, suscrito entre la ANI y COVIANDES, se resolvió realizar las intervenciones urgentes, para mitigar el riesgo de los usuarios de la vía y permitir una adecuada prestación del servicio. Por tal razón, luego de la elaboración de los estudios y diseños del sitio K46+700, los especialistas en Geotecnia recomendaron la construcción de dos túneles falsos y obras geotécnicas en la parte alta del talud superior de la vía. Dichas obras iniciaron en agosto de 2011 y finalizaron en agosto de 2012. Las obras ejecutadas en la parte alta del talud fueron las siguientes: i) Malla de protección de taludes, triple torsión, eslabonada reforzada con cables de acero fijada con pernos de anclaje, ii) Barreras estáticas de protección mediante platinas, postes, malla eslabonada y cables para detener y/o disipar el posible desprendimiento de roca. La malla fue instalada entre los dos túneles falsos y hacia el lado Bogotá. Las barreras fueron instaladas sobre los túneles falsos. Todo lo anterior en el talud superior de la vía. Sumado a lo anterior, en el talud se construyeron obras de drenaje que son muy importantes para disminuir los efectos que genera la infiltración de aguas en los taludes de la Cordillera Oriental, pero se debe anotar que son obras de mitigación y control porque la inestabilidad propia de ese tipo de macizos por su composición rocosa formada mayormente por materiales de fácil degradación (po ej. lutitas) no es posible solucionarla de manera definitiva. Las obras de drenaje fueron: drenes horizontales perforados desde el muro de contención del costado del río hacia el talud superior en una longitud de 30 m, unas cunetas sobre los túneles falsos bordeando la parte baja de la ladera, unos filtros laterales a lo largo de los túneles por el costado de la ladera, sumado al colchón drenante construido en el techo de los túneles y la ampliación de una alcantarilla hacia la ladera. Finalmente, no era predecible que, en ese sitio pudiese haber un derrumbe de la magnitud del que ya conocemos. Y, no era predecible porque no se podía prever, entre otros aspectos, un invierno de intensidad del que se tuvo para el momento de los hechos y que, en últimas provocó el deslizamiento en masa. Es importante anotar que, desde el año 2012, en el cual se dieron al servicio los túneles falsos y el día de los hechos en el año 2018, [no] hubo, un solo evento de caída de material en ese sitio.

Al hecho treinta y siete: *“En el lugar donde ocurrió el fallecimiento de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D) y los demás ocupantes del vehículo, la ladera de la montaña no contaba con medios de subdrenaje para minimizar la acción nociva del agua intersticial”*. No es cierto, lo negamos. En desarrollo de las obras ordenadas por el Concedente como consecuencia del sismo del 24 de mayo de 2008, se construyeron, entre otras, las siguientes obras de drenaje: drenes horizontales perforados desde el muro de contención del costado del río hacia el talud superior en una longitud de 30 m, unas cunetas sobre los túneles falsos bordeando la parte baja de la ladera, unos filtros laterales a lo largo de los túneles por el costado de la ladera, sumado al colchón drenante construido en el techo de los túneles y la ampliación de una alcantarilla hacia la ladera. Es importante anotar que, el deslizamiento de la montaña, vino de la parte superior a las obras realizadas.

Al hecho treinta y ocho: *“En el lugar donde ocurrió el fallecimiento de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D) y los demás ocupantes del vehículo, la ladera de la montaña*



no estaba siendo monitoreada, ni se habían realizado obras de estabilización que permitieran minimizar los riesgos”. No es cierto, lo negamos: No se monitoreaban las laderas de ese punto i.) porque no era una obligación contractual de Coviandes monitorear las laderas de la carretera Bogotá -Villavicencio y en particular las del K46+700, sector cuya vía fue construida directamente por la Nación a través de contratistas de obra, totalmente ajenos a nuestra compañía concesionaria y ii.) Coviandes realizó las obras convenidas con la ANI a través del Adicional 1, en el sitio K46+700, para mitigar el riesgo, lo cual no incluyó sistemas de monitoreo. Por otra parte, las obras ejecutadas fueron óptimas en **materia de minimización del riesgo en condiciones de normalidad**. Adicional a lo anterior, es importante recordar que, previo al inicio de la construcción de los túneles falsos Coviandes le planteó al INCO, en junio de 2011, la posibilidad de construir un segundo túnel en el sector 2A de la Doble Calzada. Esta opción no tuvo respuesta del Concedente. Suponemos que la entidad no contaba con los recursos para ello.

Ahora bien, no obstante que Coviandes no tenía a su cargo la vigilancia de los taludes, el tramo de la vía del que hace parte el kilómetro 46, al igual que toda la extensión de la carretera, estaba permanentemente vigilada por los Inspectores Viales, en cumplimiento de las obligaciones de operación y mantenimiento. Los Inspectores viales eran funcionarios de la concesionaria que se encargaban, entre otros asuntos de hacer recorridos en las camionetas de inspección por la carretera tipo circuito, de tal forma que pasan por un mismo punto de la vía, varias veces al día. En estos recorridos los Inspectores van tomando nota de los eventos (novedades) que encuentren. Identificada una novedad, esta le era reportada al área correspondiente para que allí se tomaran las decisiones a que hubiese lugar. Aunque como ya se ha dicho, los taludes no estaban a cargo de la operadora, en las ocasiones en que, a partir de la constante vigilancia de la carretera, se identificaba una novedad relacionada con un talud, esta novedad le era reportada a la concedente para todo lo de su competencia. Por último, es importante anotar que, al menos desde el año 2012 y hasta el día de los hechos, [no] se reportaron novedades sobre caída de material en el sitio donde ocurrió el accidente.

Al hecho treinta y nueve: *“En el lugar donde ocurrió el fallecimiento de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D) y los demás ocupantes del vehículo, la ladera de la montaña contaba con una malla eslabonada fijada con pernos pasivos y con guayas de sujeción, los cuales no se recomiendan para ser empleados en terrenos con estas singularidades, pues su efecto es inocuo e insuficiente ante la generación de un movimiento masivo del terreno”*. No es cierto, lo negamos. La malla eslabonada fue recomendada por la firma Geotecnia y Cimentaciones en el año 2008. Con base en esta recomendación, el INCO, ordenó su instalación, como en efecto se hizo.

A los hechos cuarenta y cuarenta y uno: *“El día 10 de julio de 2020, NÉSTOR GEOVANNI AGAMEZ VERJAN, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.759.831 de Bogotá D.C, Geólogo de profesión con Matrícula Profesional 3954 del Consejo Profesional de Geología (CPG), rindió dictamen pericial técnico sobre los siguientes documentos”*: No es un hecho de la demanda. Se trata de una prueba documental de la demandante, que debe ser sometida al rigor de la contradicción. Por otra parte, se recurre nuevamente a especulaciones de la demandante, sin ningún valor probatorio por sí mismas. El actor debe probar sus afirmaciones.



Al hecho cuarenta y dos: *“Con lo anterior es claro que las medidas de seguridad adoptadas por parte de las entidades demandadas, quienes son las encargadas del mantenimiento y conservación de la vía, fueron inocuas, inadecuadas e insuficientes, lo que incrementó las posibilidades de deslizamiento en ese sector (Km 46 de la vía Bogotá – Villavicencio)”*. No es cierto, lo negamos. Nuevamente el actor recurre a especulaciones infundadas.

Al hecho cuarenta y tres: *“Tanto el INVIAS, como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), son los responsables del mantenimiento y conservación de la vía al llano, al igual que la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S – COVIANDES S.A.S, como principal concesionaria de la vía”*. No es cierto, la encargada del mantenimiento y operación de la carretera Bogotá – Villavicencio, para el día de los hechos era COVIANDES, por cuenta de la ANI, en virtud del contrato de concesión 444-94. Recalcamos que Coviandes tenía a su cargo, únicamente la operación y mantenimiento de la carretera, labores que [no] contemplaban los riesgos geológicos o asociados a los taludes. Al contestar el hecho 32 hicimos referencia al acta de acuerdo del 23 de enero de 2019 en la que quedó claro que las obras de mitigación de los riesgos de los taludes [no] estaban a cargo de Coviandes.

Al hecho cuarenta y cuatro: *“Por todo lo anterior es claro que los hechos ocurridos el 22 de junio de 2018 en el kilómetro 46 de la vía Bogotá – Villavicencio, donde cuatro (4) personas fallecieron como consecuencia de un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias, no obedeció a un acontecimiento excepcional y sorpresivo, ya que esta situación pudo haber sido evitada si se hubiesen adoptado unas medidas de seguridad adecuadas y suficientes por parte de las entidades encargadas del mantenimiento y conservación de la vía, máxime si se tiene en cuenta los derrumbes ocurridos en ese mismo sector en días anteriores”*. No es cierto, lo negamos. Se trata en general de especulaciones de la actora a partir de documentos que funcionan como prueba de la demandante. Estos documentos deben ser sometidos al rigor de la contradicción procesal en aras del principio del debido proceso y la contradicción. El actor debe probarlo. Reiteramos que las especulaciones consignadas por la demandante en los hechos de la demanda no tienen ningún valor probatorio por sí mismos. Estas especulaciones deben ser probadas suficientemente en el proceso

Al hecho cuarenta y cinco: *“El fallecimiento de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D) (Q.E.P.D), ocasionó graves daños materiales e inmateriales a los aquí demandantes”*. No es cierto en la forma planteada, lo negamos. Nuevamente el actor hace especulaciones con las que pretende probar el supuesto derecho. Es posible que la afirmación sea cierta, pero, se probará en el proceso, que quien deben asumir esos daños, es la propia víctima o sus causahabientes. En lo que respecta a Coviandes, se probará que no tiene ninguna responsabilidad en el hecho.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Primera: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:

El movimiento en masa que causó la muerte de la señora Nina y tres (3) personas más, se produjo dentro de los parámetros de la fuerza mayor o el caso fortuito, es decir sin la intervención de los hechos, acciones u omisiones de COVIANDES. Esta Concesión no fue quien diseñó, ni



construyó el tramo de la vía comprendido entre los PR 25+500 y 85+600. De otra parte, antes del 24 de mayo de 2008, el K 46 [no] presentó síntomas para catalogarlo como un sitio inestable. Fue a raíz del movimiento telúrico del 24 de mayo de 2008, que se empezaron a surgir algunos sitios críticos, esto son aquellos en los que se evidenciaba constantes caídas de material, deslizamientos, etc., y, para cada uno de esos sitios, afectados por el sismo, se diseñó, por orden y con los recursos disponibles de la entidad estatal contratante una solución adecuada. De ahí, que no es un capricho que en un punto se construya, como una solución provisional, no definitiva, un túnel falso, y en otro, se cubra con malla anclada a la montaña. A partir del 24 de mayo de 2008 y hasta el 22 de junio de 2018, el día de los hechos, la luz entre túnel y túnel (falsos) -del PR 46+640 al 46+700, no presentó indicios de un posible deslizamiento en masa, como el que ocurrió. Es importante anotar, que este deslizamiento, tuvo causa eficiente en la saturación de aguas en el interior de la montaña a consecuencia de la excesiva ola invernal del año 2018

Sustento la presente excepción sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Nuestra Cordillera Oriental se caracteriza por un constante movimiento de las placas tectónicas, que aún se están reacomodando. Se dice que es una cordillera muy joven para significar que estos reacomodos originan constantes e impredecibles movimientos de la montaña, que, a su vez, provocan deslizamientos, derrumbes, movimientos en masa etc. Es en general, geológicamente, una gran zona inestable. Esto significa que, literalmente en cualquier lugar de la montaña, el suelo puede, en cualquier momento, sufrir desplazamientos en varias e impredecibles direcciones. Tenemos entonces, que la carretera Bogotá – Villavicencio, está construida en la cordillera oriental. Y, para completar el tramo 5 de esta carretera, comprendido entre el kilómetro 38+300 y el 70+600, es el tramo más inestable de toda la vía. Por supuesto, el K 46, se encuentra en este tramo. Ahora bien, por disposición contractual, el cuidado de los taludes, no se encontraba a cargo de Coviandes. Esta Operadora vial, se limitaba a realizar las labores de Operación y Mantenimiento de la carretera, dentro del marco del contrato de Concesión. En este orden de ideas es preciso aclarar que el Concesionario no estaba obligado a ejecutar obras que no se hayan contemplado en el contrato de concesión, ni a asumir riesgos que no estaban en su cabeza. En el acta de acuerdo del 23 de enero de 2019, en relación con las obras que se debían ejecutar para mitigar los sitios críticos del k 46 y 62, se confirma que las obras que debían realizarse como consecuencia del surgimiento de sitios inestables, [no] estaban a cargo de nuestra Operadora vial.

20. Vista la situación descrita, se le solicitó a la interventoría del Contrato de Concesión, rindiera un concepto sobre el tema, concepto que fue emitido mediante oficio Radicado ANI No. 2018-409-111561-3 de 26 de octubre de 2018. Del concepto se resalta que dicha Interventoría conceptuó, en relación con las actividades requeridas de manera inmediata en los puntos afectados, que dichas obras no se encontraban dentro del alcance del Contrato de Concesión. Sobre el particular indicó:

22. Por su parte, el Viceministro de Infraestructura en oficio MT-20186000451701 del 2 de noviembre de 2018, solicitó a la ANI presentar y adoptar las medidas necesarias para la elaboración y ejecución del Plan de Acción para atender la situación de calamidad pública declarada en la zona.

23. Así, considerando que: (i) la atención primaria de los puntos críticos ubicados en los kms 46+700 y 64+200 del corredor, no se encontraba contemplada dentro del alcance del Contrato de Concesión a cargo de Coviandes; (ii) los daños existentes en este tramo de la vía afectan las condiciones de seguridad y comodidad para los usuarios y (iii) el Concesionario se comprometió a compensar una suma de dinero que deberá utilizarse para "obras de estabilización u otras necesidades del corredor", conforme lo establece el Contrato de Transacción suscrito entre la Agencia y Coviandes, se consideró conveniente activar la ejecución de ciertas obras necesarias para mitigar la situación presentada.

2. En cuanto al mantenimiento, tenemos que, existieron dos clases de mantenimiento para la conservación adecuada de la infraestructura vial: El Rutinario que hacía referencia a mantenimientos menores del pavimento, recolección de derrumbes, limpieza de canales y drenajes, limpieza de bermas, de la calzada, las rocerías, podas de prados y jardines aledaños a la vía y en general mantener la funcionabilidad y transitabilidad de la infraestructura vial, y por otra parte, el mantenimiento Periódico el cual se refería a adicionar, reparar o sustituir de manera preventiva la carpeta asfáltica y los elementos que hacían parte de la infraestructura vial antes que se dañaran o cumplieran su vida útil, tales como señales de tránsito En cuanto a la operación, requiere además del buen estado de la vía, esto es que permanezca en condiciones aptas para ser transitada, así como a la disposición l de servicios conexos como carro taller, grúa, ambulancia, etc., para los usuarios y todo lo referido a la colaboración con la autoridad competente en materia de organización y manejo del tráfico circulante, como es la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte a través de su cuerpo de agentes en la vía. En este sentido, COVIANDES como operador vial realizó permanentemente (24 horas al día), actividades tendientes a mantener la vía en estado transitable y *minimizar los riesgos que en ella se presentan, a través de las siguientes medidas:*

2.1. Teniendo una Infraestructura vial en excelentes condiciones (carpeta asfáltica, señalización, etc).

2.2. Estableciendo un Centro de Control de Operaciones, el cual consiste en una oficina ubicada a la salida del túnel de Boquerón (mano izquierda), dotada de personal capacitado e idóneo, junto



con equipos de comunicación para interactuar con todas y cada una de las unidades vehiculares, así como con el personal operativo y directivo, que se encargaba de coordinar la labor cotidiana de la operación de la carretera en cuanto a los servicios a los usuarios se refiere.

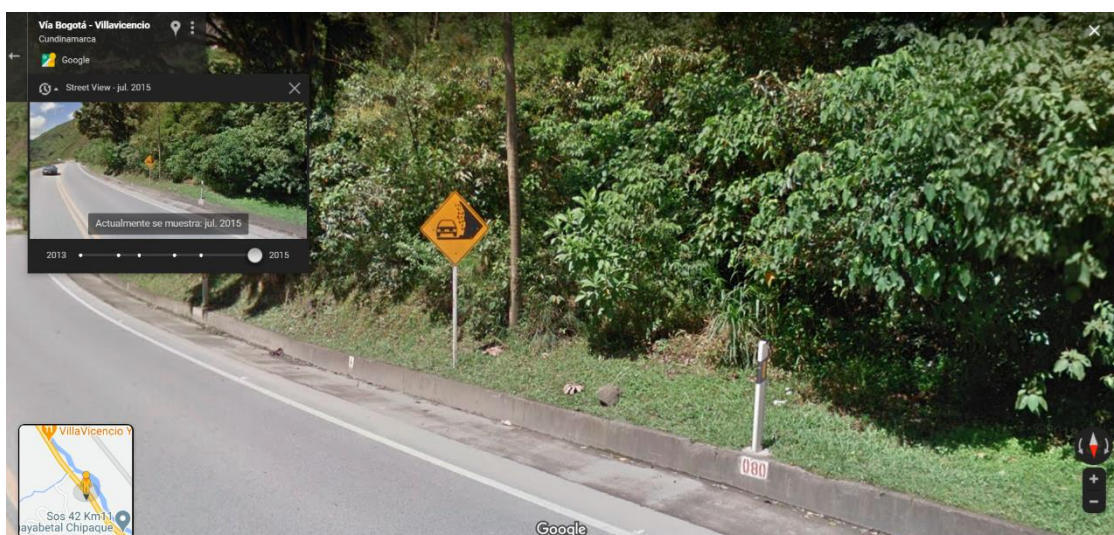
- 2.3. Realizando la vigilancia de la carretera, a través de camionetas dotadas con los elementos propios de uso en emergencias viales e Inspectores de Tráfico capacitados para realizar esta labor, encargados entre otras funciones de realizar recorridos tipo circuito permanentes a lo largo de la carretera concesionada con el objeto de revisar el estado de la vía, reportar riesgos operativos, disponer de los recursos y personal para adelantar operativos y controles, llenar formatos de eventos y accidentes de tránsito, supervisar la prestación de los servicios conexos a los usuarios, etc.
- 2.4. Realizando la vigilancia oficial por medio de la autoridad de tránsito, disponiendo de Patrullas y motocicletas, las cuales se entregan al servicio de la Policía de Tránsito y Transporte para uso de suboficiales y patrulleros quienes realizan recorridos permanentes a lo largo de la carretera concesionada con el objetivo de brindar tranquilidad y seguridad a nuestros usuarios a su paso por la concesión.
- 2.5. Disponiendo de grúas y carro-taller equipados con personal idóneo y capacitado para prestar servicios de remolque y/o mecánica básica a los usuarios de la vía.
- 2.6. Disponiendo de ambulancias, las cuales prestan una asistencia básica con equipos y personal adecuados para atender las emergencias que se presenten a lo largo de la vía con ocasión de accidentes de tránsito.
- 2.7. Activando los protocolos establecidos para estas eventualidades. Este es el Plan de Emergencias y Contingencias en Ola Invernal.

Fuera de lo descrito en el mantenimiento y operación de la vía, no existió dentro del contrato de Concesión 444-04 obligaciones a cargo de COVIANDES, y menos la de asumir eventos de la naturaleza, hechos de la víctima, de un tercero, ni el caso fortuito o la fuerza mayor.

3. El Consejo de Estado, en el fallo del 24 de junio de 1994 sobre la tragedia de Armero, concluyó que había lugar a responsabilidad del

Estado solamente si existía: 1. Una falla en el servicio, 2. Un daño antijurídico causado a un particular, 3. Un nexo causal entre la falla y el daño, y 4. la inexistencia de causales de exoneración como la fuerza mayor. El art. 90 de la Constitución consagra que “El Estado y cabeza de las distintas entidades públicas, ha de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión, incluidos las consecuencias lesivas de los desastres por fenómenos naturales, cuando se encuentre que esos daños, en todo o parte, han sido provocados por la acción o la omisión de una entidad del Estado. Tratándose de daños derivados de un evento natural, como lo fue la tragedia de Armero, se establece que, el Estado tiene una obligación consistente en la reducción del riesgo al mínimo posible, pero no como una garantía de eliminación total del riesgo, lo que sería técnicamente imposible o económicamente inviable. No existe el riesgo cero, siempre habrá un margen de riesgo, por poco que sea.

4. En este contexto, tenemos que el Estado es responsable de proteger (minimizar los riesgos y peligros), en la medida de sus posibilidades, lo cual no significa que deba indemnizar los daños causados puntualmente a un ciudadano. Una manera de reducir el riesgo, sería la adopción de políticas de conocimiento del riesgo, como informar al usuario de la vía, sobre la caída de piedras en determinado sector. Una vez informado, el ciudadano, tiene la elección de continuar la marcha, a sabiendas de la posibilidad de que caigan piedras sobre su vehículo, o desistir de tomar la ruta. En la carretera, y concretamente en el PR 46 + 090, se informó suficientemente a los transeúntes sobre la existencia de caída de piedras. Una vez informado del riesgo, le corresponde al transeúnte asumirlo o no. Si continúa la marcha, una vez la señal de tránsito le indica la existencia del riesgo, entonces asume las consecuencias de su decisión.



5. La fuerza mayor o el caso fortuito son eximentes de responsabilidad y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la eximente a raíz del caso fortuito, considerado un asunto de imprevisibilidad de parte del demandado (Interno) y la fuerza mayor, considerado un asunto de irresistibilidad (hecho de la naturaleza): - Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera – Subsección B - CP. Ramiro Pazos Guerrero – Reparación Directa de Eliana María Quintero Vargas y otros vs Nación – Ministerio de Transporte, Departamento de Caldas y otros - Expediente: 38155 - Radicación: 17001233100020030131801: ...”*[En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.* (Destacado fuera de texto)
6. La Corte Constitucional se refirió a la fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad en fallo de tutela SU-449 de 2016 en donde pone de presente los requisitos que constituye la fuerza mayor y en primer lugar manifiesta que esta “solo se demuestra: mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña)”.



En cuanto a los requisitos de imprevisibilidad e irresistible en la misma sentencia menciona que *“lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (...) en síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa”*

7. Para nuestro caso, se plasma claramente el caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de Responsabilidad, habida cuenta de que el deslizamiento en masa, no se podía prever, pues el comportamiento de la montaña durante, al menos 5 años, [no] presentó indicios que alertaban sobre la posibilidad de ocurrencia del suceso natural. En los registros de la Concesionaria, antes del año 2008, no existían sitios críticos en el kilómetro 46 de la carretera Bogotá – Villavicencio. Dos documentos así lo determinan: El numeral 8° de los considerandos del acta 49 -modificatoria del contrato 444-94, de fecha 30 de diciembre de 2005 y el numeral 4° de las consideraciones del Otrosí 52 al contrato 444-94, de fecha 22 de diciembre de 2008, copia parcial de las cuales adjunto a este memorial.

8. Que adicionalmente se han venido presentando inestabilidades de gran magnitud en estos tramos 4 y 5, tales como, pero sin limitarse a:

A.	K25+700	(Puente Real)
B.	K26+400	(La Vara)
C.	K27+300 – K29+500	(Inestabilidad de Caqueza)
D.	K42+300 – K43+700	(Inestabilidad de Puente Quetame)
E.	K44+100 – K44+700	
F.	K53+000 – K53+500	(Inestabilidad de Monterredondo)
G.	K55+000 – K56+500	(Inestabilidad de Quebradablanca)
H.	K59+500 – K61+200	(Pte Chirajara)
I.	K61+500 – K67+500	(Inestabilidad del sector de los Picos)

4.- Adicionalmente se han venido presentando inestabilidades de gran magnitud en estos tramos 4 y 5, tales como, pero sin limitarse a:

A.	K25+700	(Puente Real)
B.	K26+400	(La Vara)
C.	K27+300 – K29+500	(Inestabilidad de Cáqueza)
D.	K42+300 – K43+700	(Inestabilidad de Puente Quetame)
E.	K44+100 – K44+700	
F.	K53+000 – K53+500	(Inestabilidad de Monterredondo)
G.	K55+000 – K56+500	(Inestabilidad de Quebradablanca)
H.	K59+500 – K61+200	(Pte Chirajara)
I.	K61+500 – K67+500	(Inestabilidad del sector de los Picos)

8. Del 24 de mayo de 2008 hasta el día en que sucedió el deslizamiento o movimiento en masa, tampoco existieron signos de alarma que permitieran predecir la ocurrencia del fenómeno natural. Cuando, luego del sismo se detectaron sitios inestables activados por este fenómeno natural, hubo necesidad de intervenir los taludes y en general, los sitios



inestables, fue la ANI, nuestro concedente, quien ordenó la ejecución de obras, que se le encargaron al mismo Coviandes.

9. Siguiendo entonces la línea jurisprudencial que establece la responsabilidad del Estado, cuando se trata de la eximente ligada al Caso Fortuito y la Fuerza mayor, debemos hacer mención de la diligencia y cuidado que las demandadas tuvieron, no sólo en relación a la situación geológica del kilómetro 46, sino con todos los sitios inestables que se activaron a raíz del sismo del sismo del 24 de mayo de 2008.
10. En cuanto a la problemática generada por el sismo, entre el los kilómetros 45 y 49, incluso Coviandes propuso al INCO, que, en lugar de los túneles falsos que Geotecnia y Cimentaciones recomendó construir como obra de mitigación, y pensando en una costosa solución definitiva, como parte de las obras de la nueva calzada, se construyera un túnel paralelo al existente hoy. Sin embargo, no tuvo respuesta alguna, por lo que se procedió a construir los dos túneles falsos, en los PR 46+550 al PR 46+640 y entre el PR 46+700 al PR 46+760 y a instalar la malla protectora entre túnel y túnel (PR 46+640 al 46+700), conforme a las recomendaciones de la firma contratada para que ofreciera una solución idónea a la problemática planteada, esto es Geotecnia y Cimentaciones.
11. Así entonces, las demandadas tuvieron la diligencia y cuidado de edificar las obras en cada uno de los sitios críticos que se activaron con el sismo del 2008, incluidas las del kilómetro 46. Tanto es así, que se siguieron las recomendaciones de los expertos en el tema. Cosa diferente es que esa máxima diligencia y cuidado, no alcanzó a prever, porque era imposible hacerlo, que varios años después, se desencadenaría un invierno como pocos, que saturó internamente la montaña y originó el gran deslizamiento, que acabó con la vida de la señora Nini Jhoana y tres de sus familiares.
12. Ahora bien, en cuanto a la irresistibilidad, tenemos que, en primer lugar, los sismos, no son predecibles, ni son resistibles. Ambos conceptos convergen en este caso. Una vez sucedido el sismo, y, concretamente la sobreviniente problemática que se activó en el kilómetro 46, se contrata a la firma Geotecnia y Cimentaciones, quienes realizan una serie de recomendaciones que se siguieron al pie de la letra. En este entendido, la diligencia de las demandadas llegó hasta donde se alcanzó a analizar y diagnosticar la situación con los elementos técnicos con que se contaba, adoptando las recomendaciones técnicas de los mejores expertos, pero lo que sí es claro **es que no se puede resistir lo que no se puede prever.**



13. En cuanto a Coviandes, es necesario recalcar que los sitios geológicamente inestables, [no] estaban a su cargo, tampoco lo estaba el cuidado de los taludes porque nunca los intervino: recibió la obra ya construida (del Pr 38+00 al Pr 85+600), sólo para la operación y mantenimiento de la carpeta asfáltica y sus elementos, como se dijo atrás, razón de más para que establezca que no estaba obligada a resistir, ni técnica, ni contractualmente, el deslizamiento que causó el deceso de la señora Nini Jhoana. Tampoco lo estaban las demás entidades demandadas porque, recordemos que el problema geológico es un asunto de todo el país, en especial de la región andina y que la solución planteada para eliminar estos riesgos, es la construcción de túneles. El asunto se vuelve complejo e imposible de implementar cuando se evidencia que, sólo hablando de la problemática del K 46 de la carretera Bogotá – Villavicencio, la única manera de eliminar la totalidad de los riesgos de deslizamiento es la construcción de un túnel de cerca de cinco kilómetros de longitud, a un costo impensable. Y, si hubiera una solución definitiva para toda la carretera, sería la construcción de un túnel que una las dos ciudades, pero sólo en materia de deslizamientos y caídas de piedras porque hay sismos de tal magnitud que también destruyen túneles. Esto refiriéndonos, únicamente a la carretera Bogotá – Villavicencio. Y, ¿qué se haría con las demás carreteras del país que presentan igual o similar problemática?
14. En estas circunstancias se hace irresistible para el Estado Colombiano eliminar los riesgos de caída de piedras, deslizamientos, derrumbes y demás fenómenos naturales derivados de las condiciones geológicas en las que fueron construidas, hace muchos años las carreteras, y entonces debe recurrir a las obras de mitigación de estos riesgos, para lo cual se debe recurrir a estudios técnicos que determinen la solución más idónea con los recursos disponibles, como sucedió en el asunto que nos ocupa. Por supuesto que sí es imposible resistirse al peligro en sí, mucho más complicado es resistirse a las consecuencias de no poder minimizar o eliminar estos peligros. Puede ser que el riesgo acaezca o no, y puede acaecer sin daño para las personas y las cosas o puede acaecer con daños a las personas y/o las cosas. En el fallo de tutela referenciado, en un caso de sobrevuelo de un helicóptero (actividad peligrosa), que de forma súbita e imprevista ingresó a un banco de niebla, causando la caída del mismo, dijo la Corte Constitucional: *“Para arribar a la anterior conclusión, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, que lo que se presentó fue un evento de fuerza mayor atribuible a “las condiciones meteorológicas*



adversas, imprevistas y súbitas, imperantes en el momento en el cual la aeronave sobrevolaba el área general del municipio de San Juanito (Meta), de tal suerte que, como lo indicó el Tribunal de primera instancia, ello configuró un evento constitutivo de fuerza mayor que impide imputar el daño a la entidad demandada (...) de lo anterior, se concluye, entonces, que las condiciones en las cuales se produjo el accidente aéreo constituyeron un evento de fuerza mayor, entendida ésta como “la causa extraña y externa a la esfera jurídica del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño”, que rompe el nexo de causalidad entre el daño y el actuar de la administración”.

Es decir, la eximente de responsabilidad aplica a favor de las demandadas, tanto por el caso fortuito, como por la irresistibleidad del Estado para eliminar o reducir a su máximo, los múltiples problemas geológicos de todas y cada una de las carreteras del país; así como las consecuencias del acaecimiento de estos eventos naturales. Por lo expuesto, solicito al Despacho que imprima prosperidad a la presente excepción.

Segunda: Cumplimiento del contrato de concesión 444 de 1994

La responsabilidad de nuestra operadora vial está limitada por lo estipulado en el contrato de Concesión 444-94, por lo que, toda obligación que pretenda surgir por fuera del alcance de nuestro contrato, no tendrá efecto alguno en nuestra contra.

Sustento la presente excepción sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Conforme al Contrato de Concesión 444 de 1994 suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, y CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. COVIANDES S.A., inicialmente de correspondió a la concesionaria “Realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento del sector Santafé de Bogotá – Cáqueza – K55+000 y el mantenimiento y operación del Km 55+000 – Villavicencio”. Posteriormente, Es decir, terminada la etapa de construcción, que se realizó finalmente entre el K13 y el 38+500, la obligación contractual de esta concesionaria se circunscribe a la operación y el mantenimiento de la carretera, lo cual implica que cualquier obligación que se pretenda endilgar por fuera de lo acordado ha de atribuirse, si fuera cierta y probada, a quien realmente detente la responsabilidad. El alcance de nuestro contrato de Concesión, se limita a la operación y mantenimiento de la carretera, excluyendo así cualquier otra, obra, actividad o servicio, que, si bien puede llegar a surgir, no nos corresponde enfrentar.



2. En el presente caso, como ya lo hemos probado suficientemente, los sitios geológicamente inestables o riesgos geológicos, estaban por fuera de las obligaciones contractuales a nuestro cargo. Tanto es así que, ocurrido el sismo del año 2008, que desencadenó la activación de múltiples sitios inestables, dentro de ellos el del kilómetro 46, Coviandes construyó los túneles falsos e instaló la malla, pero en cumplimiento de un pedido adicional hecho por el INCO, y debidamente reconocido y pagado por dicha entidad, no como una obligación propia originada en el contrato de concesión. Y, las obras que se realizaron para estabilizar el sitio, luego del deslizamiento del 22 de junio del año 2018, se construyeron por cuenta de la ANI, como se dijo atrás
3. En conclusión, nuestra concesionaria ha cumplido a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las obras encargadas por nuestros concedentes, para mitigar los sitios inestables en el corredor vial que estuvo a nuestro cargo.

Por lo expuesto, solicito que se aplique la prosperidad de la presente excepción.

Tercera: Rompimiento del nexo causal porque nadie está obligado a lo Imposible y por hecho de un tercero

Nadie está obligado a lo imposible por lo que el operador vial no está llamado a responder por hechos que puedan afectar a usuarios de la vía, sí contractual, ni legalmente, puede desarrollar actividades que dependen de terceros o del del dueño de la obra:

Sustento la presente excepción sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Ya hemos recalado que el alcance del contrato de Concesión 444-94, está limitado en las obligaciones del concesionario por lo consignado en el contrato. Por consiguiente, cualquier actividad que el concesionario realice por fuera del contrato puede generarle, además de asumir costos que no le corresponden, sanciones de parte de la Interventoría del Proyecto, y a responder ante el Concedente por los perjuicios que pudiera llegar a generarle. Así las cosas, estando por fuera de las obligaciones contractuales, el cuidado de taludes y de los sitios inestables, Coviandes [no] estaba llamada a prever, ni mitigar los riesgos derivados de estos sitios inestables. En estas condiciones, se le hace imposible, “cumplir” obligaciones que no están a su cargo.
2. El Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B - Radicación 17001-23-31-000-1996-7003-01(20374), en sentencia del 27 de abril de 2011, estableció que existen asuntos que le son imposibles de cumplir al demandado. ...”*[En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a)*



la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño”... y más adelante agregó ...” No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían]” (Destacado fuera de texto)

3. En nuestro caso, [no] se cumple la regla jurisprudencial contenida en la sentencia, “*la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios*”, en tanto que [no] existe una obligación, legal, reglamentaria, ni contractual, de la que se pueda inferir que nuestra Operadora vial tenía a su cargo los sitios geológicamente inestables o riesgos geológicos. En este sentido, no se le podía exigir a mi representada que obrará de forma diferente a la que lo hizo. Para Coviandes era imposible asumir responsabilidades que, en primer lugar, **le son ajenas**, en segundo lugar, son astronómicamente costosas, en tercer lugar, no está autorizada por el concedente y, en cuarto lugar, el haber asumido una postura de mitigación de los riesgos geológicos, que reiteramos, no le correspondía, podía conducir a serios contratiempos contractuales con la interventoría y el concedente, y quinto lugar, podría asumir con esa actitud, las responsabilidades que no son suyas con un claro deterioro económico infundado, que podría poner en peligro las inversiones a que estaba obligado mediante el Contrato de Concesión 444 de 1994.
4. Una vez sucedido el siniestro, Coviandes desplegó la actividad a la que, sí estaba obligada en desarrollo de la operación de la vía, que era, en primer lugar, activar el protocolo establecido para atender este tipo de emergencias. En el “*Informe de Derrumbe ocurrido el 22 de junio de 2018*” entregado por el Concesionario a la ANI, se consigna que “*El día 22 de junio de 2018 en el k46+300 siendo las 07:22 a.m., la policía de Tránsito y Transporte nos informa de un deslizamiento de tierra dejando la vía Bogotá-Villavicencio totalmente cerrada se procede enviar una móvil para su verificación, La móvil en el sitio confirma que*



efectivamente está cerrada la vía, se procede a cerrar la vía en el k35+000, k44+700 y en el peaje de Naranjal para iniciar con el Bypass desde el k44+700 zona de servicios hasta el peaje de naranjal, de inmediato se habla con el personal de vialidad para que envíen el cargador, volquetas y minicargador, se llama al personal de Conandino para que nos faciliten un cargador más. Luego nos informan que al parecer hay unos vehículos que se encuentran implicados en el derrumbe “atrapados” se llama a Bomberos de Cáqueza, Guayabetal y a la defensa civil de Cáqueza y Guayabetal para iniciar la emergencia con el protocolo E3-RUI-01 deslizamiento de tierra o caída de material”.

5. Una vez superada la emergencia, y establecido que no era viable reactivar el tránsito vehicular, se hace necesario pensar en el peligro y los riesgos asociados al deslizamiento, por lo que el asunto quedó en manos de nuestro concedente y de las autoridades administrativas. En las obras de mitigación de estos peligros, Coviandes toma parte por encargo de nuestro concedente, no como una obligación propia.
6. En conclusión, más allá de las reglas jurisprudenciales a las que se refiere la sentencia parcialmente transcrita, lo cierto es que para Coviandes es imposible contractual, legal y jurídicamente, salirse del alcance del contrato, ni en beneficio propio, ni en el de terceros.
7. Ahora bien, para que se pueda endilgar responsabilidad al demandado, es más que necesario que exista un nexo de causalidad imputable a este. Pues bien, en el presente caso, respecto de Coviandes, el nexo de causalidad se rompe por las siguientes razones:

7.1. De los peligros y riesgos del camino.

7.1.1. Coviandes, instaló en el kilómetro 46 una señal de tránsito de aviso de caída de piedras. A la concesionaria le corresponde anunciar el peligro existente en la vía y el transeúnte decide, si asume o no los riesgos derivados del peligro claramente advertido. Aquí debemos hacer claridad en la diferencia de caída de piedras y zona geológica inestable. La caída de piedras, hace referencia a que, ocasionalmente pueden desprenderse de la montaña, algunas piedras. Estas piedras pueden venir de sitios próximos a la vía desde una distancia que pueden superar los 500 metros. Para mitigar los efectos de la caída de piedras, la entidad estatal dueña de la carretera, ordenan la instalación de mallas ancladas con pernos al interior de la montaña. Cosa diferente son las zonas geológicas inestables, de las que se puede esperar sucesos más gravosos que una simple caída de piedras y que pueden involucrar derrumbes, deslizamientos, etc. Es también necesario recalcar



que, en el kilómetro 46, entre túnel y túnel, existía ocasionalmente caída de piedras porque como ya lo dijimos, estas piedras pueden venir de distancias lejanas, más arriba de la parte superior de la malla instalada. En conclusión, Coviandes a través de las señales de tránsito instaladas, avisó a todos y cada uno de los transeúntes sobre el único riesgo conocido y previsto, en el kilómetro 46, el de caída de piedras.

7.1.2. No estando en cabeza de nadie dar aviso, mitigar o minimizar los riesgos y peligros impredecibles, (por ello bien llamados por la doctrina anglosajona “los actos de Dios) tampoco lo están en cabeza de la operadora vial. ¿Quién asume las cargas del daño provocado por hechos imprevisibles o irresistibles? En principio, esa carga la debe asumir el transeúnte porque el daño sufrido no alcanza la calificación de antijurídico.

7.1.3. El hecho de un tercero, indeterminado por cierto, surge como causal que exime de responsabilidad al demandado, frente a lo cual, el Honorable Consejo de Estado ha establecido: “(...), *en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña*”... (destacado fuera de texto)

7.1.4. Aclarado entonces que, Coviandes no tiene a cargo el cuidado de los taludes y zonas inestables, que el deslizamiento en masa fue de carácter impredecible, que Coviandes avisó a los conductores y transeúntes sobre el único peligro existente en el k 46, esto es la caída esporádica de piedras, se concluye entonces que, en el presente caso, no es posible endilgar responsabilidad a Coviandes por sobrevenir el rompimiento de nexo causal, debido a que:

- Los sitios inestables, como el que surgió en el kilómetro 46, luego del sismo del año 2008, [no] estaban a cargo de Coviandes. Es importante aclarar que luego de la construcción de los túneles falsos, los riesgos asociados al sitio inestable desaparecieron o se minimizan al máximo, quedando solo la caída de piedras, único peligro existente, el cual fue avisado a través de la señal de tránsito correspondiente.



- No existe antijuricidad frente a los hechos imprevisibles o irresistibles. Para Coviandes, no era posible prever, y menos resistir el fenómeno natural que se desató el día de los hechos.
- La diligencia y cuidado que las demandadas tuvieron respecto de la activación del sitio inestable del kilómetro 46, a raíz del sismo del 2008, inició con la contratación de un dictamen técnico que determinara cuál era la mejor opción para mitigar los riesgos asociados a este sitio. Una vez, se estableció por la firma Geotecnia y Cimentaciones cuáles eran las obras más idóneas, se procedió a su construcción (dos túneles falsos y enmallado en medio de ellos). Incluso, Coviandes le propuso al INCO, la construcción de un túnel desde el kilómetro 45 al 49.

Así pues, se encuentra que no hay una ligadura que ate las acciones, hechos u omisiones de Coviandes con el deslizamiento y el daño generado a los demandantes por el evento de caso fortuito y fuerza mayor. Por las precedentes razones, solicito decretar la prosperidad de la presente excepción.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez que decrete, practique y tenga como pruebas, las siguientes:

1. Copia del contrato de concesión número 444 suscrito entre EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. el doce (12) de agosto de 1994, junto con:
 - 1.1. Adicional No 44 de 2003
 - 1.2. Adicional No 1 al Adicional 44
 - 1.3. Acta de Acuerdo No 49.
 - 1.4. Otrosi No 52 al contrato 444
 - 1.5. Contrato Adicional No 1, al contrato 444
 - 1.6. Acuerdo Chirajara Acta K46-K64 - Acuerdo del 27 de enero de 2019, sobre mitigación K 46
2. Copia del Reglamento de Operación.
3. Carta Rolando CASTRO-ANI
4. Formulario de Accidentes y/o daños a la vía BQ35411, que da cuenta de la ocurrencia del accidente.
5. Registro fotográfico tomado por Coviandes el día de los hechos del evento BQ 35411.



6. Derechos de petición dirigidos a:
 - 6.1. El IDEAM, relativo a certificar las precipitaciones en zona del kilómetro 46
 - 6.2. Ortopédicos San José- Empleador de Nini Johana Osorio Silva
7. Comunicaciones sobre diseño y construcción de túneles falsos:
 - 7.1. GG 1604 del 6-04-2011
 - 7.2. GG 2718 del 16-06-11
 - 7.3. GT 004571 del 2-08-11
8. Informes de Índice de Estado de la Vía de varios años.
9. Acta acuerdo 11.
10. Acta de acuerdo 12.
11. Acta entrega sitios especiales.
12. Artículo UNGRD amenazas geológicas Colombia
13. Que se fije fecha y hora a fin de que rindan testimonio relacionado con el registro fotográfico adjunto, el estado de la vía para el momento del accidente, Formulario de Accidentes BQ35411, la señalización existente, la hipótesis del accidente, la causa eficiente del mismo, las obligaciones contractuales y no contractuales de las operadoras viales, al ingeniero Heli Fernando Castillo Peña CC79.707.729 – correo electrónico: fcastillo@coviandina.com
14. Que se fije fecha y hora a fin de que rinda testimonio relacionado los sitios geológicos inestables, los deslizamientos y caída de piedras, obras de mitigación a raíz del sismo del 24 de mayo de 2008 y en general las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho a María Margarita Sánchez García CC 52.329.129 correo electrónico: ofinatecnica@coviandina.com
15. Dictamen pericial respecto del sitio especial del K 46, túneles falsos, enmallados y en general sobre las razones técnicas por las que se construyeron los túneles falsos. Este dictamen se aportará al proceso dentro del término adicional del que habla el numeral 5° del artículo 175 del CPACA.



16. Las existentes en el proceso.

Notificaciones.

A las partes en las direcciones aportadas para tal efecto en la demanda.

Recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la calle 165 No 8H-60 Of 305 de la ciudad de Bogotá DC, Email: gerencia@impactoabogados.co – joseamoralesabogados@gmail.com, a donde solicito sea notificados las providencias que emanen del Despacho.

En cumplimiento de lo ordenado en el decreto 806 de 2.020, enviamos este memorial a las siguientes direcciones electrónicas: INVIAS: njudiciales@invias.gov.co, ANI: buzonjudicial@ani.gov.co Demandantes: jhonf2801@hotmail.com jhonfredymontesmartinez@gmail.com, apoderado de demandantes: pazabogadosbogota@gmail.com.

Del Señor Juez,

JOSE ARTURO MORALES FERIA
CC. 14.243.569
TP 63.572 del CSJ



Doctor:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ –
SECCIÓN TERCERA.

E. S. D.

REF: Expediente RAD: 11001334306020200018200.

Demandante: JOHN FREDY MONTES MARTINEZ Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS

Medio de Control: Reparación Directa.

Asunto: Contestación Demanda.

CLARA ELISA CORONADO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.396.766 de Cúcuta y T.P. No. 163378 del C. S. de la J. respetuosamente solicito a su Señoría el reconocimiento de Personería para actuar dentro del presente proceso, de acuerdo con el poder adjunto, que me fue conferido por el Director Territorial Cundinamarca del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, Ingeniero **GUSTAVO ALFONSO VARGAS LEYTON**, en su calidad de representante legal, facultado por la Resolución No. 08121 del 31 de diciembre de 2018, que se anexa con el poder. De igual forma, presento contestación al presente medio de Control de Reparación Directa de la referencia, en los términos que seguidamente expongo:

1. PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE LEGAL, DOMICILIO Y APODERADO

Una de las entidades demandadas en este proceso es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, representada legalmente por el Director General, con domicilio principal en Bogotá D.C. quien faculta en el Director Territorial Cundinamarca la Representación Legal dentro de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución No. 08121 del 31 de diciembre de 2018, con domicilio principal en la Carrera 128 No. 17 -15, Fontibón, Bogotá D.C., sede de la misma, apoderado por la suscrita abogada, identificada como quedó anotado anteriormente, y domicilio en la misma dirección.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante plantea como pretensiones que se hagan en contra de las entidades demandadas las siguientes declaraciones y condenas:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S – (COVIANDES S.A.S) y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por la muerte de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el 22 de junio de 2018 en el kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogota a Villavicencio cuando el vehículo en el que se transportaba fue sepultado por un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias que cobro la vida de los ocupantes del vehículo, todos miembros de una misma familia.

2. Declarar que las demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S – (COVIANDES S.A.S) y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, son solidariamente responsables por la



muerte de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el 22 de junio de 2018 en el kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio cuando el vehículo en el que se transportaba fue sepultado por un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias que cobro la vida de los ocupantes del vehículo, todos miembros de una misma familia.

3. Como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S – COVIANDES S.A.S y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI al pago de todos los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes.

4. Condenar a las entidades demandadas a que las sumas de dinero que se liquiden a favor de los demandantes, sean actualizadas, conforme al artículo 187 del CPACA aplicando la fórmula jurisprudencial ordenada por el Honorable Consejo de Estado.

5. Condenar a las entidades demandadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 al 195 del CPACA.

6. Condenar a las entidades demandadas al pago de gastos y costas procesales, así como agencias en derecho.”

En relación con las pretensiones aquí contenidas debo manifestar al señor Juez **que me opongo a todas y cada una de ellas**, las cuales no están llamadas a prosperar por varias circunstancias que a continuación expongo:

El Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tiene responsabilidad alguna sobre la vía donde presuntamente ocurrió el siniestro, donde perdió la vida la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (q.e.p.d.) en el km 46+650 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca, por los siguientes argumentos:

LAS VIAS CONCESIONADAS NO ESTAN A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) SEGÚN SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY.

El Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Decreto 2618 de 2013, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y se determinan las funciones de sus dependencias establece:

*“...**ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS).** El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Certificación interna:

El Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, con fecha nueve (09) de febrero de 2021, certifica que:

De conformidad con la demanda presentada por el señor: JOHN FREDY MONTES MARTINEZ Y OTROS, demandados: INVIAS Y OTROS a través de apoderado judicial que cursa ante el JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, me permito certificar:

Que el sitio exacto donde ocurrieron los hechos esto es: km 46+650 vereda Povitos, Municipio de Quetame, Cundinamarca, vía que conduce de Bogotá a Villavicencio, para el día 22 de junio de 2018, no hacía parte de la Red Vial Nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías, esta vía se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- y su



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Concesionario CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES -COVIANDES S.A.S, de acuerdo al contrato de Concesión No. 444 de 1994, la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003 y Acta 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del contrato 444 de 1994.

Para constancia se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

GUSTAVO ALFONSO VARGAS LEYTON
Director Territorial Cundinamarca

Por lo anteriormente expuesto la vía donde ocurrieron los hechos narrados en el libelo demandatorio NO se encontraba para la época de los hechos ni se encuentra a cargo de este Instituto ya que se trata de una vía concesionada a cargo del Instituto Nacional de Concesiones -INCO-, lo que hoy se denomina la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.

Del Instituto Nacional de Concesiones -INCO-, hoy se denomina la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- de acuerdo al Decreto 4165 de 2011 que reza:

“Nombre, naturaleza jurídica, objeto, funciones y domicilio Artículo 1°. Cambio de naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones. Cámbiese la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte”.

Así mismo, es de manifestar al Despacho, que a través del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003 y Acta 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS- no tiene competencia sobre las vías concesionadas, para el caso en concreto de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio KM 46 +650 de la Vereda Povitos, Municipio de Quetame, Cundinamarca, la cual se hizo entrega mediante Acta 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 a la Concesionaria Vial de los Andes COVIANDES, la cual en su contenido se describe TRAMO 4 Y TRAMO 5.

Numeral 1. Es obligación del INVIAS entregar a EL CONCESIONARIO los tramos con el objeto de que éste los opere y mantenga:

Tramo 4: PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300).

Tramo 5: PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600). En este tramo fue que se presentó el deslizamiento del km 46+650.

Por cuanto una vez se entregan las vías para el desarrollo de proyectos de concesión, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- pierde la posibilidad de actuación sobre ellas ya que su objeto sólo le permite actuar sobre vías no concesionadas.

ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y CONDENAR AL INVIAS SERÍA IR EN CONTRA DE LA CONSTITUCION Y LA LEY.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 121 Establece:

“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”.



Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, en virtud del principio de legalidad que orienta la función administrativa, al Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- no debe endilgársele responsabilidad alguna por los hechos presuntamente ocurridos en la vía mencionada donde falleció la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (q.e.p.d.) ya que como se expresó anteriormente esta es una vía que se encuentra concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, antes INCO y su concesionario CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES-COVIANDES S.A.S., por lo que no se le puede atribuir responsabilidad a mi representada.

Así mismo, es manifiestamente claro, que el hecho en el cual falleció la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (q.e.p.d.) en la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio KM 46 +650 de la Vereda Povitos, Municipio de Quetame, Cundinamarca, no fue causado por el Instituto Nacional de Vías, ya que no tuvo ninguna intervención en el mismo, ni como consecuencia de responsabilidad de alguno de sus agentes o funcionarios, ni por acción u omisión ya que como ya se dijo dicha vía no se encuentra bajo su responsabilidad.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron presentados en el libelo me pronuncio en el siguiente sentido:

1. No es cierto, toda vez, que el Decreto 2618 de 2013, establece el Objeto del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- el cual se transcribe: "**ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS).** *El Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...*" (subrayado y negrilla fuera de texto). Por lo tanto, la infraestructura concesionada no es competencia del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS- sino que se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura y a través de los Concesionarios.
2. Es cierto.
3. Es cierto parcialmente, porque a través de los Documentos CONPES si se fijaron lineamientos de la Vía Bogotá-Villavicencio, pero no fue sólo el CONPES 2654 de 1993 posteriormente en las vigencias 2008 y 2009 se expidieron más Documentos CONPES regulando lo referente a la vía Bogotá-Villavicencio entre otros.
4. El hecho no aporta información para efectos de emitir pronunciamiento por parte de la Entidad.
5. Es cierto parcialmente, debido a que inicialmente se suscribió el Contrato de Concesión 444 de 1994 pero posteriormente se suscribió un Acta que corresponde a la No. 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, en la cual se entrega la operación y mantenimiento de los tramos 4 y 5, a la Concesionaria Vial de los Andes COVIANDES, sin hacer exclusión alguna sobre los puntos críticos en los cuales se delegara esta función a otra Entidad.
6. Es cierto, que el contrato de Concesión No. 444 de 1994 tuvo varias modificaciones las cuales se pueden verificar en la página web <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-12-1946680>.
7. Es cierto.
8. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
9. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
10. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
11. No nos consta, que se pruebe.
12. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
13. No es un hecho. Se enuncia es una prueba que aporta la parte demandante.
14. No es un hecho. Es una apreciación o concepto técnico.
15. No es un hecho. Es una apreciación o concepto técnico.



16. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva.
17. Es cierto, de acuerdo al link informativo aportado.
18. No es un hecho. Es una apreciación o concepto técnico.
19. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
20. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
21. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
22. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
23. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
24. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
25. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante no me pronuncio respecto al texto subrayado por cuanto es una apreciación subjetiva.
26. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
27. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
28. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
29. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
30. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
31. No nos consta, que se pruebe.
32. No nos consta tal afirmación por cuanto el km 46 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio hace parte de una vía concesionada, la cual fue entregada inicialmente a través de la Resolución No. 3187 de 2003 y posteriormente a través del Acta No. 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 en el cual el INVIAS y el INCO hace entrega a la Concesionaria Vial de los Andes COVIANDES S.A.S., de dos (02) tramos: el cuatro (4) y el cinco (5) del cual este último, comprende el lugar en el que se presentó el deslizamiento.
33. No nos consta tal afirmación, porque el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tenía la competencia para la operación y el mantenimiento al tratarse de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.
34. No nos consta tal afirmación, porque el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tenía la competencia para la operación y mantenimiento porque se trataba de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.
35. No es cierto. El Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tenía la competencia para actuar porque se trataba de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.
36. No nos consta tal afirmación, porque el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tenía la competencia al tratarse de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.
37. No nos consta tal afirmación, porque el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tenía la competencia al tratarse de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.
38. No nos consta tal afirmación, porque el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tenía la competencia al tratarse de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.
39. No nos consta tal afirmación, porque el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tenía la competencia al tratarse de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.
40. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
41. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
42. No es un hecho. Es una apreciación o concepto técnico.
43. No es cierto. Ya que el Decreto 2618 de 2013, establece el Objeto del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- el cual se transcribe: "**ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS).** El Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte..." (subrayado y negrilla fuera de texto). Por lo tanto, la infraestructura



concesionada no es competencia del Instituto Nacional de Vías-INVIAS- sino que se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura y a través de los Concesionarios.

44. No es cierto. El Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tenía competencia para actuar porque se trataba de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. no es posible referirnos sobre las medidas de seguridad adecuadas y suficientes, toda vez, que no se tuvo conocimiento de las mismas y no estaba dentro de la competencia.
45. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva.

4. RAZONES DE LA DEFENSA.

Sobre los hechos y pretensiones de la demanda son viables las siguientes consideraciones:

Frente a lo que compete a las funciones y objetivos del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, éstos se fundamentan en la ejecución de políticas del Gobierno Nacional, en relación con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 2618 de 2013, las vías concesionadas no se encuentran a cargo del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, sino de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- a través de los respectivos Concesionarios, tal como se señaló anteriormente, como en el caso que nos ocupa, se encuentra a cargo de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S, razón por la cual no le asiste ninguna responsabilidad al Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Debe decirse, además, frente a los diversos señalamientos que hace el demandante, en relación con la responsabilidad de la Entidad del siniestro que se presentó el día 22 de junio de 2018, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, no era competente para efectuar obras de atención a sitio crítico en una vía que se había entregado a la Concesión con el fin que se realizara la operación y mantenimiento del mismo. De esto da cuenta el Acta 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 en el cual el INVIAS y el INCO hace entrega a la Concesionaria Vial de los Andes COVIANDES S.A.S., de dos (02) tramos: el cuatro (4) y el cinco (5) del cual este último, comprende el lugar en el que se presentó el deslizamiento.

En relación con los demás hechos, de igual forma, es preciso indicarle al señor Juez, que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, considerando que no le asiste responsabilidad a mi defendida, con fundamento en lo mencionado anteriormente, ya que los perjuicios descritos por el demandante se encontrarían vinculados en su causalidad a quien tenía la obligación de efectuar las obras de mantenimiento de la misma que en este caso es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- en virtud del contrato de Concesión, LA CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.

El Instituto Nacional de Vías INVIAS, en relación con los hechos aducidos por el demandante como presuntos generadores de Responsabilidad del Estado, con todo respeto, considero que en tratándose de responsabilidad referida por el demandante en la presente demanda, en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, no se dan los presupuestos fácticos frente a la responsabilidad de la Entidad, para que le sean imputados daños antijurídicos, o estemos frente AL NEXO DE CAUSALIDAD MATERIAL, siendo necesario poner de presente que la Entidad - INVIAS, como se ha venido explicando, y de lo cual se encuentra probado, NO le corresponde efectuar el mantenimiento de una vía concesionada, ya que como se ha dicho, la misma se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S-COVIANDES S.A.S. en virtud del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003 y Acta 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, por cuanto una vez se entregan las vías para el desarrollo de proyectos de concesión, el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- pierde la posibilidad de actuación sobre ellas ya que su objeto sólo le permite actuar sobre vías no concesionadas.



ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y CONDENAR AL INVIA SERÍA IR EN CONTRA DE LA CONSTITUCION Y LA LEY.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 121 Establece:

“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, en virtud del principio de legalidad que orienta la función administrativa, al Instituto Nacional de Vías -INVIA- no debe endilgársele responsabilidad alguna por los hechos presuntamente ocurridos en la vía mencionada donde falleció la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (q.e.p.d.) ya que como se expresó anteriormente esta es una vía que se encuentra concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, antes INCO y su concesionario CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES-COVIANDES S.A.S., por lo que no se le puede atribuir responsabilidad a mi representada.

Así mismo, es manifiestamente claro, que el hecho en el cual falleció la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (q.e.p.d.) en la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio KM 46 +650 de la Vereda Povitos, Municipio de Quetame, Cundinamarca, no fue causado por el Instituto Nacional de Vías, ya que no tuvo ninguna intervención en el mismo, ni como consecuencia de responsabilidad de alguno de sus agentes o funcionarios, ni por acción u omisión ya que como ya se dijo dicha vía no se encuentra bajo su responsabilidad.

5. EXCEPCIONES

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Solicito al Señor Juez, se declare probada la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Instituto Nacional de Vías en el presente caso teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Instituto Nacional de Vías – INVIA, no tiene responsabilidad alguna por el hecho en el cual falleció la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (q.e.p.d.) en la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio KM 46 +650 de la Vereda Povitos, Municipio de Quetame, Cundinamarca.

LAS VIAS CONCESIONADAS NO ESTAN A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIA) SEGÚN SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY.

El Instituto Nacional de Vías –INVIA-, de conformidad con el Decreto 2618 de 2013, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (INVIA) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

“...ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIA). El Instituto Nacional de Vías (INVIA) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Certificación interna:

Del Director Territorial Cundinamarca con fecha 09 de febrero de 2021. La cual se anexa.

Por lo anteriormente expuesto la vía donde ocurrieron los hechos narrados en el libelo demandatorio NO se encontraba para la época de los hechos ni se



encuentra a cargo de este Instituto ya que se trata de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la cual se encuentra concesionada a través del Contrato de Concesión 444 de 1994.

ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE SERÍA IR EN CONTRA DE LA CONSTITUCION Y LA LEY.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 121 Establece:

“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”.

De lo expuesto anteriormente se colige que no le asiste responsabilidad a mi representada en el presente caso, por lo que solicito al señor Juez, sea probada la presente excepción.

5.2. EL HECHO GENERADOR DEL SINIESTRO NO ES IMPUTABLE AL INVIAS

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es evidente que el INVIAS no produjo ningún daño, ni ha existido una afectación imputable al Instituto Nacional de Vías INVIAS del hecho en el cual falleció la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (q.e.p.d.) en la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio KM 46 +650 de la Vereda Povitos, Municipio de Quetame, Cundinamarca, en razón de que a la Entidad no le compete, porque no le corresponde atender una vía que ha sido entregada previamente a la ANI y/o Concesión para la operación y mantenimiento, por lo cual no puede surgir ninguna responsabilidad que pueda ser atribuida a mi representada, para reconocer perjuicio alguno al demandante.

En este sentido, el catedrático Eduardo García Enterría, señala en su obra de Derecho Administrativo, que en la relación de la causalidad:

“La existencia de una relación causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, es lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño. Es pues, necesario en este momento analizar el problema de la relación de causalidad, es decir, precisar los criterios con base en los cuales pueda afirmarse que una determinada actividad, que para nuestro caso es la actividad administrativa, sea la causa de la lesión o daño. (pág 399).

Conforme a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

5.3. FUERZA MAYOR.

Para el caso en concreto, se puede configurar un hecho de la naturaleza el cual se presenta un deslizamiento en la cual pierde la vida de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el 22 de junio de 2018 en el kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogota a Villavicencio cuando el vehículo en el que se transportaba fue sepultado por un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias que cobro la vida de los ocupantes del vehículo, todos miembros de una misma familia.

En atención a dicho precedente, la Sala ha señalado:

“(…) la fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (…) En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin



que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito (...)” Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp: 12.423.

Conforme a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Teniendo en cuenta el Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 64 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Honorable Juez que se llame en garantía a:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con NIT 891700037-9, cuyo Representante Legal es ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla o por quien haga sus veces, toda vez que el Instituto Nacional de Vías suscribió con ésta firma un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, mediante la cual la misma asumía la obligación de amparar los perjuicios que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- a terceros afectados; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional, riesgos éstos que están amparados con la póliza No. 2201217017756 cuya vigencia va desde el 16 de junio de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018 Certificado 0, Factura 1.

La Entidad garante tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá, en la carrera 14# 96-34, teléfono:6503300, correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co. Anexo memorial por separado y copia para el traslado a la llamada en garantía.

7. PRUEBAS.

7.1. DOCUMENTALES

Solicito al Señor Juez valorar como prueba dentro de este proceso las siguientes:

- 1) Contrato de Concesión No. 444 de 1994.
- 2) Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003.
- 3) Acta 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del Contrato de Concesión No. 444 de 1994.
- 4) Certificación de fecha 09 de febrero de 2021 suscrita por el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- donde certifica: “Que el sitio exacto donde ocurrieron los hechos esto es: km 46+650 vereda Povitos, Municipio de Quetame, Cundinamarca, vía que conduce de Bogotá a Villavicencio, para el día 22 de junio de 2018, no hacía parte de la Red Vial Nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías, esta vía se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- y su Concesionario CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES -COVIANDES S.A.S, de acuerdo al contrato de Concesión No. 444 de 1994, la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003 y Acta 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del contrato 444 de 1994”.
- 5) Decreto 2618 de 20 de noviembre de 2013. “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y se determinan las funciones de sus dependencias”.



8. SOLICITUD.

Con el debido respeto acudo al Señor Juez, para solicitar se exonere de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, se tenga en cuenta cada uno de los argumentos expuestos en esta contestación de la demanda, así como las pruebas que se allegaron, conformen el acervo probatorio y se prueben las excepciones planteadas.

9. NOTIFICACIONES.

Recibiremos en la Dirección Territorial Cundinamarca del INVIAS, Carrera 128 No. 17-15 Fontibón - Bogotá D.C. Tel 298 4979 – 267 2756.

Correos electrónicos: njudiciales@invias.gov.co - cecoronado@invias.gov.co

10. ANEXOS.

Para que obren en el proceso

1. Las certificaciones y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado y documentos que acreditan la Representación Legal.

Del señor Juez,

CLARA ELISA CORONADO PARRA
C.C. No. 37.396.766 de Cúcuta
T.P. No. 163378 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA:	Proceso:	Acción de Reparación Directa
	Radicación:	11001334306020200018200
	Demandante:	John Fredy Montes Martínez y Otros (Victima: Nini J. Osorio)
	Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura y Otros.
	Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Honorable Señor Juez:

JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, según poder que se adjunta y que me fuera otorgado por el Vicepresidente Jurídico de dicha Agencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal prevista en los artículos 172, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa por el señor **JOHN FREDY MONTES MARTÍNEZ** y otros, de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Sea del caso señalar a su Señoría que la admisión de la acción de la referencia fue notificada al Buzon Judicial de esta Entidad el 29 de octubre de 2020, de allí que, según lo dispuesto en los artículos 172, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, este escrito de contestación se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. RESPECTO DE LA DEMANDADA QUE CONTESTA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según reza el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, representada legalmente por su presidente, Dr. Manuel Felipe Gutiérrez Torres, quien delegó en el Vicepresidente Jurídico Fernando Augusto Ramirez Laguado, las funciones de representación de la Agencia y designación de apoderados en asuntos judiciales de la Agencia, quien a su vez me confirió poder para actuar en el presente asunto.

III. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio, como quiera que los hechos y daños mencionados por la parte actora no son responsabilidad de mi representada, dado que los mismos no corresponden a actuaciones desarrolladas u omitidas por la misma, por el contrario, no existe prueba en el expediente que permita acreditar que la ANI haya incurrido en una falla del servicio o cualquier otro título de imputación que permita endilgarle responsabilidad patrimonial tal como lo pretende la parte actora. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.



IV. ASPECTOS PREVIOS

A. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

DEL HECHO 1: *“El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, tiene como objetivo ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación.”.*

Es parcialmente cierto, ya que el Instituto Nacional de Vías, Invías, tiene como objeto la ejecución de los proyectos de la infraestructura no concesionada del país.

DEL HECHO 2: *“El tramo vial Bogotá – Villavicencio, es un tramo a cargo de la Nación, que a su vez es administrado por la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S, supervisado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, esto de acuerdo al contrato de concesión 444 del 2 de agosto de 1994 y sus contratos adicionales”.*

Es parcialmente cierto, por dos razones:

Entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Concesionario Vial de los Andes- COVIANDES S.A.S no se celebró un contrato de mandato o de prestación de servicios, que permita denominar que a COVIANDES S.A.S como administrador es propiamente del corredor vial, para la época de los hechos. Pues la tipología jurídica que se celebró con el Concesionario fue de la denominada: “Concesión”.

Por lo tanto, el Concesionario Vial de los Andes- COVIANDES S.A.S no era un administrador del tramo vial Bogotá – Villavicencio, sino el *Concesionario*, y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, si bien es cierto que es la supervisora del Contrato de Concesión, en relación con el tramo vial, funge como un *Concedente*.

Actualmente, la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S no es la concesionaria a cargo del tramo vial Bogotá – Villavicencio, como anteriormente lo había sido.

DEL HECHO 3: *“El Ministerio de Transporte mediante el Documento CONPES 2654 de 1993, definió el alcance de las obras de mejoramiento para la vía Bogotá –Villavicencio”.*

Es parcialmente cierto, ya que el documento Conpes 2654 del 01 de abril de 1993, relacionó los problemas de la vía y destacó como el principal de ellos, los cierres de la vía causados por la caída de material de las laderas sobre el corredor vial, pero este documento fue modificado por el documento 3535 de 2008 y el 3612 de 2009.

DEL HECHO 4: *“La Licitación Pública tuvo como numero de apertura el 16.204 del 16 de noviembre de 1993 y fue adjudicada mediante negociación directa código: DG 10905 del 22 de julio de 1994”.*

Este hecho no es relevante para el proceso.

DEL HECHO 5: *“El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, una vez adjudicada la licitación, suscribió el 02 de agosto de 1994 el contrato de concesión No. 444 de 1994, con la Concesionaria Vial de los Andes S.A (Hoy CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S - COVIANDES S.A.S), cuyo objeto es realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación, y el mantenimiento del sector Bogotá – Caqueza – Km 55. Tramo vial que incluye la totalidad del kilómetro 46 de la vía Bogotá – Villavicencio”.*

Es parcialmente cierto, ya que, en el objeto inicial del Contrato de Concesión No. 444 del 02 de 1994, no estaba incluida la construcción ni rehabilitación del tramo donde se encuentra ubicado el K46+650.

DEL HECHO 6: *“El anterior contrato de concesión entre el INVIAS y COVIANDES S.A.S, ha sido objeto de múltiples adiciones”.*

Es parcialmente cierto, puesto que, si ha sido modificado, pero en una sola ocasión y esto ocurrió en el año 2010.

DEL HECHO 7: *“La encargada de la supervisión de este contrato de concesión, así como la supervisión de sus contratos adicionales, corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI”.*

Es cierto, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, se encarga de la supervisión y de la administración de los Contratos de Concesión.

DEL HECHO 8: *“El 22 de junio de 2018 NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D), se desplazaba en el vehículo marca CHEVROLET SPARK LIFE, color negro, de placas UTK687, en compañía de JUAN DAVID MONTES GUARIN (Q.E.P.D) sobrino de su esposo, ANDRES FELIPE MONTES OSORIO (Q.E.P.D), su hijo menor de tres (3) años, y BERENICE MARTINEZ BARRETO (Q.E.P.D), su suegra; sobre la vía que conduce de Bogota a Villavicencio (Meta).*

Es cierto, conforme a las pruebas allegadas con el traslado de la demanda.

DEL HECHO 9: *“Ese mismo día (22 de junio de 2018) en horas de la mañana, tanto la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D), como los demás ocupantes del vehículo CHEVROLET SPARK LIFE, de placas UTK 687 de Bogotá, cuando se encontraban sobre el kilómetro 46+650 de la vía Bogota – Villavicencio, sector de los túneles falsos, vereda povitos, jurisdicción del municipio de Quetame (Cundinamarca), fueron sepultados por un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias, que ocasionó que los cuatro (4) ocupantes del vehículo, todos miembros de una misma familia, incluyendo la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D), perdieran la vida”.*

Se tiene conocimiento que el vehículo involucrado en el accidente corresponde con las placas indicadas en los hechos, sin embargo, sobre los ocupantes del vehículo, no me consta su identidad ya que esta actividad excede las obligaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, y está a cargo de las autoridades competentes.

DEL HECHO 10: *“La anterior imagen corresponde a una fotografía real del estado en que quedó el vehículo CHEVROLET SPARK LIFE, de placas UTK 687 de Bogotá, momentos después de ser rescatado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de los municipios de Caqueza (Cundinamarca) y Villavicencio (Meta).”.*

Es cierto, conforme a los documentos que se allegaron con el traslado de la demanda, los cuales deberán ser analizados por el señor Juez y darle el valor probatorio que por ley le corresponda.

DEL HECHO 11: *“Según el REPORTE PARA ATENCIÓN DE SERVICIOS elaborado por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Cáqueza (Cundinamarca), se indica lo siguiente: i) Hora del Reporte: 07:45 horas del 22 de junio de 2018, ii) Hora de salida: 07:50 horas, iii) Dirección de la emergencia: Kilómetro 46 + 650 VÍA BOGOTÁ – VILLAVICENCIO – TÚNELES FALSOS LA PETITE. En este mismo informe se señala lo siguiente: 07:50 horas: salen 04 unidades de bomberos, 10:31 horas: Bomberos de Villavicencio hacen presencia en el sitio con un escáner a realizar la verificación. 11:36 horas: confirma el Sargento Romero que el escaner arrojó blanco, ingresa la máquina retroexcavadora para la remoción del material y escombros. 12:13 horas, se confirma que hay un vehículo atrapado. 12:20 horas, ingresan 04 unidades de la Cruz Roja, 01 unidad de Bomberos para realizar el proceso*

de descapote del vehículo.12:55 horas, ingresa personal con equipo de extricación vehicular para extracción de los cuerpos. Este informe contiene fotografías alusivas al lugar de los hechos”

No me consta. Me atengo a lo probado en el curso del proceso.

DEL HECHO 12: *“El protocolo de necropsia No. 2018010125151000017 de fecha 23 de junio de 2018 practicado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con sede en el municipio de Cáqueza (Cundinamarca) al cadáver de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D), señala lo siguiente...”*

No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DEL HECHO 13: *“El 25 de junio de 2018, es decir dos (2) días después de esta lamentable tragedia, el Ingeniero Carlos Arturo Bello Bonilla, Especialista en Geotécnica y Pavimentos, por orden de la INTERVENTORIA CONCESIÓN BOGOTÁ – VILLAVICENCIO, realizó visita técnica al sitio crítico donde ocurrió el deslizamiento (Km.46+650 de la vía Bogotá - Villavicencio), donde fallecieron estas cuatro (4) personas. Por intermedio del MEMORANDO TÉCNICO No. GEOT-IBV-108 de fecha 27 de junio de 2018 dirigido al Ingeniero Luis Ariel Moreno Correal, Subdirector Técnico y Operativo, señala lo siguiente: ...”.*

Es cierto. El documento presentado corresponde únicamente a la perspectiva geotécnica, sin corresponder a la evaluación ni valoración integral de un evento sucedido. Dicho documento tampoco es algún tipo de estudio sobre el sistema de soporte existente antes del deslizamiento ocurrido el 22 de junio de 2018, sino una valoración de las condiciones preexistentes en el momento de la visita, teniendo en cuenta las nuevas condiciones que imponía el talud y recomendaciones a ser tenidas en cuenta para emprender las acciones necesarias para el establecimiento de las obras de estabilización requeridas, con posterioridad al evento.

DEL HECHO 14: *“Del anterior informe técnico de visita realizado al sitio donde fallecieron estas cuatro (4) personas sepultadas por un deslizamiento de tierra, se puede establecer lo siguiente ...”.*

No es un hecho, es una circunstancia descrita por el demandante, y por lo mismo, debe ser demostrada en el curso del presente proceso.

DEL HECHO 15: *“Según el informe rendido por el Ingeniero Carlos Arturo Bello Bonilla, Especialista en Geotecnia y Pavimentos, por orden de la INTERVENTORÍA CONCESIÓN BOGOTÁ – VILLAVICENCIO, este deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias ocurrió en la mitad de dos estructuras de protección denominadas túneles falsos, como se observa en la siguiente imagen que corresponde a una fotografía que obra en el Informe rendido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Cáqueza Cundinamarca), el cual se anexa a la demanda y corresponde al sitio exacto donde el 22 de junio de 2018, fueron sepultadas por un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias, cuatro (4) personas de una misma familia que se desplazaban en un vehículo particular sobre el kilómetro 46+650 de la vía Bogotá – Villavicencio...”.*

No es un hecho, es una circunstancia descrita por el demandante, y por lo mismo, debe ser demostrada en el curso del presente proceso.

DEL HECHO 16: *“Como se puede apreciar en la anterior imagen que corresponde a una fotografía real del sitio del deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias ocurrido el 22 de junio de 2018, a pesar que ese tramo de la vía Bogotá – Villavicencio (Km 46+650), es uno de los puntos considerados como críticos, durante la obra se dejó un espacio de aproximadamente 80 metros entre un túnel y el otro, presuntamente con el fin de ahorrar materiales y minimizar costos para la obra, exponiendo a las personas que transitan por esa vía a un riesgo superior al que están obligadas a soportar. Riesgo que se materializó con la muerte de cuatro personas de una misma familia que fueron sepultadas por un deslizamiento de gran magnitud el 22 de junio de 2018”.*

El anterior no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante. Además, el sitio donde se produjo el deslizamiento no estaba considerado como sitio crítico de la vía Bogotá – Villavicencio antes de que sucediera el lamentable hecho del 22 de junio de 2018, prueba de ello es que, dentro de la revisión efectuada de los eventos de deslizamiento ocurridos, no se tiene registro de sucesos en el sitio K46+650.

DEL HECHO 17: *“La empresa FOSTER, en su página web...”*

No me consta. Me atengo a lo probado en el proceso.

DEL HECHO 18: *“Como se observa la finalidad de los túneles falsos es la de proteger el tráfico vehicular y las personas que transitan por esa arteria vial de los deslizamientos frecuentes que caen en ese sector.”*

Hecho parcialmente cierto, ya que la función de los túneles falsos es proteger el tráfico vehicular y las personas que transitan por la vía, sin que para su implementación sea necesaria la ocurrencia frecuente de deslizamientos en el sector. Lo cual ya viene a constituir como una apreciación subjetiva que se tiene frente a una premisa.

DEL HECHO 19: *“El 28 de marzo de 2019 el señor JOHN FREDY MONTES MARTINEZ, eleva derecho de petición ante el señor alcalde del Municipio de Quetame (Cundinamarca), con el fin de obtener información sobre algunos antecedentes de deslizamientos en el kilómetro 46 de la vía Bogotá – Villavicencio”.*

Es cierto, conforme los documentales allegados al proceso por el demandante, el cual dentro del desarrollo del proceso se le dará el respectivo valor probatorio.

DEL HECHO 20: *“Con oficio No. AMQ-233-19 de fecha 11 de abril de 2019, el señor WILLDER ENRIQUE MORENO HERNANDEZ, Alcalde Municipal de Quetame (Cundinamarca), emite respuesta al anterior derecho de petición, señalando lo siguiente...”.*

Es cierto, conforme los documentales allegados al proceso por el demandante, el cual dentro del desarrollo del proceso se le dará el respectivo valor probatorio.

DEL HECHO 21: *“El 28 de marzo de 2019 el señor JOHN FREDY MONTES MARTINEZ, eleva derecho de petición ante el señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, con el fin de obtener información sobre algunos antecedentes de deslizamientos en el kilómetro 46 de la vía Bogotá – Villavicencio”.*

Es cierto, conforme los documentales allegados al proceso por el demandante, los cuales dentro del desarrollo del proceso se le dará el respectivo valor probatorio por parte del señor Juez.

DEL HECHO 22: *“Con oficio No. 0252 de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por parte de la Secretaria Privada del Gobernador de Cundinamarca, se indica que la anterior petición fue trasladada por competencia al Instituto de Infraestructura y Concesiones ICC por ser la competente para dar respuesta. Con oficio de fecha 03 de abril de 2019, el señor WILLIAM RICARDO GOMEZ ARISTIZABAL, Subgerente de Concesiones ICCU, señala por competencia a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, que es la entidad competente para dar respuesta a la petición”.*

Es cierto, conforme los documentales allegados al proceso por el demandante, los cuales dentro del desarrollo del proceso se le dará el respectivo valor probatorio por parte del señor Juez.

DEL HECHO 23: *“Con oficio de fecha 11 de abril de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, emite la siguiente respuesta por competencia del derecho de petición*

presentado el 28 de marzo de 2019, ante el señor Gobernador de Cundinamarca, de la siguiente forma:”

“...Los puntos críticos más representativos donde se presentaron eventos, afectando la normal operación de la carretera, producto de la ola invernal del segundo semestre del año 2018, son los ubicados en el Km 46-700 Y Km 64+200. Actualmente se están ejecutando obras de mitigación (No definitivas) para la estabilización del talud, reparación de muro de contención, reparación de pavimento en la calzada existente, para el Km 46+700”.

Es cierto.

DEL HECHO 24: “El 11 de febrero de 2020 el señor JOHN FREDY MONTES MARTINEZ, esposo de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D), eleva derecho de petición ante la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S, solicitando información alusiva a la vía Bogota – Villavicencio.”

Es cierto, conforme los documentales allegados al proceso por el demandante, los cuales dentro del desarrollo del proceso se le dará el respectivo valor probatorio por parte del señor Juez.

DEL HECHO 25: “El 02 de marzo de 2020, con oficio No GJA-000481 de fecha 02 de marzo de 2020, la señora MARIA DEL ROSARIO CARRILLO FERGUSSON, Representante Legal de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S, emite respuesta al anterior derecho de petición, señalando que las copias solicitadas por el señor JOHN FREDY MONTES MARTINEZ, tenían un costo aproximado de MIL MILLONES DE PESOS (1.000.000.000) M/CTE. Con esta respuesta la demandada COVIANDES S.A.S al cobrar la suma de MIL MILLONES DE PESOS por las copias de unos documentos, se burla del dolor de los fallecidos en esta tragedia.”

El anterior no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante.

DEL HECHO 26: “El 11 de febrero de 2020 el señor JOHN FREDY MONTES MARTINEZ, eleva derecho de petición ante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, solicitando información alusiva a la vía Bogota – Villavicencio.”

Es cierto, conforme los documentales allegados al proceso por el demandante, los cuales dentro del desarrollo del proceso se le dará el respectivo valor probatorio por parte del señor Juez.

DEL HECHO 27: “El 17 de febrero de 2010, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, emite respuesta parcial al anterior derecho de petición y solicita dar alcance a la petición”.

Es cierto. En cuanto al alcance la ANI respondió lo siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta todo lo descrito anteriormente, de la manera más cordial solicitamos acotar el alcance de su solicitud en puntos o tramos específicos que sean de su interés, toda vez que existe diversidad de diseños en taludes del corredor vial (vía existente), gran volumen de diseños de las obras doble calzada (segundo y tercer tercio), diseños de gran cantidad de intervenciones con obras de mitigación en los tramos 2 y 3 (Km 0+000 – Km 25+500) y muchas más intervenciones en la calzada existente que hacen parte integral del alcance de las diferentes modificaciones contractuales suscritas durante los 25 años de ejecución del contrato de Concesión 444 de 1994.

DEL HECHO 28: “El 24 de febrero de 2020, el señor JOHN FREDY MONTES MARTINEZ, da alcance al su derecho de petición radicado ante la ANI el 11 de febrero de 2020”.

Es cierto, conforme los documentales allegados al proceso por el demandante, los cuales dentro del desarrollo del proceso se le dará el respectivo valor probatorio por parte del señor Juez.

DEL HECHO 29: *“El 13 de marzo de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, da respuesta al derecho de petición radicado ante esa entidad el 11 de febrero de 2020 por parte del señor JOHN FREDY MONTES MARTINEZ, allegando en 01 CD los “Estudios y diseños del túnel falso Sitio inestable PR 46 + 600”.*

Es cierto.

DEL HECHO 30: *“De igual forma en la anterior respuesta al derecho de petición presentado ante la ANI por parte del señor JOHN FREDY MONTES MARTINEZ, se señala lo siguiente:*

“(…)

El 27 de enero de 2019, se suscribió acta de acuerdo entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S, cuyo objeto fue: “acordar la ejecución de las obras primarias de mitigación (que no pueden considerarse como definitivas) requeridas para la atención de los puntos críticos ubicados en los KMS 46-700 y 64+200 del corredor vial Bogota – Villavicencio, bajo la modalidad de precios unitarios y cantidades de obra, con cargo a los recursos depositados en la cuenta denominada “Compensación Chirajara” la cual fue creada en ocasión de la suscripción del contrato de transacción entre la Agencia Nacional de vías y el Consorcio Vial de los Andes. Para el efecto, se realizaron las actividades incluidas en el anexo 1, remitido por el Concesionario, así:

Km 46+600: Obras de protección de laderas, consistentes en: viga superior de amarre (cinturón) con anclajes activos, para asegurar los bloques en la corona de escarpe; protección del talud con concreto lanzado y malla electrosoldada, anclada con pernos y drenes horizontales. Recuperación de la estructura del pavimento y reconstrucción del muro de contención. (...)”.

Es cierto.

DEL HECHO 31: *“Como se observa las anteriores medidas de seguridad adoptadas por parte de las demandadas para proteger la vida e integridad de las personas que transitan sobre la vía Bogota – Villavicencio, más exactamente las medidas de seguridad adoptadas sobre el kilómetro 46, lugar donde el 22 de junio de 2018, fueron sepultadas por un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias cuatro (4) personas que transitaban en un vehículo particular, se acordaron ejecutar solo a partir del 27 de enero de 2019, es decir siete (7) meses después de haber ocurrido esta lamentable tragedia, cuando se suscribió acta de acuerdo entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S (COVIANDES S.A.S), cuyo objeto fue: “acordar la ejecución de las obras primarias de mitigación requeridas para la atención de los puntos críticos ubicados en los KMS 46-700 y 64+200 del corredor vial Bogota – Villavicencio”.*

El anterior no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante. Sin embargo, las medidas adoptadas para proteger la vida e integridad de las personas se implementaron en varias etapas, iniciando de manera inmediata con la restricción de paso por este sector, disponiendo la operación del túnel Renacer en sentido bidireccional, condición que se prolongó hasta que las obras de mitigación estuvieron concluidas

DEL HECHO 32: *“Es claro que el sector conocido como kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogota a Villavicencio, es uno de los puntos catalogados como críticos sobre esta arteria vial.”*

Se aclara que el sitio K46+650 fue catalogado como crítico, con posterioridad al deslizamiento del 22 de junio de 2018.

DEL HECHO 33: *“En el kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogota a Villavicencio, antes del 22 de junio de 2018, no se habían realizado obras de estabilización sobre el terreno de la ladera de esta*

montaña que permitieran minimizar y mitigar los riesgos de las personas que transitan sobre esta vía”.

El hecho no es cierto, ya que a lo largo del K46 existían diversas obras de estabilización, las cuales se construyeron con anterioridad al 22 de junio de 2018.

DEL HECHO 34: *“Días previos a esta tragedia que enluta a una familia entera, se habían presentado otros derrumbes en ese mismo sitio (Km 46), pero sin pérdidas de vidas, sin que el INVIAS, la ANI o COVIANDES, actuarán con criterio de anticipación para prevenir nuevos deslizamientos de tierra, y por ende la pérdida de vidas humanas”.*

El hecho no es cierto, ya que el deslizamiento ocurrido en el K46+650 presentó un carácter súbito, sin manifestaciones de deslizamientos ocurridos en los días anteriores, lo anterior se refleja en el informe de Interventoría, del cual se adjuntan reportes de Cierres y Afectaciones viales de los días 19 y 22 de julio de 2018. En el primero de dichos reportes, se evidencia que se presentó un pequeño deslizamiento en el K46+900, el cual, a pesar de su relativa cercanía, no corresponden al tramo en el que se presentó el deslizamiento súbito.

DEL HECHO 35: *“Existieron omisiones en el deber de mantenimiento y monitoreo de este tramo de la vía (Km. 46+650), que conduce de Bogotá a Villavicencio, aunado a que las condiciones de inestabilidad del terreno fueron conocidas con anterioridad por el INVIAS, la ANI y CONVIANDES, haciendo previsible el desprendimiento de rocas y tierra en el sitio donde ocurrió este derrumbe el 22 de junio de 2018; es decir a pesar de ello las entidades demandadas, no implementaron las medidas necesarias para evitar una situación de riesgo y peligro para los ocupantes de los vehículos que transitaban por ese sector de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio”.*

El anterior no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante. Además, no es cierto, ya que las obligaciones de mantenimiento se cumplieron en el sitio mencionado, y en cuanto al deslizamiento presentado, no se exhibieron indicios anteriores que permitieran prever la ocurrencia de este.

DEL HECHO 36: *“En el lugar donde ocurrió el fallecimiento de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D) y los demás ocupantes del vehículo, la ladera de la montaña estaba provista únicamente por un sistema de retención de bloques de roca, que no fue capaz de resistir el empuje, en virtud a que la profundidad de la falla fue mayor a la longitud de los pernos de anclaje; es decir las medidas adoptadas para ese momento eran insuficientes”.*

Lo anterior no es un hecho, sino un juicio de valor. De las conclusiones asumidas en este numeral, no nos pronunciaremos ya que corresponden con apreciaciones e interpretaciones subjetivas que puede tener el accionante.

DEL HECHO 37: *“En el lugar donde ocurrió el fallecimiento de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D) y los demás ocupantes del vehículo, la ladera de la montaña no contaba con medios de subdrenaje para minimizar la acción nociva del agua intersticial”.*

El hecho es parcialmente cierto, de acuerdo con lo indicado por el Especialista en el memorando GEOT-IBV- 108, donde se destacó que no se observaron medios de subdrenaje para minimizar la acción nociva del agua intersticial, refiriéndose exclusivamente al sitio del deslizamiento.

DEL HECHO 38: *“En el lugar donde ocurrió el fallecimiento de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D) y los demás ocupantes del vehículo, la ladera de la montaña no estaba siendo monitoreada, ni se habían realizado obras de estabilización que permitieran minimizar los riesgos”.*

El hecho no es cierto, ya que el sitio donde se presentó el deslizamiento estaba provisto de elementos como pernos y malla.

DEL HECHO 39: *“En el lugar donde ocurrió el fallecimiento de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D) y los demás ocupantes del vehículo, la ladera de la montaña contaba con una malla eslabonada fijada con pernos pasivos y con guayas de sujeción, los cuales no se recomiendan para ser empleados en terrenos con estas singularidades, pues su efecto es inocuo e insuficiente ante la generación de un movimiento masivo del terreno”.*

Lo anterior no es un hecho, sino un juicio de valor. De las conclusiones asumidas en este numeral, se tiene que corresponden a apreciaciones e interpretaciones subjetivas que puede tener el accionante.

DEL HECHO 40 Y 41: *“El día 10 de julio de 2020, NESTOR GEOVANNI AGAMEZ VERJAN, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.759.831 de Bogotá D.C, Geólogo de profesión con Matrícula Profesional 3954 del Consejo Profesional de Geología (CPG), rindió dictamen pericial técnico sobre los siguientes documentos: i) MEMORANDO TECNICO No. GEOT-IBV-108 de fecha 27 de junio de 2018, elaborado por parte del Ingeniero Carlos Arturo Bello Bonilla, Especialista Geotécnico y Especialista en Pavimentos, dirigido al Ingeniero Luis Ariel Correal, Subdirector Técnico y Operativo de la INTERVENTORIA CONCESIÓN BOGOTA – VILLAVICENCIO, que trata del Informe Técnico de Visita – Deslizamiento Kilómetro 46 + 700. Hechos ocurridos el día viernes 22 de junio de 2018, cuando un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias causó el fallecimiento de cuatro personas que se movilizaban al interior de un vehículo, tipo automóvil., ii) ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL TUNEL FALSO, CORREDOR VIAL BOGOTA – VILLAVICENCIO, COVIANDES S.A, SITIO INESTABLE PR 46+600, GYC 1009 - 1540, elaborado por parte de la empresa GEOTECNICA & CIMENTACIONES, Compañía de Diseño y Consultoría, el cual fue aportado en 01 CD por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, con la respuesta al derecho de petición No. 2020-500-008917-1 de fecha 13 de marzo de 2020”.*

No me consta, que se pruebe en el curso del proceso.

DEL HECHO 42: *“Con lo anterior es claro que las medidas de seguridad adoptadas por parte de las entidades demandadas, quienes son las encargadas del mantenimiento y conservación de la vía, fueron inocuas, inadecuadas e insuficientes, lo que incremento las posibilidades de deslizamiento en ese sector (Km 46 de la vía Bogotá – Villavicencio)”.*

El anterior no es un hecho, sino una interpretación o juicio de valor sobre unos hechos técnicos. Por lo tanto, me abstengo de emitir pronunciamiento al respecto.

DEL HECHO 43: *“Tanto el INVIAS, como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), son los responsables del mantenimiento y conservación de la vía al llano, al igual que la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S – COVIANDES S.A.S, como principal concesionaria de la vía”.*

El hecho es parcialmente cierto, ya que, para la fecha del deslizamiento, la responsable del mantenimiento y conservación de la vía Bogotá – Villavicencio, era la Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes S.A.S., de acuerdo con el Contrato 444 de 1994 y sus adicionales.

DEL HECHO 44: *“Por todo lo anterior es claro que los hechos ocurridos el 22 de junio de 2018 en el kilómetro 46 de la vía Bogotá – Villavicencio, donde cuatro (4) personas fallecieron como consecuencia de un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias, no obedeció a un acontecimiento excepcional y sorpresivo, ya que esta situación pudo haber sido evitada si se hubiesen adoptado unas medidas de seguridad adecuadas y suficientes por parte de las entidades encargadas del mantenimiento y conservación de la vía, máxime si se tiene en cuenta los derrumbes ocurridos en ese mismo sector en días anteriores.”*

El anterior no es un hecho sino una apreciación subjetiva que tiene el demandante respecto a unos hechos. Por tal razón, me abstengo de emitir respuesta de fondo.

DEL HECHO 45: *“El fallecimiento de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D) (Q.E.P.D), ocasionó graves daños materiales e inmateriales a los aquí demandantes.”*

El anterior no es un hecho sino una apreciación subjetiva que tiene el demandante respecto a unos hechos. Por tal razón, me abstengo de emitir respuesta de fondo y me atengo a lo que se pruebo en el curso del proceso.

B. RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO–, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 3o. OBJETO.** Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.*

***ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES.** Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:*

- 1. Identificar, evaluar la viabilidad y **proponer iniciativas de concesión** u otras formas de Asociación Público-Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.*
- 2. **Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión** u otras formas de Asociación Público-Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.*
- 3. **Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público-Privada.***
- 4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*
- 5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.*

6. *Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.*
7. *Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.*
8. *Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).*
9. *Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.*
10. *Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.*
11. *Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.*
12. *Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.*
13. *Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
14. *Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invias) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.*
15. ***Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.***
16. *Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.*
17. *Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.*
18. *Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.*

19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).

20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada o la prestación de servicios de consultoría.

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se evidencia que dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar directamente actividades en los proyectos de concesión de infraestructura vial y por ello tampoco la señalización y seguridad de los tramos dados en concesión, lo que si es cierto es que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- se encarga de la administración de los Contratos de Concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos viales.

Por tanto, las actividades y demás funciones a cargo de la ANI frente a cada corredor vial se determinan específicamente con las funciones asignadas normativamente, así como lo establecido en el Contrato de Concesión, el cual constituye ley para las partes generando obligaciones exclusivas a cargo del contratista y en asuntos de responsabilidad, plenamente oponible a terceros.

C. RESPECTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, y el Concesionario, se celebró el Contrato de Concesión No. 444 de 1994, en cuya Cláusula Primera se estableció el siguiente Objeto:

“ El CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido en el artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993, realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento y operación del sector km 55+000 Villavicencio, las actividades incluidas para cumplir el objeto del contrato son: estudios y diseños finales, financiación, construcción, suministro, instalación, montaje y prueba de los equipos, puesta en funcionamiento y operación del proyecto, las cuales deben hacerse en un todo de acuerdo con las condiciones, términos, alcances y obligaciones establecidas en este documento y en el pliego de condiciones, términos, alcances y obligaciones establecidas en este documento y en el pliego de condiciones de la licitación pública No. 066-93”.

D. DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

De conformidad con lo indicado en la cláusula primera del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, la Concesión objeto del contrato se otorga de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4º de la Ley 80 de 1993, según el cual: “

“Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio



*o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio **por cuenta y riesgo del concesionario** y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.” (Negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, en los Contratos de Concesión la distribución de los riesgos es muy diferente al común de los contratos, tal como en los contratos de obra de infraestructura, pues en virtud de su naturaleza y elementos, la concesión tiene plena autonomía en la ejecución y operación ya que los concesionarios ejecutan los contratos bajo su propia cuenta y riesgo gracias a la asignación de los activos de infraestructura pública para que sean estos sean administrados asumiendo toda la responsabilidad que se deriva del desarrollo de estos.

Por lo que en el presente caso se debe evaluar en debida forma dogmática del Contrato de Concesión y la asunción de riesgos y responsabilidades que atañen a este negocio estatal y que no puede ser evaluado como los demás contratos para tratar de asignar indiscriminadamente la responsabilidad de la administración. Lo anterior, a la luz de la ponderación que debiera hacer el Honorable Despacho al momento de proferir fallo en la presente acción.

Ahora bien, en cuanto a la imputación efectuada en la presente demanda, lo cual se hizo de manera general, la misma se centra en la omisión en lo que al mantenimiento, conservación, monitoreo y señalización vial de ese tramo de la vía se refiere, que como se observa, son actividades que se encuentran específicamente a cargo de la Concesión.

E. RESPECTO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

En cuanto a los deberes de vigilancia y supervisión del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, se tiene que, la Agencia Nacional de Infraestructura debe ejercer supervisión sobre el concesionario, en los aspectos, material, técnico, financiero y jurídico, por lo que no puede pensarse que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- deba y tenga que entrar a ejecutar también las obras, pues se perdería el objeto mismo del Contrato de Concesión.

Para la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en su concepto de fecha 9 de febrero de 2006, estableció:

“La supervisión del objeto tiene cuatro aspectos: el material, esto es, la realización física de la obra; el técnico, es decir, que se cumplen las especificaciones según el diseño; el financiero, o sea, saber en qué se invierten los dineros presupuestados; y el jurídico, esto es, que se desarrolla según la ley.”

Así las cosas, no existe ninguna relación de tipo legal y/o contractual frente a lo planteado por el actor en sus hechos en relación con esta Agencia, y en el evento de que la parte demandante logre probar los perjuicios que alega, quien debe entrar a responder directamente es el Concesionario COVIANDES S.A., pues dentro de sus obligaciones contractuales se encuentra indemnizar a terceros y a la Agencia por los perjuicios que le sean imputables y que cause en desarrollo del contrato.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), señaló:

“...De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados por los actores...”

Bajo este concepto, la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada claramente por la parte que solicita la protección y decisión judicial, es decir, que la carga probatoria de quien acciona inicia con la demostración del derecho que le asiste para poder accionar o reclamar la protección de derechos o la reparación de perjuicios a su contraparte, esto es, debe probar la calidad sustancial de sujeto pasivo de la parte accionada. Por lo anterior, le corresponde al actor determinar de manera clara el sujeto jurídico que virtualmente deberá responder por sus solicitudes indemnizatorias.

Ahora, siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la legitimación en la causa se *“refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante”*¹.

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*².

En la jurisprudencia podemos encontrar en punto a la legitimación en la causa conceptos como el siguiente que nos permitimos transcribir a continuación:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante [legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva] y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”

Así, la falta de legitimación en la causa por pasiva si bien no se constituye en una excepción sobre el fondo de las pretensiones alegadas por el demandante, sí trae como consecuencia que el juez de instancia no pueda pronunciarse sobre si las pretensiones son legítimamente exigibles al demandado.

En este orden de ideas y de la lectura de la demanda es evidente que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte actora por acción u omisión de su parte, tampoco se ilustra concretamente la imputación o hecho concreto atribuible a mi representada, correspondiendo a dicha parte la carga de la prueba.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso.

² Corte Constitucional, sentencia C 965 de 21 de octubre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En ese sentido, es materialmente imposible ejercer la representación de esta Entidad y atenta contra la garantía del derecho de defensa y contradicción que en el presente asunto no se encuentre una imputación fáctica o jurídica a mi representada y aun así se vea avocada a comparecer a juicio, tratando de defenderse de hechos y argumentos sobre los cuales no se evidencia relación directa en su ocurrencia.

Es necesario reiterar que, la **Agencia Nacional de Infraestructura** se encarga únicamente de la administración de los Contratos de Concesión mediante los cuales un Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura vial, por ello, se encuentra demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en el caso en comento, la encargada de realizar la señalización, iluminación y mantenimiento de la vía en todo el trayecto, es la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. -COVIANDES-, de acuerdo con el Contrato de Concesión No 444 de 1994, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, en desarrollo del cual correspondió a la Concesionaria *“Realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento del sector Santafé de Bogotá – Cáqueza – K55+000 y el mantenimiento y operación del Km 55+000 – Villavicencio”*.

Las labores que desarrolla la Agencia frente a cada corredor vial se determinan específicamente con las funciones asignadas normativamente, así como lo establecido en el Contrato de Concesión, que constituye ley para las partes y genera obligaciones exclusivas a cargo del particular.

En este punto es pertinente detallar, teniendo en cuenta lo señalado en la demanda, que la imputación general efectuada fue *“falta de adopción de medidas de conservación, mantenimiento y monitoreo de este tramo de la vía (Kilómetro 46 de la vía Bogotá – Villavicencio)”*, lo que generó un alto grado de riesgo para las personas que transitaban por esa vía, riesgo que se materializó el pasado 22 de junio de 2018, sin embargo, resulta importante precisar que, conforme a lo señalado en el objeto para lo cual fue creada la Entidad, la ANI se encarga de la administración de los Contratos de Concesión mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, **siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos viales**.

En esta medida, los presuntos daños o afectaciones que se puedan generar en desarrollo de la ejecución del Contrato de Concesión están asignados contractualmente al concesionario, en virtud de que asumió voluntariamente el riesgo de operación y mantenimiento de la infraestructura vial, por lo que, si eventualmente se llegase a demostrar que existió una falla en esa actividad, debe ser el concesionario quien responda por dicha circunstancia.

Así, se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. **La Entidad pública concedente no participa activamente en la construcción y operación del proyecto, por lo que materialmente no realiza las labores de obra, ni tampoco de operación ni mantenimiento del sistema entregado en concesión.**

Por tanto, **no puede perder de vista el pacto expreso contractual, que constituye ley para las partes**, que asigna la responsabilidad obligacional al Concesionario, lo cual se pactó y conllevó a asumir en cabeza de ese sujeto una responsabilidad exclusiva.

Para la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso existen marcadas diferencias entre las responsabilidades y obligaciones del particular concesionario y la Entidad concedente, por lo que en la determinación de la responsabilidad o la garantía de derechos se debe aplicar esta diferenciación y ajustarse su asignación al modelo contractual que presenta la Concesión estatal:

*“Lo dicho pone de presente que la concesión, en cualquiera de sus modalidades, **es un contrato que se distingue de otros tipos negociales** con los cuales tiene cierta proximidad en punto a su objeto –obra pública, servicios públicos, etcétera– **por***

razón del factor consistente en quién asume, entre otras responsabilidades, la de la financiación de la ejecución de la obra, de la asunción de la prestación del servicio o de la explotación del bien del cual se trate, toda vez que dicha financiación correrá, en la concesión, por cuenta del concesionario, mientras que el repago de la misma es el que habrá de efectuarse por cuenta del usuario o beneficiario de la obra a largo plazo o por la entidad contratante misma, con el consiguiente margen de riesgo empresarial que asume el concesionario, dado que despliega una gestión directa suya y no a nombre de la entidad concedente; precisamente en la concesión la Administración encarga a un particular, quien se hará cargo de la consecución de los recursos, tanto técnicos como financieros, requeridos para su ejecución, asegurándole el repago de la inversión que él realiza mediante la cesión, por parte de la entidad concedente –o autorización de recaudo o pago directo– de “derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual, y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”³. (Se subraya)⁴

Por lo anterior, se insiste al Honorable Juez que, en el análisis del presente caso se evalúe en debida forma el Contrato de Concesión y la asunción de riesgos y responsabilidades que atañen a este negocio estatal, y que no puede ser evaluado como los demás contratos para tratar de asignar indiscriminadamente la responsabilidad a la Administración.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones del Concesionario, en virtud del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, se tiene lo siguiente:

“CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO entre otras las siguientes: **a)** La financiación total del proyecto, incluidos los costos de interventoría y supervisión técnica y financiera y los costos de adquisición de predios, según los procedimientos descritos en el numeral 1.11 y 1.12, de los Pliegos de Condiciones. **b)** El Diseño definitivo del proyecto de acuerdo con la información técnica suministrada en los Pliegos de Condiciones. **c)** La construcción de las obras, de acuerdo con el diseño definitivo elaborado por el CONCESIONARIO, incluyendo entre otros, vías en superficie, viaductos, túneles, intersecciones, obras de arte, drenajes y señalización. **d)** El suministro, instalación, montaje y pruebas de los equipos requeridos, de acuerdo con el diseño para construcción elaborado por el CONCESIONARIO. **e)** La puesta en funcionamiento del sistema vial. **f)** El recaudo del peaje de las casetas indicadas en la cláusula quinta del presente contrato. **g)** Los trabajos de conservación, reparación y reconstrucción necesarios para mantener el proyecto en los niveles de servicio establecidos en la **CLAUSULA VIGESIMA QUINTA del presente contrato.** **h)** Todas las actividades necesarias para la construcción, operación y entrega de las obras en buen estado, en un todo, de acuerdo con las condiciones, términos, alcances y obligaciones establecidas en el Pliego de Condiciones y en el presente contrato.

“CLAUSULA VIGESIMA QUINTA. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO. Desde la suscripción del Acta de Iniciación de la construcción, hasta la entrega final del proyecto, al término del contrato, el CONCESIONARIO asume entera responsabilidad por su cuidado. En caso que se produzca daño, pérdida o desperfecto de algún elemento constitutivo del proyecto, por cualquier causa que sea, con salvedad y excepción de los hechos debidos a fuerza mayor o caso fortuito, o hechos imprevistos que no sean imputables al CONCESIONARIO, éste deberá repararlas y reponerlas a su propia costa de manera que a su entrega al INSTITUTO NACIONAL DE VIA las obras estén en buen estado y buena condiciones y de conformidad con

³ Cita original: “Artículo 32, numeral 4º, de la Ley 80 de 1993.”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A. Sentencia del 9 de abril de 2014. Exp. 33608



todos los aspectos con los requisitos de este contrato y con las instrucciones del interventor dentro del mismo término, la señalización y el mantenimiento del tránsito a todo lo largo del proyecto son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO quien será responsable por los perjuicios ocasionados a terceros o al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS por la falta de señalización o por la deficiencia en ella, por su negligencia o culpa grave debidamente comprobados.”

Aunado a lo anterior, el día 22 de enero de 2010, se suscribió Adicional No. 1 consistente en dar alcance del objeto del Contrato de Concesión No. 444 de 2 de Agosto de 1994, con las respectivas actividades y obras para la carretera “Bogotá – Villavicencio” Proyecto Doble Calzada, en el cual entre otras cosas, se dispuso:

“CLAUSULA SEGUNDA OBJETO DEL PRESENTE ADICIONAL- *En virtud de lo que al respecto regulan: la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus Decretos reglamentarios 4828 de 2008 y 2493 de 2009 y el Decreto 1800 de 2003, que rigen el presente Adicional. EL INCO y EL CONCESIONARIO acuerdan adicionar el alcance del objeto de EL CONTRATO con las siguientes actividades y obras: (i) la construcción, operación y mantenimiento de 45.5 Km de nueva calzada, ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá - Villavicencio sector el Tablón - Chirajara, (ii) la construcción, operación y mantenimiento de obras faltantes a cargo del INVIAS hoy EL INCO dentro del corredor actual, (iii) la construcción, operación y mantenimiento de obras necesarias en el sector de Puente Quetame - Caño Seco, como consecuencia del sismo ocurrido el día 24 de mayo de 2008, y (iv) el mejoramiento de la carretera antigua de acceso a Villavicencio (Pipiral – Villavicencio por el sitio denominado El Mirador) todo en los términos y condiciones del Anexo 2 – Especificaciones de Construcción.*

Las obras se ejecutarán, de conformidad con los diseños Fase III elaborados por ELCONCESIONARIO y revisados por el INCO, y LA INTERVENTORIA, entregados al INCO como consta en Acta de Recibo del 31 de marzo de 2009, suscrita por el Subgerente de Gestión Contractual, el Director de la Interventoría y EL CONCESIONARIO”.

Bajo este clausulado y en concordancia con el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el Contrato de Concesión No. 444 de 1994 y su Adicional 01 de 2010, otorgó en cabeza de la Sociedad COVIANDES S.A. la obligación de construir, diseñar y/o ejecutar obras relacionadas con el mantenimiento y rehabilitación de las vías, entre esas la vía Bogotá - Villavicencio por cuenta y riesgo de este.

De otra parte, en el mismo Contrato de Concesión No. 444 de 1994, en la Cláusula Vigésima segunda se estableció la obligación para el Concesionario de constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual, así:

“CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA. GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO. EL CONCESIONARIO *se compromete a constituir las siguientes pólizas de cumplimiento de sus obligaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de suscripción del presente contrato: (...)*

4.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. EL CONCESIONARIO, *como requisito previo a la suscripción del “Acta de Iniciación de la Etapa de Construcción”, debe garantizar su responsabilidad por lesiones o muerte de una o varias personas en un solo accidente y daños a terceros o a propiedades del Ministerio de Transporte, o el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS con un monto de Cincuenta Millones de pesos colombianos (\$50,000,000.00) por evento y vigente por el término de la duración de las etapas de Construcción y Operación y seis (6) meses más. El monto máximo por*

concepto de esta garantía debe ser ajustado anualmente de acuerdo con el aumento del Índice de Precios al Consumidor, establecido por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, con base en la fecha de la presentación de la oferta (junio de 1994) por el concesionario.”

Así las cosas, el Contrato de Concesión No. 444 de 1994 y el adicional No. 01 de 2010, las partes aceptaron la asunción de riesgos, “**CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: RIESGOS.- LAS PARTES aceptan y reconocen que el tema de la identificación, asignación y estimación de los riesgos se maneja de conformidad en la matriz anexa al presente Adicional**” y de acuerdo con el documento CONPES 3107 del 01 de abril de 2001, este Contrato pertenece a aquellos contratos, con los que se pretende “transferir al contratista privado la mayoría de los riesgos asociados a los proyectos correspondientes, que habían sido asumidos tradicionalmente por el sector público.” En este sentido, con la suscripción del referido contrato, “los riesgos deberán ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos y administrarlos.”

Por tanto, el Concesionario es quién está obligado a mantener y ejecutar en la Concesión, **la señalización, operación y mantenimiento**, aspectos sobre los cuales la Entidad concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar, en virtud de su objeto y en segundo lugar al alcance del Contrato de Concesión.

En este sentido, es importante tener en cuenta al momento de proferir sentencia que los alcances que tiene la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en calidad de Entidad concedente son de carácter netamente negocial, es decir, está atada a lo que se encuentra pactado en el acuerdo de voluntades.

Con apoyo en los sustentos facticos de la demanda y las pruebas arrimadas, se tiene que la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- no pudo haber causado el daño declarado, pues no es claro qué relación jurídica se pretende imputar a la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se especifica en el texto de la demanda qué clase de vínculos existe entre el presunto daño y el actuar activo o pasivo de esta Agencia de acuerdo con sus funciones y competencias, para que pueda existir una presunta falla del servicio, operación o hecho, máxime si se tiene en cuenta que no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que se reitera que, la totalidad de la responsabilidad de los posibles daños que se causen a terceros por ejecución del Contrato de Concesión, y en caso de una eventual condena, esta solo podrá ser dirigida contra el titular de la obligación.

En consecuencia, se solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, ya que no existe obligación legal, contractual ni extracontractual en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a los supuestos daños demandados por el convocante.

Sin perjuicio de lo anterior, y para reforzar la defensa de la Entidad, si se considerara que podría existir legitimación de la Entidad que represento por una presunta falla en las obligaciones de vigilancia del Contrato de concesión, conforme lo pactado expresamente en los Contratos de Concesión, debo advertir que igualmente existe falta de legitimación material de la ANI, en atención a que la parte demandante no formula imputaciones específicas y expresas de actuaciones u omisiones de la Agencia como Entidad contratante y que tengan relación directa con las obligaciones asumidas en el Contrato de Concesión.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al respetable juzgado que con base al Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, declare de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.



VII. ARGUMENTOS DE DEFENSA

A. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

Frente a este argumento de defensa, es pertinente traer a colación lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en Sentencia No. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170) de Sección 3ª, de 24 de febrero de 2005:

“falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio...por lo cual quien alegaba haber sufrido un daño producido por una actuación u omisión imputable a determinada entidad..., soportaba la carga de probar los tres extremos mencionados.”

Y siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas dirigidas en contra de los demandados, conviene analizar la presente acción bajo el título de imputación general de la falla del servicio.

La falla del servicio como título jurídico de imputación general de responsabilidad, es entendida como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público (de acuerdo con las funciones y competencias de a quien se le pretende atribuir responsabilidad) bajo el régimen subjetivo de responsabilidad, materializada en situaciones fácticas que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido, sobre quien no tenía el deber de soportarlo.

La responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre este y aquélla. En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

En esta medida, corresponde a la parte actora determinar y probar la falla administrativa alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de esta Entidad; así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2005, C.P:

“El tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de falla del servicio se enfoca en la acreditación de la existencia de un deber para la Administración en las circunstancias concretas debatidas y en la desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandado”.

Conforme lo anterior, y verificado el material probatorio allegado con la demanda se tiene que la parte actora no logró demostrar una supuesta falla del servicio y menos que esta haya sido cometida por la ANI, Entidad que represento, por cuanto, no se hace una imputación específica y concreta de hechos en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura. De esta manera, el hecho de hacer afirmaciones genéricas en cuanto a la atribución de responsabilidad le impide a esta Agencia ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y contradicción.

Además, el artículo 90 del C.P. dispone que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando quiera que le sea imputable una acción u omisión causante de un daño antijurídico, y en el presente asunto, se observa que no existe acción y omisión imputable a la ANI, pues es ajena a todo el supuesto factico esbozado.

Señalan los demandantes a través de su escrito de demanda, que les han ocasionado un perjuicio, debido a que en el lugar donde acontecieron los hechos objeto de esta demanda, uno de los elementos que produjo la falla en el servicio, fue la omisión en la conservación, mantenimiento y monitoreo en este tramo de la vía.

Contrario a las manifestaciones hechas por el demandante, se tiene que, de conformidad con lo expuesto en el informe de la interventoría técnica, financiera, contable, jurídica, medioambiental, socio-predial, administrativa, de seguros, operativa y de mantenimiento del Contrato de Concesión No. 0444 de 1994, CONSORCIO INTERCONCESIONES, radicado ANI No. 2018-409-084753-2 de 21 de agosto 2018 (documento que se anexa con la contestación de la presente demanda) tenemos lo siguiente:

“(…)

Es relevante mencionar que el talud afectado por el deslizamiento, antes de la ocurrencia del evento, contaba con obras de protección anticaídas de elementos rocosos, consistentes en mallas ancladas con pernos; obras estas que fueron diseñadas y ejecutadas por el Concesionario en el marco de la Etapa 13 del Adicional No. 1 al Contrato de Concesión 444 de 1994.

.”

De lo anterior, se evidencia la inexistencia de falla en el servicio imputable a la ANI, pues de acuerdo con el informe de la interventoría no existe una siquiera falla aparente en que pudo incurrir la ANI, además no se acreditó cuál fue el nexo causal entre las funciones que desempeña esta Agencia con los supuestos daños alegados por la parte actora, por el contrario, se resalta, que la Entidad ha cumplido con sus deberes contractuales de dirección, control y vigilancia.

Sin perjuicio de lo anterior, también es importante poner de presente que no puede atribuirse falla del servicio a mi representada por una obligación que no está a su cargo, pues, como se ha anotado en varios apartes de esta contestación, la ANI no está facultada legalmente para ejecutar las actividades inherentes al concesionario, sino que su actividad se circunscribe al control y vigilancia de los contratos de concesión, prestación que no se evidencia reprochada por la parte demandante, ni desobedecida por la entidad.

B. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL RESPECTO DEL PRESUNTO DAÑO CAUSADO Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

La legislación colombiana, la jurisprudencia y la doctrina han tenido como elementos esenciales de la responsabilidad civil los siguientes: un hecho, un daño antijurídico, un nexo causal, y una imputación jurídica. Para el presente caso, tenemos que el hecho, esto es el accidente, tiene causa eficiente por fuera de los hechos, acciones u omisiones de la Entidad, es decir para la Agencia Nacional de Infraestructura se trata de una causa extraña.

La imputación del daño al demandado, en esta ocasión vinculado, se construye así:

- a. Un hecho, en tanto se refiere a una situación fáctica que se reclama por parte del actor, el cual por sí solo, genera responsabilidad hasta tanto logre un perjuicio.
- b. Un daño antijurídico, el cual transforma ese hecho en un perjuicio, ya sea por daño emergente o lucro cesante, o por reconocimiento extrapatrimonial (en razón al daño moral, fisiológico, condiciones de vida y/o daño a la salud).



- c. Imputación, la cual reconoce dos tipos, en primera medida la imputación de hecho corresponde a atribuirle el hecho a una conducta del actor, y la imputación jurídica, se atribuye a adecuar la conducta del actor a un título de imputación (falla, daño y riesgo)
- d. Nexo causal, el cual vincula el hecho al daño antijurídico a través de una causa, imputable al demandado.

De acuerdo con lo anterior, y en consonancia con el caso que nos avoca, la adecuación de dichos elementos se presenta de la siguiente manera:

En lo que respecta al daño antijurídico, si bien existe un hecho que reclamar por parte de los actores, existiendo un perjuicio, el daño antijurídico debe vincular a quien realmente causó el daño, vínculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/u omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño, lo cual genera el rompimiento del nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/o omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

Por otra parte, la ANI ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones del Contrato, en su labor de Concedente del Contrato de Concesión.

Con respecto a la imputación de hecho, no existe un hecho reprochable para la Agencia Nacional de Infraestructura, puesto que, su deber no es operar la vía, sino conceder Contratos de Concesión para ello.

Así las cosas, al estar en un ordenamiento jurídico que la reconoce como la relación “*causa efecto*”, entendida esta como la relación entre la acción que determina un daño o la omisión de la acción y el daño propiamente dicho, la labor se encamina a buscar si hubo omisión de la Agencia, y si esta supuesta omisión fue la causa para provocar el accidente. De esta forma se puede evidenciar que existe otra causa, que es ajena a las acciones, hechos u omisiones de la Entidad.

El problema en la relación de causalidad surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de infraestructura. Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado:

“La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa “porque sí” o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación”

material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño.”⁵

En efecto, no obra prueba alguna que de manera fehaciente demuestre que la conducta de la Agencia Nacional de Infraestructura hubiese causado la materialización de un daño antijurídico sobre los demandantes, tal y como lo pretenden alegar en la presente demanda.

En este sentido, como la parte demandante no logró demostrar el supuesto nexo causal entre el daño y las supuestas actuaciones y/o omisiones de la Agencia Nacional de Infraestructura, se concluye que las pretensiones no tienen vocación de prosperar.

Además, se advierte que el demandante debe probar ante el juez las obligaciones que atribuye al demandado y que a su vez constituyen un derecho a favor de aquél, es decir, no se trata de probar precisamente las obligaciones, sino los hechos en virtud de los cuales alega el derecho, el derecho alegado debe nacer de los hechos.

En este sentido, el Código Civil en su artículo 1757, recoge exactamente lo anterior, en los siguientes términos “Artículo 1757. *Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”.

Igualmente, el Código General del Proceso prevé con el mismo propósito: “Artículo 167. *Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Frente a la carga de la prueba en casos de posibles fallas en el servicio, el Consejo de Estado señalado:

“La referida norma legal que desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el juez de lo Contencioso Administrativo, en que quién pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquel no cumple con el onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi, si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, radicado No. 13001233100019950011601 (18078),

Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso -es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración-, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandante⁶.

Entonces, en este caso no se demostró la existencia del nexo causal, puesto que la certeza de que la Agencia tuviera dentro de sus competencias y funciones las de operación, mantenimiento y señalización del lugar en donde ocurrió el accidente, *contrario sensu* brilla por su ausencia cualquier demostración de una acción y/o omisión por parte de esta Agencia que determinara la causación de esos resultados, es decir del accidente ocurrido el 22 de junio de 2018.

VIII. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

FUERZA MAYOR

De lo hechos narrados por la parte demandante y del acervo probatorio aportado para el efecto, se encuentra claramente establecido el eximente de responsabilidad denominado “Fuerza Mayor”, toda vez que el alud de tierra presentado en la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio y donde resultó afectados los demandantes, hace referencia a un hecho de la naturaleza, configurándose de esta manera –se insiste- la Fuerza Mayor como eximente de responsabilidad.

De la doctrina y jurisprudencia se ha señalado que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad se encuentran, la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, teniendo al primero como un hecho que no deriva de la conducta culpable del obligado, el segundo, cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que, ante la conducta prudente, era imposible de preverlo. Y por último la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara⁷.

El Evento Eximente de Responsabilidad, para lo cual resulta indicado señalar que el artículo 64 del Código Civil Colombiano, subrogado por el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, dispone que se llama fuerza mayor o caso fortuito “(...) *el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”

Por su parte, la sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015, reiteró:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de febrero de 2010, 7000112331000199505072-01(17720).

⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965.



imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendidos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00)".

Debe tenerse también en la cuenta, y según las pruebas que obran en el plenario, el hecho que le causo el daño al demandante fue el deslizamiento en masa, y este no se podía prever, pues es un suceso natural, hecho imprevisto e irresistible.

Respecto de esta causal eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de marzo de 2012, señaló:

"Conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero-, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: "En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados - . Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, (...) En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia. (...) Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorprendente, excepcional, de rara ocurrencia". (...) a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo - de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño."

En este punto, se destaca que esta situación que se alega en el presente proceso corresponde a un hecho externo y ajeno a la administración de las demandadas, es decir, que los hechos narrados en la demanda son constitutivos de fuerza mayor, porque es un imprevisto a que ningún humano le es posible resistir.



De las anterior imagen se puede observar el poder de la naturaleza, insistiendo que, el hecho es constitutivo de una *fuerza mayor* que, por lo tanto, escapa del control y manejo de esta Agencia, porque el deslizamiento de tierra en la zona de ocurrencia de los hechos no puede ser tenidos como la consecuencia de una "falta en el servicio"; esto es, no puede considerarse como atribuibles a omisiones o incumplimientos de deberes propios de la Entidad o del concesionario sino a hechos de la naturaleza.

IX. PETICIONES

De acuerdo con la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Desvincular a la Agencia Nacional de Infraestructura de esta demanda
2. Declarar probadas las excepciones propuestas.
3. Denegar las pretensiones de la demanda.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

X. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado presentare los llamamientos en garantía correspondientes:

1. Al Concesionario Vial de los Andes S.A.
2. A la aseguradora Previsora S.A.

XI. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Respetuosamente solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

- Copia del Contrato de Concesión No. 444 de 1994
- Adicional No. 1 al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 y sus anexos.
- Informe interventoría radicado ANI No. 2018-409-084753-2 de 21 de agosto de 2018.
- Informe del Concesionario COVIANDES -DERRUMBE OCURRIDO EL 22 DE JUNIO DE 2018 "E3-RUI-01" VIA BOGOTA VILLAVICENCIO-.
- Se solicita se decrete el testimonio del director de la Interventoría CONSORCIO INTERCONCESIONES, el señor JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ ALDANA, o quien haga sus

veces al momento de realizarse la diligencia, quien podrá ser citado en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 86 No. 19 A- 21 of. 601, para que declare sobre las condiciones técnicas y jurídicas sobre el deslizamiento del talud en el sector de los hechos objeto de esta demanda.

- Se pide muy comedidamente al Despacho citar al Ingeniero Rolando Castro Rincón, quien para la época del suceso fungía como Líder de seguimiento del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, a fin de que absuelva interrogatorio que se le hará por el apoderado de esta entidad.

XII. ANEXOS

- Las relacionadas en el acápite de pruebas.
- Poder y anexos
- Escrito de llamamiento en garantía a la Concesionario y a la aseguradora.

XIII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co y/o jreina@ani.gov.co

Cordialmente,



JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO

C.C. No. 93.239.626

T.P. No. 194.288 del C.S. de la Judicatura.



Doctor:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ –
SECCIÓN TERCERA.

E. S. D.

REF: Expediente RAD: 11001334306020200018200.

Demandante: JOHN FREDY MONTES MARTINEZ Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS

Medio de Control: Reparación Directa.

Asunto: Contestación Demanda.

CLARA ELISA CORONADO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.396.766 de Cúcuta y T.P. No. 163378 del C. S. de la J. respetuosamente solicito a su Señoría el reconocimiento de Personería para actuar dentro del presente proceso, de acuerdo con el poder adjunto, que me fue conferido por el Director Territorial Cundinamarca del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, Ingeniero **GUSTAVO ALFONSO VARGAS LEYTON**, en su calidad de representante legal, facultado por la Resolución No. 08121 del 31 de diciembre de 2018, que se anexa con el poder. De igual forma, presento contestación al presente medio de Control de Reparación Directa de la referencia, en los términos que seguidamente expongo:

1. PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE LEGAL, DOMICILIO Y APODERADO

Una de las entidades demandadas en este proceso es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, representada legalmente por el Director General, con domicilio principal en Bogotá D.C. quien faculta en el Director Territorial Cundinamarca la Representación Legal dentro de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución No. 08121 del 31 de diciembre de 2018, con domicilio principal en la Carrera 128 No. 17 -15, Fontibón, Bogotá D.C., sede de la misma, apoderado por la suscrita abogada, identificada como quedó anotado anteriormente, y domicilio en la misma dirección.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante plantea como pretensiones que se hagan en contra de las entidades demandadas las siguientes declaraciones y condenas:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S – (COVIANDES S.A.S) y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por la muerte de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el 22 de junio de 2018 en el kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogota a Villavicencio cuando el vehículo en el que se transportaba fue sepultado por un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias que cobro la vida de los ocupantes del vehículo, todos miembros de una misma familia.

2. Declarar que las demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S – (COVIANDES S.A.S) y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, son solidariamente responsables por la



muerte de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el 22 de junio de 2018 en el kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio cuando el vehículo en el que se transportaba fue sepultado por un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias que cobro la vida de los ocupantes del vehículo, todos miembros de una misma familia.

3. Como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S – COVIANDES S.A.S y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI al pago de todos los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes.

4. Condenar a las entidades demandadas a que las sumas de dinero que se liquiden a favor de los demandantes, sean actualizadas, conforme al artículo 187 del CPACA aplicando la fórmula jurisprudencial ordenada por el Honorable Consejo de Estado.

5. Condenar a las entidades demandadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 al 195 del CPACA.

6. Condenar a las entidades demandadas al pago de gastos y costas procesales, así como agencias en derecho.”

En relación con las pretensiones aquí contenidas debo manifestar al señor Juez **que me opongo a todas y cada una de ellas**, las cuales no están llamadas a prosperar por varias circunstancias que a continuación expongo:

El Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tiene responsabilidad alguna sobre la vía donde presuntamente ocurrió el siniestro, donde perdió la vida la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (q.e.p.d.) en el km 46+650 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca, por los siguientes argumentos:

LAS VIAS CONCESIONADAS NO ESTAN A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) SEGÚN SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY.

El Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Decreto 2618 de 2013, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y se determinan las funciones de sus dependencias establece:

*“...**ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS).** El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Certificación interna:

El Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, con fecha nueve (09) de febrero de 2021, certifica que:

De conformidad con la demanda presentada por el señor: JOHN FREDY MONTES MARTINEZ Y OTROS, demandados: INVIAS Y OTROS a través de apoderado judicial que cursa ante el JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, me permito certificar:

Que el sitio exacto donde ocurrieron los hechos esto es: km 46+650 vereda Povitos, Municipio de Quetame, Cundinamarca, vía que conduce de Bogotá a Villavicencio, para el día 22 de junio de 2018, no hacía parte de la Red Vial Nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías, esta vía se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- y su



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Concesionario CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES -COVIANDES S.A.S, de acuerdo al contrato de Concesión No. 444 de 1994, la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003 y Acta 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del contrato 444 de 1994.

Para constancia se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

GUSTAVO ALFONSO VARGAS LEYTON
Director Territorial Cundinamarca

Por lo anteriormente expuesto la vía donde ocurrieron los hechos narrados en el libelo demandatorio NO se encontraba para la época de los hechos ni se encuentra a cargo de este Instituto ya que se trata de una vía concesionada a cargo del Instituto Nacional de Concesiones -INCO-, lo que hoy se denomina la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.

Del Instituto Nacional de Concesiones -INCO-, hoy se denomina la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- de acuerdo al Decreto 4165 de 2011 que reza:

“Nombre, naturaleza jurídica, objeto, funciones y domicilio Artículo 1°. Cambio de naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones. Cámbiese la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte”.

Así mismo, es de manifestar al Despacho, que a través del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003 y Acta 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS- no tiene competencia sobre las vías concesionadas, para el caso en concreto de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio KM 46 +650 de la Vereda Povitos, Municipio de Quetame, Cundinamarca, la cual se hizo entrega mediante Acta 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 a la Concesionaria Vial de los Andes COVIANDES, la cual en su contenido se describe TRAMO 4 Y TRAMO 5.

Numeral 1. Es obligación del INVIAS entregar a EL CONCESIONARIO los tramos con el objeto de que éste los opere y mantenga:

Tramo 4: PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300).

Tramo 5: PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600). En este tramo fue que se presentó el deslizamiento del km 46+650.

Por cuanto una vez se entregan las vías para el desarrollo de proyectos de concesión, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- pierde la posibilidad de actuación sobre ellas ya que su objeto sólo le permite actuar sobre vías no concesionadas.

ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y CONDENAR AL INVIAS SERÍA IR EN CONTRA DE LA CONSTITUCION Y LA LEY.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 121 Establece:

“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”.



Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, en virtud del principio de legalidad que orienta la función administrativa, al Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- no debe endilgársele responsabilidad alguna por los hechos presuntamente ocurridos en la vía mencionada donde falleció la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (q.e.p.d.) ya que como se expresó anteriormente esta es una vía que se encuentra concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, antes INCO y su concesionario CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES-COVIANDES S.A.S., por lo que no se le puede atribuir responsabilidad a mi representada.

Así mismo, es manifiestamente claro, que el hecho en el cual falleció la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (q.e.p.d.) en la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio KM 46 +650 de la Vereda Povitos, Municipio de Quetame, Cundinamarca, no fue causado por el Instituto Nacional de Vías, ya que no tuvo ninguna intervención en el mismo, ni como consecuencia de responsabilidad de alguno de sus agentes o funcionarios, ni por acción u omisión ya que como ya se dijo dicha vía no se encuentra bajo su responsabilidad.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron presentados en el libelo me pronuncio en el siguiente sentido:

1. No es cierto, toda vez, que el Decreto 2618 de 2013, establece el Objeto del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- el cual se transcribe: "**ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS).** *El Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...*" (subrayado y negrilla fuera de texto). Por lo tanto, la infraestructura concesionada no es competencia del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS- sino que se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura y a través de los Concesionarios.
2. Es cierto.
3. Es cierto parcialmente, porque a través de los Documentos CONPES si se fijaron lineamientos de la Vía Bogotá-Villavicencio, pero no fue sólo el CONPES 2654 de 1993 posteriormente en las vigencias 2008 y 2009 se expidieron más Documentos CONPES regulando lo referente a la vía Bogotá-Villavicencio entre otros.
4. El hecho no aporta información para efectos de emitir pronunciamiento por parte de la Entidad.
5. Es cierto parcialmente, debido a que inicialmente se suscribió el Contrato de Concesión 444 de 1994 pero posteriormente se suscribió un Acta que corresponde a la No. 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, en la cual se entrega la operación y mantenimiento de los tramos 4 y 5, a la Concesionaria Vial de los Andes COVIANDES, sin hacer exclusión alguna sobre los puntos críticos en los cuales se delegara esta función a otra Entidad.
6. Es cierto, que el contrato de Concesión No. 444 de 1994 tuvo varias modificaciones las cuales se pueden verificar en la página web <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-12-1946680>.
7. Es cierto.
8. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
9. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
10. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
11. No nos consta, que se pruebe.
12. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
13. No es un hecho. Se enuncia es una prueba que aporta la parte demandante.
14. No es un hecho. Es una apreciación o concepto técnico.
15. No es un hecho. Es una apreciación o concepto técnico.



16. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva.
17. Es cierto, de acuerdo al link informativo aportado.
18. No es un hecho. Es una apreciación o concepto técnico.
19. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
20. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
21. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
22. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
23. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
24. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
25. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante no me pronuncio respecto al texto subrayado por cuanto es una apreciación subjetiva.
26. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
27. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
28. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
29. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
30. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
31. No nos consta, que se pruebe.
32. No nos consta tal afirmación por cuanto el km 46 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio hace parte de una vía concesionada, la cual fue entregada inicialmente a través de la Resolución No. 3187 de 2003 y posteriormente a través del Acta No. 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 en el cual el INVIAS y el INCO hace entrega a la Concesionaria Vial de los Andes COVIANDES S.A.S., de dos (02) tramos: el cuatro (4) y el cinco (5) del cual este último, comprende el lugar en el que se presentó el deslizamiento.
33. No nos consta tal afirmación, porque el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tenía la competencia para la operación y el mantenimiento al tratarse de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.
34. No nos consta tal afirmación, porque el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tenía la competencia para la operación y mantenimiento porque se trataba de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.
35. No es cierto. El Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tenía la competencia para actuar porque se trataba de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.
36. No nos consta tal afirmación, porque el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tenía la competencia al tratarse de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.
37. No nos consta tal afirmación, porque el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tenía la competencia al tratarse de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.
38. No nos consta tal afirmación, porque el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tenía la competencia al tratarse de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.
39. No nos consta tal afirmación, porque el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tenía la competencia al tratarse de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.
40. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
41. No es un hecho, es una prueba documental que acredita el demandante.
42. No es un hecho. Es una apreciación o concepto técnico.
43. No es cierto. Ya que el Decreto 2618 de 2013, establece el Objeto del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- el cual se transcribe: "**ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS).** El Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte..." (subrayado y negrilla fuera de texto). Por lo tanto, la infraestructura



concesionada no es competencia del Instituto Nacional de Vías-INVIAS- sino que se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura y a través de los Concesionarios.

44. No es cierto. El Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tenía competencia para actuar porque se trataba de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. no es posible referirnos sobre las medidas de seguridad adecuadas y suficientes, toda vez, que no se tuvo conocimiento de las mismas y no estaba dentro de la competencia.
45. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva.

4. RAZONES DE LA DEFENSA.

Sobre los hechos y pretensiones de la demanda son viables las siguientes consideraciones:

Frente a lo que compete a las funciones y objetivos del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, éstos se fundamentan en la ejecución de políticas del Gobierno Nacional, en relación con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 2618 de 2013, las vías concesionadas no se encuentran a cargo del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, sino de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- a través de los respectivos Concesionarios, tal como se señaló anteriormente, como en el caso que nos ocupa, se encuentra a cargo de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S, razón por la cual no le asiste ninguna responsabilidad al Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Debe decirse, además, frente a los diversos señalamientos que hace el demandante, en relación con la responsabilidad de la Entidad del siniestro que se presentó el día 22 de junio de 2018, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, no era competente para efectuar obras de atención a sitio crítico en una vía que se había entregado a la Concesión con el fin que se realizara la operación y mantenimiento del mismo. De esto da cuenta el Acta 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 en el cual el INVIAS y el INCO hace entrega a la Concesionaria Vial de los Andes COVIANDES S.A.S., de dos (02) tramos: el cuatro (4) y el cinco (5) del cual este último, comprende el lugar en el que se presentó el deslizamiento.

En relación con los demás hechos, de igual forma, es preciso indicarle al señor Juez, que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, considerando que no le asiste responsabilidad a mi defendida, con fundamento en lo mencionado anteriormente, ya que los perjuicios descritos por el demandante se encontrarían vinculados en su causalidad a quien tenía la obligación de efectuar las obras de mantenimiento de la misma que en este caso es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- en virtud del contrato de Concesión, LA CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.

El Instituto Nacional de Vías INVIAS, en relación con los hechos aducidos por el demandante como presuntos generadores de Responsabilidad del Estado, con todo respeto, considero que en tratándose de responsabilidad referida por el demandante en la presente demanda, en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, no se dan los presupuestos fácticos frente a la responsabilidad de la Entidad, para que le sean imputados daños antijurídicos, o estemos frente AL NEXO DE CAUSALIDAD MATERIAL, siendo necesario poner de presente que la Entidad - INVIAS, como se ha venido explicando, y de lo cual se encuentra probado, NO le corresponde efectuar el mantenimiento de una vía concesionada, ya que como se ha dicho, la misma se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S-COVIANDES S.A.S. en virtud del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003 y Acta 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, por cuanto una vez se entregan las vías para el desarrollo de proyectos de concesión, el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- pierde la posibilidad de actuación sobre ellas ya que su objeto sólo le permite actuar sobre vías no concesionadas.



ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y CONDENAR AL INVIA SERÍA IR EN CONTRA DE LA CONSTITUCION Y LA LEY.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 121 Establece:

“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, en virtud del principio de legalidad que orienta la función administrativa, al Instituto Nacional de Vías -INVIA- no debe endilgársele responsabilidad alguna por los hechos presuntamente ocurridos en la vía mencionada donde falleció la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (q.e.p.d.) ya que como se expresó anteriormente esta es una vía que se encuentra concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, antes INCO y su concesionario CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES-COVIANDES S.A.S., por lo que no se le puede atribuir responsabilidad a mi representada.

Así mismo, es manifiestamente claro, que el hecho en el cual falleció la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (q.e.p.d.) en la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio KM 46 +650 de la Vereda Povitos, Municipio de Quetame, Cundinamarca, no fue causado por el Instituto Nacional de Vías, ya que no tuvo ninguna intervención en el mismo, ni como consecuencia de responsabilidad de alguno de sus agentes o funcionarios, ni por acción u omisión ya que como ya se dijo dicha vía no se encuentra bajo su responsabilidad.

5. EXCEPCIONES

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Solicito al Señor Juez, se declare probada la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Instituto Nacional de Vías en el presente caso teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Instituto Nacional de Vías – INVIA, no tiene responsabilidad alguna por el hecho en el cual falleció la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (q.e.p.d.) en la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio KM 46 +650 de la Vereda Povitos, Municipio de Quetame, Cundinamarca.

LAS VIAS CONCESIONADAS NO ESTAN A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIA) SEGÚN SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY.

El Instituto Nacional de Vías –INVIA-, de conformidad con el Decreto 2618 de 2013, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (INVIA) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

“...ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIA). El Instituto Nacional de Vías (INVIA) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Certificación interna:

Del Director Territorial Cundinamarca con fecha 09 de febrero de 2021. La cual se anexa.

Por lo anteriormente expuesto la vía donde ocurrieron los hechos narrados en el libelo demandatorio NO se encontraba para la época de los hechos ni se



encuentra a cargo de este Instituto ya que se trata de una vía concesionada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la cual se encuentra concesionada a través del Contrato de Concesión 444 de 1994.

ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE SERÍA IR EN CONTRA DE LA CONSTITUCION Y LA LEY.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 121 Establece:

“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”.

De lo expuesto anteriormente se colige que no le asiste responsabilidad a mi representada en el presente caso, por lo que solicito al señor Juez, sea probada la presente excepción.

5.2. EL HECHO GENERADOR DEL SINIESTRO NO ES IMPUTABLE AL INVIAS

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es evidente que el INVIAS no produjo ningún daño, ni ha existido una afectación imputable al Instituto Nacional de Vías INVIAS del hecho en el cual falleció la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (q.e.p.d.) en la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio KM 46 +650 de la Vereda Povitos, Municipio de Quetame, Cundinamarca, en razón de que a la Entidad no le compete, porque no le corresponde atender una vía que ha sido entregada previamente a la ANI y/o Concesión para la operación y mantenimiento, por lo cual no puede surgir ninguna responsabilidad que pueda ser atribuida a mi representada, para reconocer perjuicio alguno al demandante.

En este sentido, el catedrático Eduardo García Enterría, señala en su obra de Derecho Administrativo, que en la relación de la causalidad:

“La existencia de una relación causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, es lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño. Es pues, necesario en este momento analizar el problema de la relación de causalidad, es decir, precisar los criterios con base en los cuales pueda afirmarse que una determinada actividad, que para nuestro caso es la actividad administrativa, sea la causa de la lesión o daño. (pág 399).

Conforme a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

5.3. FUERZA MAYOR.

Para el caso en concreto, se puede configurar un hecho de la naturaleza el cual se presenta un deslizamiento en la cual pierde la vida de la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el 22 de junio de 2018 en el kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogota a Villavicencio cuando el vehículo en el que se transportaba fue sepultado por un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias que cobro la vida de los ocupantes del vehículo, todos miembros de una misma familia.

En atención a dicho precedente, la Sala ha señalado:

“(…) la fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (…) En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin



que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito (...)” Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp: 12.423.

Conforme a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Teniendo en cuenta el Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 64 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Honorable Juez que se llame en garantía a:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con NIT 891700037-9, cuyo Representante Legal es ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla o por quien haga sus veces, toda vez que el Instituto Nacional de Vías suscribió con ésta firma un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, mediante la cual la misma asumía la obligación de amparar los perjuicios que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- a terceros afectados; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional, riesgos éstos que están amparados con la póliza No. 2201217017756 cuya vigencia va desde el 16 de junio de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018 Certificado 0, Factura 1.

La Entidad garante tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá, en la carrera 14# 96-34, teléfono:6503300, correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co. Anexo memorial por separado y copia para el traslado a la llamada en garantía.

7. PRUEBAS.

7.1. DOCUMENTALES

Solicito al Señor Juez valorar como prueba dentro de este proceso las siguientes:

- 1) Contrato de Concesión No. 444 de 1994.
- 2) Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003.
- 3) Acta 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del Contrato de Concesión No. 444 de 1994.
- 4) Certificación de fecha 09 de febrero de 2021 suscrita por el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- donde certifica: “Que el sitio exacto donde ocurrieron los hechos esto es: km 46+650 vereda Povitos, Municipio de Quetame, Cundinamarca, vía que conduce de Bogotá a Villavicencio, para el día 22 de junio de 2018, no hacía parte de la Red Vial Nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías, esta vía se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- y su Concesionario CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES -COVIANDES S.A.S, de acuerdo al contrato de Concesión No. 444 de 1994, la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003 y Acta 49 de 30 de diciembre de 2005 modificatoria del contrato 444 de 1994”.
- 5) Decreto 2618 de 20 de noviembre de 2013. “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y se determinan las funciones de sus dependencias”.



8. SOLICITUD.

Con el debido respeto acudo al Señor Juez, para solicitar se exonere de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, se tenga en cuenta cada uno de los argumentos expuestos en esta contestación de la demanda, así como las pruebas que se allegaron, conformen el acervo probatorio y se prueben las excepciones planteadas.

9. NOTIFICACIONES.

Recibiremos en la Dirección Territorial Cundinamarca del INVIAS, Carrera 128 No. 17-15 Fontibón - Bogotá D.C. Tel 298 4979 – 267 2756.

Correos electrónicos: njudiciales@invias.gov.co - cecoronado@invias.gov.co

10. ANEXOS.

Para que obren en el proceso

1. Las certificaciones y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado y documentos que acreditan la Representación Legal.

Del señor Juez,

CLARA ELISA CORONADO PARRA
C.C. No. 37.396.766 de Cúcuta
T.P. No. 163378 del C. S. de la J.



Señor

JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin60bta@notificacionessrj.gov.co –

admin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Reparación Directa:
Demandantes: John Fredy Martínez y Otros (Victima: Nini J. Osorio)
Demandados: INVIAS – ANI – COVIANDES
Radicado: 11001-33-43-060-2020-00182-00
Asunto: Contestación de llamamiento propuesto por la ANI.

JOSE ARTURO MORALES FERIA, mayor y vecino de Bogotá D.C., al Señor Juez me dirijo para manifestarle que, obrando como apoderado de **COVIANDES SAS**, sociedad con domicilio en Bogotá DC, en adelante Coviandes, contesto el llamamiento en garantía propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI admitido por auto de fecha 8 de abril de 2021 en contra de Coviandes S.A.S

CONTESTACION DE LA DEMANDA DENTRO DEL LLAMAMIENTO

Frente a la contestación de la demanda inicial en calidad de demandado y llamado en garantía, conforme al principio de economía procesal solicitamos al señor Juez tener contestada la demanda frente a las pretensiones, los hechos y la formulación de las excepciones de fondo, la misma argumentación que soporta la contestación de la demanda realizada por Coviandes S.A.S en su calidad de demandado.

CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A las pretensiones del Llamamiento:

Nos oponemos por ser carentes de sustento legal o contractual. Como ya lo expresamos, Coviandes nunca asumió los riesgos derivados de los hechos de la naturaleza, ni la protección y custodia de taludes. De llegar a ser condenada la Agencia Nacional de Infraestructura en virtud de asuntos por fuera de la órbita y obligaciones contractuales a cargo de Coviandes, como son los hechos de la naturaleza, fuerza mayor y caso fortuito, este llamamiento en garantía no podría prosperar contra la Concesionaria Vial.

A los hechos del llamamiento:



No existe una numeración lógica de los hechos por lo que para contestarlos dividiremos los párrafos así:

Primero: *El Instituto Nacional de Vías, subrogó al Instituto Nacional de Concesiones – INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI) el Contrato de Concesión 444 de 1994, celebrado con el Concesionario, Concesionaria Vial De Los Andes - Coviandes S.A.S., cuyo objeto es: “el CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido en el artículo 32, numeral 4º de la ley 80 de 1993, realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y mantenimiento del sector de Santafe de Bogotá – Cáqueza - km 55+000 y el mantenimiento y operación del sector km 55+000 – Villavicencio. Las actividades incluidas para cumplir el objeto del contrato son: Estudios y diseños finales, financiación, construcción, suministro, instalación, montaje y prueba de los equipos, puesta en funcionamiento y operación del proyecto, las cuales deben hacerse en un todo de acuerdo con las condiciones, términos, alcances y obligaciones establecidas en este documento y en el pliego de Condiciones de la licitación pública No 066 -93.”*

Respuesta: Es parcialmente cierto. Falta agregar que:

- Que posteriormente a la firma del contrato inicial, se reformó su alcance, quedando en forma definitiva que Coviandes realizaría la construcción y/o rehabilitación de una nueva vía entre “*el Portal Bogotá (km. 13) y Puente Real (km. 38+500)*).
- Que, el tramo entre Puente Real (km. 38+500) y Fundadores (km. 85+600), en Villavicencio, fue trazado y construido por El INVIAS: Este tramo fue entregado a esta operadora vial para su operación y mantenimiento mediante Acta 49 del 30 de diciembre de 2005.
- Que, más adelante, en el año 2010, se firmó el Contrato adicional uno de 2010, con el objeto de construir un par vial (segunda calzada), entre los PR 34+100 y 63+000. Sin embargo, el tramo correspondiente al K46, no tuvo obra a cargo de Coviandes.

La única modificación que tuvo el tramo, fue que paso de ser bidireccional (doble sentido), a ser unidireccional habida cuenta de que fue construido un túnel, río de por medio, para la circulación de los vehículos en sentido Villavicencio – Bogotá. En otras palabras, a Coviandes se le encargó la operación y mantenimiento de la carretera en los 86 kilómetros dentro del marco del contrato de Concesión, que no incluía asumir la construcción de obras tendientes a la minimizar los riesgos de los sitios geológicamente inestables, ni asumir los riesgos de la fuerza mayor o el caso fortuito.

- Que en cuanto a las actividades de construcción, todas fueron ejecutadas y cumplidas en su totalidad, y todas las obras pactadas en el



contrato fueron recibidas a satisfacción por la entidad Concedente y que, podemos afirmar que, nunca, durante el desarrollo del contrato o posteriormente, recibimos comentario alguno, glosa o llamado de atención de parte de la Interventoría del Contrato, esto es por la ANI, por faltantes de obra, fallas en detección de sitios peligrosos, mitigación o eliminación de estos sitios, etc.

Segundo: *En concordancia con lo anterior, el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), ahora Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) celebró con la Concesionaria Vial de los Andes (COVIANDES) adicional No.1 de 2010, en donde se establece por objeto: “CLÁUSULA SEGUNDA OBJETO DEL PRESENTE ADICIONAL-. En virtud de lo que al respecto regulan: la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus Decretos reglamentarios 4828 de 2008 y 2493 de 2009 y el Decreto 1800 de 2003, que rigen el presente Adicional. EL INCO y EL CONCESIONARIO acuerdan adicionar el alcance del objeto de EL CONTRATO con las siguientes actividades y obras: (i) la construcción, operación y mantenimiento de 45.5 Km de nueva calzada, ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá - Villavicencio sector el Tablón - Chirajara, (ii) la construcción, operación y mantenimiento de obras faltantes a cargo del INVIAS hoy EL INCO dentro del corredor actual, (i) la construcción, operación y mantenimiento de obras necesarias en el sector de Puente Quetame - Caño Seco, como consecuencia del sismo ocurrido el día 24 de mayo de 2008, y (iv) el mejoramiento de la carretera antigua de acceso a Villavicencio (Pipiral – Villavicencio por el sitio denominado El Mirador) todo en los términos y condiciones del Anexo 2 - Especificaciones de Construcción. Las obras se ejecutarán, de conformidad con los diseños Fase III elaborados por EL CONCESIONARIO y revisados por el INCO. y LA INTERVENTORIA, entregados al INCO como consta en. Acta de Recibo del 31 de marzo de 2009, suscrita por el Subgerente de Gestión Contractual, el director de la Interventoría y EL CONCESIONARIO”.*

Respuesta: No es cierto en el contexto planteado. El adicional 1, modificó **parcialmente** el contrato 444-94; esto es que, a algunos apartes del contrato original se les asignó un alcance diferente al inicialmente pactado, pero, la esencia original del contrato no sufrió ningún cambio.

Vale la pena traer a colación la repotencialización de vehículos, que consiste en que, cuando se cambie el motor, la caja de velocidades y se refaccione o cambie la transmisión, el sistema de frenos y otras piezas de un vehículo de carga de modelo superior a 20 años atrás, se puede solicitar al organismo donde se encuentre matriculado, que se inscriba en la licencia de tránsito la anotación “Repotenciado a modelo xxxx, lo cual le ofrece al vehículo algunas prerrogativas frente a los otros rodantes del mismo modelo, como no tener restricción de movilización por pico y placa ambiental, por ejemplo, pero de manera alguna se reemplaza todas y cada una de las piezas del vehículo, ni se cambia de modelo de fabricación.

En el presente caso, en el adicional 1 de 2010, se pactaron múltiples obligaciones encaminadas, exclusivamente a la construcción de las obras de la doble calzada. La doble calzada, se desarrolló en el tercio medio de la carretera, esto es entre los Pr 34+100 y 63+000. No obstante, las obras desarrolladas, se realizaron sobre algunos tramos de la carretera existente.

En otras palabras, hubo múltiples tramos en los que, [no] se desarrollaron obras, como es el caso del k46 de la calzada existente. La razón de no haberse desarrollado obra alguna en este punto, es que, se construyó un túnel paralelo a la vía existente entre los pr xxx y el pr xxx, por lo que, una vez puesto en servicio el túnel en sentido Villavicencio Bogotá, la calzada pasó



de ser bidireccional (doble sentido), a ser unidireccional, en sentido Bogotá – Villavicencio.

Tercero: *En este sentido, la obligación de esta Agencia es ejercer dirección, control y vigilancia sobre la actividad del CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES COVIANDES S.A.S, más no la de ejecutar obras. De otra parte, en el mismo Contrato de Concesión No. 444 de 1994 y su adicional No. 1 de 2010, se determinó que en caso de daños a terceros es el contratista el que debe responder con su propio patrimonio. Por lo que en dicho contrato se estableció la obligación para el Concesionario de constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto a la Entidad frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daño y/o perjuicio causados a propiedades a la vida o integridad personal de terceros. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la cláusula 6, y 10 del referido adicional que prescribe...*

Respuesta. No es cierto, lo negamos. Ni en el contrato inicial, ni en el contrato adicional No.1 de 2010, Coviandes asumió la totalidad de los riesgos existentes en la carretera. Además, la indemnidad a la que se hace alusión, se predica de la operación y mantenimiento, que nada tiene que ver con los hechos de la naturaleza como los movimientos en masa o con la protección de taludes, eventos [no] asumidos por esta operadora vial.

No es cierto entonces que la indemnidad involucre riesgos no asumidos por el Operador Vial, como es el caso de los sitios inestables, geológicos, vigilancia y control de taludes, olas invernales, eventos de la naturaleza, etc. Adicionalmente, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a que hace referencia la ANI, en el presente llamamiento en garantía, se limita a la RCE derivada de la construcción de la segunda calzada (par vial), y no a tramos de la vía, por fuera de la doble calzada.

Cuarto: *Así mismo, el adicional No 1 de 2010, que transformó el Contrato de Concesión No 444 de 1994 de un Contrato de Concesión de primera generación a un Contrato de Concesión de 3 generación, que tiene como característica el traslado de responsabilidad de la nación al concesionario, con la finalidad de aumentar los ingresos por este último, y es de esta forma que se constituyen pólizas de cumplimiento para amparar los daños extracontractuales en los que se vea inmersa la nación. El Consejo de (...)*

Respuesta: No es cierto, lo negamos. En primer lugar, no es cierto que el Adicional 1 de 2010, haya modificado el contrato 444-94 en su integridad. Las modificaciones se limitan a la construcción de una segunda calzada o par vial, entre los PR 34+100 y el 63+000. No existe interpretación alguna del contrato que permita concluir que el Adicional No. 1 modificó la distribución de riesgos que se estableció en el contrato original, menos aún en los tramos que de la vía que no fueron objeto de obras de la doble calzada.

La jurisprudencia parcialmente transcrita dice en su parte final que, “*En este sentido, es importante tener en cuenta al momento de proferir sentencia que los alcances que tiene la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en calidad de Entidad concedente son de carácter netamente negocial, es decir, está atada a lo que se encuentra pactado en el acuerdo*”. Precisamente se debe revisar qué se pactó, tanto en el contrato original, como en cada una de las modificaciones,



incluido el adicional 1 de 2010, para llegar a la conclusión que, nunca se modificó la distribución de los riesgos, ni en ninguna parte del adicional 1, se dice que el contrato se entenderá de cuarta generación.

De otra parte, el Estado, en cabeza de la ANI e incluso del INVIAS ha venido asumiendo las consecuencias de la realización de riesgos geológicos, sitios inestables, olas invernales, como ha sucedido en los Pr 46+600, 58+000 y 64+000.

Llamo la atención para que se consulte la siguiente link correspondiente a la página de la ANI: <https://www.ani.gov.co/coviandina-nuevo-concesionario-cargo-de-la-bogota-villavicencio>, en donde se puede leer lo siguiente: *“La vía al llano estuvo concesionada a la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S., como proyecto de primera generación desde 1994, tiene una longitud total de 85,6 kilómetros, y fue dividida en tres tramos conocidos como primer tercio, de 34 kilómetros que inicia en el sector Usme en la salida de Bogotá y finaliza en el sector El Tablón (Cundinamarca); segundo tercio, de 29 kilómetros que va desde El Tablón hasta el sector de Fundadores; y Tercio Final, que comprende la distancia entre el sector de Chirajara y la capital del Meta”.*

Por las razones expuestas, solicito al Despacho que, para el remoto evento en que se considere la responsabilidad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, se desestime la solicitud de que el pago que esa entidad deba hacer a la parte demandante, le sea cobrada a mi representada.

Excepciones de fondo al llamamiento propuesto por ANI en contra de Coviandes

Primera: Inexistencia de cláusula de indemnidad que obligue a Coviandes a pagar o reembolsar lo pagado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI:

Cómo lo hemos venido afirmando, los riesgos geológicos, de sitios inestables, los derivados del cuidado y atención de taludes, así como los correspondientes a hechos de la naturaleza- fuerza mayor o caso fortuito, nunca fueron asumidos por Coviandes, ni en el contrato Inicial, ni en el adicional 1 de 2010. Sustento la presente excepción sobre la base de los siguientes argumentos:

1. El tramo 5 de la carretera Bogotá – Villavicencio, comprendido entre el kilómetro 38+300 y el 70+600, es el tramo más inestable de toda la vía. Por supuesto, el K 46+650 se encuentra en este tramo. Ahora bien, por disposición contractual, el cuidado de los taludes, no se encontraba a cargo de Coviandes. Esta Operadora vial, se limitaba a realizar las

labores de Operación y Mantenimiento de la carretera, dentro del marco del contrato de Concesión.

En este orden de ideas es preciso aclarar que el Concesionario no estaba obligado a ejecutar obras que no se hubiesen contemplado en el contrato de concesión, ni a asumir riesgos que no estuvieron en su cabeza. En el acta de acuerdo del 23 de enero de 2019, en relación con las obras que se debían ejecutar para mitigar los sitios críticos del k 46 y 62, a raíz de la ola invernal del año 2018, se confirma que las obras de mitigación de las consecuencias de olas invernales y el temblor del 2008 [no] estaban a cargo de nuestra Operadora vial.

20. Vista la situación descrita, se le solicitó a la interventoría del Contrato de Concesión, rindiera un concepto sobre el tema, concepto que fue emitido mediante oficio Radicado ANI No. 2018-409-111561-3 de 26 de octubre de 2018. Del concepto se resalta que dicha Interventoría conceptuó, en relación con las actividades requeridas de manera inmediata en los puntos afectados, que dichas obras no se encontraban dentro del alcance del Contrato de Concesión. Sobre el particular indicó:

22. Por su parte, el Viceministro de Infraestructura en oficio MT-20186000451701 del 2 de noviembre de 2018, solicitó a la ANI presentar y adoptar las medidas necesarias para la elaboración y ejecución del Plan de Acción para atender la situación de calamidad pública declarada en la zona.

23. Así, considerando que: (i) la atención primaria de los puntos críticos ubicados en los kms 46+700 y 64+200 del corredor, no se encontraba contemplada dentro del alcance del Contrato de Concesión a cargo de Coviandes; (ii) los daños existentes en este tramo de la vía afectan las condiciones de seguridad y comodidad para los usuarios y (iii) el Concesionario se comprometió a compensar una suma de dinero que deberá utilizarse para "obras de estabilización u otras necesidades del corredor", conforme lo establece el Contrato de Transacción suscrito entre la Agencia y Coviandes, se consideró conveniente activar la ejecución de ciertas obras necesarias para mitigar la situación presentada.

2. Coviandes, recibió el tramo de la vía comprendido entre lo Pr 38+000 al Pr 85+600), ya construido y sólo para la operación y mantenimiento de la carpeta asfáltica y sus elementos, razón de más para que establezca que no estaba obligada a resistir, ni técnica, ni contractualmente, el deslizamiento que causó el hecho por el que hoy nos reclamamos.

Tanto es así que, por ejemplo, el sismo del año 2008, que desencadenó la activación de múltiples sitios inestables, dentro de ellos el del kilómetro 46, Coviandes construyó los túneles falsos e instaló una malla en el talud, pero en cumplimiento de un pedido adicional hecho por el INCO, por fuera del contrato, y debidamente reconocido y pagado por dicha entidad, no como una obligación propia originada en el contrato de concesión. Y, las obras que se desarrollaron para estabilizar el sitio (k46), luego del deslizamiento del 22 de junio del año 2018, se construyeron por cuenta de la ANI, quien pagó a esta operadora vial por las obras construidas.



En conclusión, nuestra concesionaria nunca asumió los riesgos de la naturaleza como olas invernales, derrumbes, avalanchas, etc. y ha cumplido a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato en consecuencia, solicito que se aplique la prosperidad de la presente excepción.

Segunda: Rompimiento del nexo causal porque nadie está obligado a lo Imposible e inexistencia de riesgos en cabeza de la Llamada en garantía.

Nadie está obligado a lo imposible, esto es que existen eventos que superan las posibilidades previsión o de las consecuencias de lo irresistible. El alcance del contrato de Concesión 444-94, está limitado lo consignado en el acuerdo. Por consiguiente, cualquier actividad que el concesionario realice por fuera del contrato puede generarle, además de asumir costos que no le corresponden, sanciones de parte de la Interventoría del Proyecto, y a responder ante el Concedente por los perjuicios que pudiera llegar a generarle.

Así las cosas, estando por fuera de las obligaciones contractuales, el cuidado de taludes y de los sitios inestables y en general los riesgos de la naturaleza, Coviandes [no] estaba llamada a prever, ni mitigar los riesgos derivados de estos sitios inestables. En estas condiciones, se le hace imposible, “cumplir” obligaciones que no están a su cargo y cualquier evento que suceda por fuera del alcance contractual, rompe el nexo causal.

1. El Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B - Radicación 17001-23-31-000-1996-7003-01(20374), en sentencia del 27 de abril de 2011, estableció que existen asuntos que le son imposibles de cumplir al demandado. ...”*[En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño”...* y más adelante agregó ...” No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, *dado que “nadie está obligado a lo imposible.* Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que *debe indagarse en cada caso si en efecto fue*



imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían” (Destacado fuera de texto)

2. En nuestro caso, [no] se cumple la regla jurisprudencial contenida en la sentencia, *“la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios”*, en tanto que [no] existe una obligación, legal, reglamentaria, ni contractual, de la que se pueda inferir que nuestra Operadora vial tenía a su cargo los sitios inestables, las avalanchas, derrumbes, etc.

En este sentido, no se le podía exigir a mi representada que obrara de forma diferente a la que lo hizo. Para Coviandes era imposible asumir responsabilidades que, en primer lugar, le eran ajenas, en segundo lugar, son astronómicamente costosas, en tercer lugar, no está autorizada por el concedente y, en cuarto lugar, el haber asumido una postura de mitigación de los riesgos, que reiteramos, no le correspondía, podía conducir a serios contratiempos contractuales con la interventoría y el concedente, y quinto lugar, podría asumir con esa actitud, las responsabilidades que no son suyas con un claro deterioro económico infundado, que podría poner en peligro las inversiones a que estaba obligado mediante el Contrato de Concesión 444 de 1994.

3. Una vez sucedido el siniestro, Coviandes desplegó la actividad a la que, sí estaba obligada en desarrollo de la operación de la vía, que era, en primer lugar, activar el protocolo establecido para atender este tipo de emergencias, lo cual hizo con prontitud como consta en la contestación de la demanda. Más allá de las actividades desplegadas [no] nos correspondía atender asuntos fuera del alcance contractual. Así las cosas, el evento acaecido, se sale jurídicamente de la órbita contractual y, en consecuencia, no es posible para el Juzgador, ligar el eventual hecho dañoso con las acciones, hechos u omisiones de Coviandes.

Por las precedentes razones, ruego al Despacho decretar a favor de Coviandes la excepción propuesta.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez que decrete, practique y tenga como pruebas, las siguientes:

1. Las existentes en el proceso.



2. Las que acompañan la contestación de la demanda por parte de Coviandes S.A.S en su calidad de demandado.

Notificaciones.

A las partes en las direcciones aportadas para tal efecto en la demanda.

Recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la calle 165 No 8H-60 Of 305 de la ciudad de Bogotá DC, Email: gerencia@impactoabogados.co – joseamoralesabogados@gmail.com, a donde solicito sea notificados las providencias que emanen del Despacho.

En cumplimiento de lo ordenado en el decreto 806 de 2.020, enviamos este memorial a las siguientes direcciones electrónicas: INVIAS: njudiciales@invias.gov.co, ANI: buzonjudicial@ani.gov.co Demandantes: jhonf2801@hotmail.com jhonfredymontesmartinez@gmail.com, apoderado de demandantes: pazabogadosbogota@gmail.com.

Del Señor Juez,

JOSE ARTURO MORALES FERIA
CC. 14.243.569
TP 63.572 del CSJ

Señor

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	REPARACIÓN DIRECTA de JOHN FREDY MONTES MARTÍNEZ, ENELDO OSORIO CARRILLO, CONCEPCIÓN SILVA PINZÓN, FERNEY OSORIO SILVA, ADRIANA MARÍA PINZÓN, LUZ MERY SILVA PINZÓN, EULALIA OSORIO CARILLO, LUIS FELIPE SILVA PINZÓN, JOSÉ CAPOLICAN PINZÓN, EPIMACO OSORIO CARRILLO , MARCO ANTONIO OSORIO CARRILLO contra INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S., LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., PREVISORA S.A., SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES COVIANDES S.A.S.
Radicado	11001-33-43-060-2020-00182-00
Asunto	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL SUBSANADA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

1 de 32

SUSANA ROCIO ZARTA NÚÑEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.911.492 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 280.430 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Bogotá, actuando como apoderada especial de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad al poder digital que se adjunta conferido por el Representante Legal **WILLIAM PADILLA PINTO** tal y como consta en la Cámara de Comercio de Bogotá la cual se anexa (ver página 6), encontrándome dentro de la oportunidad legal procedo a dar contestación a la demanda principal subsanada y al llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, ambas, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PODERDANTE Y DE LA APODERADA

Poderdante: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Nit. **891700037-9**, está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, y representada por el señor **WILLIAM PADILLA PINTO** identificado con C.C. No. 91.473.362 de Bucaramanga o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Email de notificación Judicial: njudiciales@mapfre.com.co

Su dirección de notificación judicial: Carrera 14 número 96-34 en la ciudad de Bogotá.

Apoderada: **SUSANA ROCIO ZARTA NÚÑEZ**, mayor de edad, ciudadana y abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.911.492 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 280.430 del C.S.J.

Domicilio profesional: Carrera 10 número 16-39 oficina 1402 de la ciudad de Bogotá.



Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com , con copia a susana.zarta@padillacastro.com , dependiente@padillacastro.com.co

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como llamada en garantía dentro del presente asunto, **se opone** a las pretensiones declarativas y de condena planteadas en la demanda principal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda principal no están llamadas a prosperar, ya que las mismas no están soportadas en fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad por parte de las entidades estatales demandadas, en especial el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** , pues no existe falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** con ocasión al acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 en el que resultó fallecida la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D.**

Por lo que en el proceso obra documental que da cuenta que la **vía donde ocurrió el deceso de NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D., es decir, la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) no estaba a cargo del Instituto nacional de Vías- INVIAS por ser una vía concesionada la cual estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- antes llamada dado el artículo 1 Decreto 4165 de 2011 Instituto Nacional de Concesiones -INCO y a cargo del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. de acuerdo al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 modificado por el acta 49 de 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003**, donde se estableció que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS entrega al Concesionario el tramo 4 que corresponde al [PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300)] y el tramo 5 que corresponde al [PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600)] , y como quiera que el acontecimiento ocurrió en la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) que corresponde al tramo 5, este ya no estaba bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS , ello teniendo en cuenta que el Instituto nacional de Vías- INVIAS no es responsable de las vías concesionadas, esto, por disposición legal conforme al artículo 1 del Decreto 2618 de 2013 normativa que indica lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1° OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). *El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...*” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que la vía donde ocurrió el accidente de fecha 22 de junio de 2018 no estaba a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS** por ser una vía concesionada , es así que al no encontrarse acreditada la responsabilidad de nuestro asegurado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** no hay lugar a que sea afectada la póliza **No. 2201217017756** de responsabilidad civil extracontractual con vigencia desde el 16 de junio de 2017 a 01 de agosto de 2018 , pues no se cumplen con los presupuestos legales y contractuales para que se haga efectivo el referido

seguro contratado, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios de esta contestación.

En consecuencia, se solicita al despacho desestimar las pretensiones de la demanda principal y absolver a las entidades estatales demandadas, en especial al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, así:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. **La misma no está dirigida a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, ya que **no hay lugar a que se declare a las demandas en especial al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) responsables administrativamente y patrimonialmente**, pues no existe falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del **INVIAS** con ocasión al acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 en el que falleció la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D**, ello en razón a que en el proceso obra documental que da cuenta que la vía donde ocurrió el hecho no estaba a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**, por lo tanto, debe ser desestimada la petición de los demandantes, por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad por parte de las entidades estatales demandadas, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios de esta contestación.
2. **La misma no está dirigida a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, ya que **no hay lugar a que se declare a las demandas en especial al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) solidariamente responsables**, pues no existe falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del **INVIAS** con ocasión al acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 en el que falleció la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D**, ello en razón a que en el proceso obra documental que da cuenta que la vía donde ocurrió el hecho no estaba a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**, por lo tanto, debe ser desestimada la petición de los demandantes, por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad por parte de las entidades estatales demandadas, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios de esta contestación.

3 de 32

CONDENATORIAS

3. **La misma no está dirigida a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, ya que **no hay lugar a que se condene a las demandas en especial al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) al pago de todos los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes**, pues no existe falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del **INVIAS** con ocasión al acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 en el que falleció la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D**, ello en razón a que en el proceso obra documental que da cuenta que la vía donde ocurrió el hecho no estaba a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**, por lo tanto, debe ser desestimada la petición de los

demandantes , por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad por parte de las entidades estatales demandadas, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios de esta contestación.

4. **La misma no está dirigida a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, ya que **no hay lugar a que se condene a las demandas en especial al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) al pago de las sumas de dinero que se liquiden a favor de los demandantes actualizados, conforme al artículo 187 del CPACA aplicando la formula jurisprudencial ordenada por el Honorable Consejo de Estado.** pues no existe falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del **INVIAS** con ocasión al acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 en el que falleció la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D**, ello en razón a que en el proceso obra documental que da cuenta que la vía donde ocurrió el hecho no estaba a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS** , por lo tanto, debe ser desestimada la petición de los demandantes , por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad por parte de las entidades estatales demandadas, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios de esta contestación.
 5. **La misma no está dirigida a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, ya que **no hay lugar a que se condene a las demandas en especial al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 al 195 del CPACA.** pues no existe falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del **INVIAS** con ocasión al acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 en el que falleció la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D**, ello en razón a que en el proceso obra documental que da cuenta que la vía donde ocurrió el hecho no estaba a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS** , por lo tanto, debe ser desestimada la petición de los demandantes , por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad por parte de las entidades estatales demandadas, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios de esta contestación.
 6. **La misma no está dirigida a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, ya que **no hay lugar a que se condene a las demandas en especial al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) al pago de gastos y costas procesales, así como agencias en derecho.** pues no existe falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del **INVIAS** con ocasión al acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 en el que falleció la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D**, ello en razón a que en el proceso obra documental que da cuenta que la vía donde ocurrió el hecho no estaba a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS** , por lo tanto, debe ser desestimada la petición de los demandantes , por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad por parte de las entidades estatales demandadas, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios de esta contestación.
- **Perjuicios Inmateriales: Morales - Pretendidos Por Los Demandantes**



La misma no está dirigida a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, ya que **no hay lugar a que se condene a las demandas en especial al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) al pago de perjuicios inmateriales correspondiente a morales por la suma total de (\$ 517.572.500.00) QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** que solicitan los demandantes valor discriminado así:

DEMANDANTES	PARENTESCO	SMLMV AÑO 2019	EQUIVALENTE EN PESOS
JOHN FREDY MONTES MARTINEZ	Esposo de la víctima	100	\$ 82.811.600.00
ENELDO OSORIO CARRILLO	Padre	100	\$ 82.811.600.00
CONCEPCION SILVA PINZON	Madre	100	\$ 82.811.600.00
FERNEY OSORIO SILVA	Hermano	50	\$ 41.405.800.00
ADRIANA MARIA PINZON	Hermana	50	\$ 41.405.800.00
LUZ MERY SILVA PINZON	Hermana	50	\$ 41.405.800.00
EULALIA OSORIO CARRILLO	Tercero afectado (Tío)	35	\$ 28.984.060.00
LUIS FELIPE SILVA PINZON	Tercero afectado (Tío)	35	\$ 28.984.060.00
JOSE CAPOLICAN PINZON	Tercero afectado (Tío)	35	\$ 28.984.060.00
EPIMACO OSORIO CARRILLO	Tercero afectado (Tío)	35	\$ 28.984.060.00
MARCO ANTONIO OSORIO CARRILLO	Tercero afectado (Tío)	35	\$ 28.984.060.00
TOTAL		625	\$ 517.572.500.00

De acuerdo a lo anterior es importante indicar que los **perjuicios extrapatrimoniales** son colosales y pese a que se encuentran al **arbitrium judicis** los mismos deben ser valorados por el juez de acuerdo a la sana crítica y precedente jurisprudencial, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.

5 de 32

Además no existe falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del **INVIAS** con ocasión al acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 en el que falleció la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D**, ello en razón a que en el proceso obra documental que da cuenta que la vía donde ocurrió el hecho no estaba a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**, por lo tanto, debe ser desestimada la petición de los demandantes, por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad por parte de las entidades estatales demandadas, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios de esta contestación.

- **Perjuicios Materiales: Lucro Cesante Pasado - Pretendido**

La misma no está dirigida a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, ya que **no hay lugar a que se condene a las demandas en especial al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) al pago de perjuicios materiales correspondiente al lucro cesante pasado por la suma total de (\$ 33.600.000.00) TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE** que solicita el extremo actor, pues el ingreso de **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D** con el cual se hace la cuantificación de este perjuicio es materia de litigio de tal manera que la estimación no se ajusta a la estimación real del **daño material**.

Además no existe falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del **INVIAS** con ocasión al acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 en el que falleció



la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D.**, ello en razón a que en el proceso obra documental que da cuenta que la vía donde ocurrió el hecho no estaba a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**, por lo tanto, debe ser desestimada la petición de los demandantes, por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad por parte de las entidades estatales demandadas, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios de esta contestación.

- **Perjuicios Materiales: Lucro Cesante Futuro - Pretendido**

La misma no está dirigida a mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, pero es importante indicar que esta pretensión no está llamada a prosperar, ya que **no hay lugar a que se condene a las demandas en especial al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) al pago de perjuicios materiales correspondiente al lucro cesante futuro por la suma total de (\$ 1.680.000.000.00) MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** que solicita el extremo actor, pues el ingreso de **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D.** con el cual se hace la cuantificación de este perjuicio es materia de litigio de tal manera que la estimación no se ajusta a la estimación real del **daño material**.

Además no existe falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del **INVIAS** con ocasión al acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 en el que falleció la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D.**, ello en razón a que en el proceso obra documental que da cuenta que la vía donde ocurrió el hecho no estaba a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**, por lo tanto, debe ser desestimada la petición de los demandantes, por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad por parte de las entidades estatales demandadas, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios de esta contestación.

6 de 32

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL SUBSANADA (hechos y omisiones)

Es importante indicar que la demanda constaba de 45 hechos, sin embargo, el apoderado del extremo actor en la subsanación suprime los hechos 14,35,42 y 44, quedando solo 41 hechos de la demanda subsanada, los cuales procedo a contestar en el mismo orden que fueron planteados en la subsanación de la demanda, así:

1. **No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un hecho dirigido a un tercero, objeto de litigio.

Sin embargo, dada la documental que reposa en el expediente se puede entrever que la **vía donde ocurrió el acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca)** en la que perdió la vida la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D.** no estaba a cargo del Instituto nacional de Vías-**INVIAS** por ser una vía concesionada la cual estaba a cargo de la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** antes llamada dado el artículo 1 Decreto 4165



de 2011 Instituto Nacional de Concesiones –INCO y a cargo del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. de acuerdo al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 modificado por el acta 49 de 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003, donde se estableció que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS entrega al Concesionario el tramo 4 que corresponde al [PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300)] y el tramo 5 que corresponde al [PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600)] , y como quiera que el acontecimiento ocurrió en la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) que corresponde al tramo 5, este ya no estaba bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías –INVIAS , ello teniendo en cuenta que el Instituto nacional de Vías- INVIAS no es responsable de las vías concesionadas, esto, por disposición legal conforme al artículo 1 del Decreto 2618 de 2013 normativa que indica lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1° OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y **proyectos de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

2. **No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un hecho dirigido a terceros, objeto de litigio.

Sin embargo, dada la documental que reposa en el expediente se puede entrever que **la vía donde ocurrió el acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) en la que perdió la vida la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D. no estaba a cargo del Instituto nacional de Vías-INVIAS por ser una vía concesionada la cual estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- antes llamada dado el artículo 1 Decreto 4165 de 2011 Instituto Nacional de Concesiones –INCO y a cargo del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. de acuerdo al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 modificado por el acta 49 de 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003**, donde se estableció que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS entrega al Concesionario el tramo 4 que corresponde al [PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300)] y el tramo 5 que corresponde al [PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600)] , y como quiera que el acontecimiento ocurrió en la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) que corresponde al tramo 5, este ya no estaba bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías –INVIAS , ello teniendo en cuenta que el Instituto nacional de Vías- INVIAS no es responsable de las vías concesionadas, esto, por disposición legal conforme al artículo 1 del Decreto 2618 de 2013 normativa que indica lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1° OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y **proyectos de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con



los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte..." (negrilla y subrayado fuera de texto).

3. **No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un hecho dirigido a un tercero, objeto de litigio.
4. **No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser circunstancias ajenas a mi prohijada en las que no tuvo injerencia, objeto de litigio.
5. **No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un hecho dirigido a terceros, objeto de litigio.

Sin embargo, dada la documental que reposa en el expediente se puede entrever que **la vía donde ocurrió el acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) en la que perdió la vida la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D. no estaba a cargo del Instituto nacional de Vías-INVIAS por ser una vía concesionada la cual estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- antes llamada dado el artículo 1 Decreto 4165 de 2011 Instituto Nacional de Concesiones -INCO y a cargo del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. de acuerdo al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 modificado por el acta 49 de 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003**, donde se estableció que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS entrega al Concesionario el tramo 4 que corresponde al [PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300)] y el tramo 5 que corresponde al [PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600)] , y como quiera que el acontecimiento ocurrió en la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) que corresponde al tramo 5, este ya no estaba bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS , ello teniendo en cuenta que el Instituto nacional de Vías- INVIAS no es responsable de las vías concesionadas, esto, por disposición legal conforme al artículo 1 del Decreto 2618 de 2013 normativa que indica lo siguiente:

8 de 32

"...ARTÍCULO 1° OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y **proyectos de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte..." (negrilla y subrayado fuera de texto).

6. **No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un hecho dirigido a terceros, objeto de litigio.
7. **No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un hecho dirigido a un tercero, objeto de litigio.

Sin embargo, dada la documental que reposa en el expediente se puede entrever que **la vía donde ocurrió el acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) en la que perdió la vida la señora NINY**

JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D. no estaba a cargo del Instituto nacional de Vías-INVIAS por ser una vía concesionada la cual estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- antes llamada dado el artículo 1 Decreto 4165 de 2011 Instituto Nacional de Concesiones -INCO y a cargo del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. de acuerdo al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 modificado por el acta 49 de 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003, donde se estableció que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS entrega al Concesionario el tramo 4 que corresponde al [PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300)] y el tramo 5 que corresponde al [PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600)] , y como quiera que el acontecimiento ocurrió en la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) que corresponde al tramo 5, este ya no estaba bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS , ello teniendo en cuenta que el Instituto nacional de Vías- INVIAS no es responsable de las vías concesionadas, esto, por disposición legal conforme al artículo 1 del Decreto 2618 de 2013 normativa que indica lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1° OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

- 8. No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** por ser un hecho ajeno a mi prohijada en el que no tuvo injerencia, objeto de litigio.
- 9. No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** por ser un hecho ajeno a mi prohijada en el que no tuvo injerencia, objeto de litigio.
- 10. No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** por ser circunstancias ajenas a mi prohijada en las que no tuvo injerencia, objeto de litigio.
- 11. No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** por ser un hecho dirigido a un tercero, además de ser circunstancias ajenas a mi prohijada en las que no tuvo injerencia, objeto de litigio.
- 12. No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** por ser un hecho dirigido a un tercero, además de circunstancias personales de NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D) que resultan ser ajenas a mi prohijada en las que no tuvo injerencia, objeto de litigio.
- 13. No es un hecho,** son apreciaciones del apoderado del extremo actor, objeto de litigio.
- 14. No es un hecho,** son apreciaciones del apoderado del extremo actor, objeto de litigio.



15. **No es un hecho**, son apreciaciones del apoderado del extremo actor, objeto de litigio.
16. **No le consta** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser apreciaciones del apoderado del extremo actor, objeto de litigio.
17. **No le consta** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo actor, objeto de litigio.
18. **No le consta** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un acontecimiento dirigido a un tercero, objeto de litigio.
19. **No le consta** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un acontecimiento dirigido a un tercero, objeto de litigio.
20. **No le consta** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un acontecimiento dirigido a un tercero, objeto de litigio.
21. **No le consta** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un acontecimiento dirigido a un tercero, objeto de litigio.
22. **No le consta** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un acontecimiento dirigido a un tercero, objeto de litigio.
23. **No le consta** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un acontecimiento dirigido a un tercero, objeto de litigio.
24. **No le consta** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un acontecimiento dirigido a un tercero, objeto de litigio.
25. **No le consta** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un acontecimiento dirigido a un tercero, objeto de litigio.
26. **No le consta** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un acontecimiento dirigido a un tercero, objeto de litigio.
27. **No le consta** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un acontecimiento dirigido a un tercero, objeto de litigio.
28. **No le consta** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un acontecimiento dirigido a un tercero, objeto de litigio.
29. **No le consta** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un acontecimiento dirigido a un tercero, objeto de litigio.
30. **No es un hecho**, son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo actor, objeto de litigio.
31. **No es un hecho**, son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo actor, objeto de litigio.

32. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo actor, objeto de litigio.

33. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo actor, objeto de litigio.

Sin embargo, dada la documental que reposa en el expediente se puede entrever que **la vía donde ocurrió el acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) en la que perdió la vida la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D. no estaba a cargo del Instituto nacional de Vías-INVIAS por ser una vía concesionada la cual estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- antes llamada dado el artículo 1 Decreto 4165 de 2011 Instituto Nacional de Concesiones -INCO y a cargo del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. de acuerdo al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 modificado por el acta 49 de 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003**, donde se estableció que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS entrega al Concesionario el tramo 4 que corresponde al [PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300)] y el tramo 5 que corresponde al [PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600)] , y como quiera que el acontecimiento ocurrió en la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) que corresponde al tramo 5, este ya no estaba bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS , ello teniendo en cuenta que el Instituto nacional de Vías- INVIAS no es responsable de las vías concesionadas, esto, por disposición legal conforme al artículo 1 del Decreto 2618 de 2013 normativa que indica lo siguiente:

11 de 32

*“...ARTÍCULO 1° OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y **proyectos de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

34. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo actor, objeto de litigio.

35. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo actor, objeto de litigio.

36. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo actor, objeto de litigio.

37. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo actor, objeto de litigio.

38. No es un hecho, son apreciaciones del apoderado del extremo actor, objeto de litigio.

39. **No es un hecho**, son apreciaciones del apoderado del extremo actor, objeto de litigio.
40. **No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un hecho dirigido a un tercero, objeto de litigio.

Sin embargo, dada la documental que reposa en el expediente se puede entrever que la **vía donde ocurrió el acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) en la que perdió la vida la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D. no estaba a cargo del Instituto nacional de Vías-INVIAS por ser una vía concesionada la cual estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- antes llamada dado el artículo 1 Decreto 4165 de 2011 Instituto Nacional de Concesiones -INCO y a cargo del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. de acuerdo al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 modificado por el acta 49 de 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003**, donde se estableció que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS entrega al Concesionario el tramo 4 que corresponde al [PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300)] y el tramo 5 que corresponde al [PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600)] , y como quiera que el acontecimiento ocurrió en la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) que corresponde al tramo 5, este ya no estaba bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS , ello teniendo en cuenta que el Instituto nacional de Vías- INVIAS no es responsable de las vías concesionadas, esto, por disposición legal conforme al artículo 1 del Decreto 2618 de 2013 normativa que indica lo siguiente:

12 de 32

*“...ARTÍCULO 1° OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y **proyectos de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

41. **No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por ser un hecho dirigido a terceros, objeto de litigio.

Sin embargo, dada la documental que reposa en el expediente se puede entrever que la **vía donde ocurrió el acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) en la que perdió la vida la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D. no estaba a cargo del Instituto nacional de Vías-INVIAS por ser una vía concesionada la cual estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- antes llamada dado el artículo 1 Decreto 4165 de 2011 Instituto Nacional de Concesiones -INCO y a cargo del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. de acuerdo al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 modificado por el acta 49 de 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003**, donde se estableció que el Instituto Nacional



de Vías-INVIAS entrega al Concesionario el tramo 4 que corresponde al [PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300)] y el tramo 5 que corresponde al [PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600)] , y como quiera que el acontecimiento ocurrió en la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) que corresponde al tramo 5, este ya no estaba bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS , ello teniendo en cuenta que el Instituto nacional de Vías- INVIAS no es responsable de las vías concesionadas, esto, por disposición legal conforme al artículo 1 del Decreto 2618 de 2013 normativa que indica lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1° OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y **proyectos de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

42. No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por ser circunstancias personales de los demandantes, objeto de litigio.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me permito indicar que las circunstancias que se describen en el acapite de hechos del llamamiento en garantía no están numeradas, por lo tanto, se trata de un solo hecho que contiene varias afirmaciones, hecho que procedo a contestar, así:

13 de 32

No es cierto, como está planteado, como quiera que en el presente asunto no existe falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del asegurado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** con ocasión al acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 en el que resultó fallecida la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D.**

Lo anterior en razón a que en el proceso obra documental que da cuenta que **la vía donde ocurrió el deceso de NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D., es decir, la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) no estaba a cargo del Instituto nacional de Vías- INVIAS por ser una vía concesionada la cual estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- antes llamada dado el artículo 1 Decreto 4165 de 2011 Instituto Nacional de Concesiones -INCO y a cargo del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. de acuerdo al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 modificado por el acta 49 de 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003**, donde se estableció que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS entrega al Concesionario el tramo 4 que corresponde al [PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300)] y el tramo 5 que corresponde al [PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600)] , y como quiera que el acontecimiento ocurrió en la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) que corresponde al tramo 5, este ya no estaba bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS , ello teniendo en cuenta que el Instituto nacional de Vías- INVIAS no es responsable de las vías concesionadas, esto, por disposición legal conforme al artículo 1 del Decreto 2618 de 2013 normativa que indica lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1° OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). El Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y **proyectos de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que la vía donde ocurrió el acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 no estaba a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS** por ser una vía concesionada, es así que al no encontrarse acreditada la responsabilidad de nuestro asegurado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)** no hay lugar a que sea afectada la póliza **No. 2201217017756** de responsabilidad civil extracontractual con vigencia desde el 16 de junio de 2017 a 01 de agosto de 2018, pues no se cumplen con los presupuestos legales y contractuales para que se haga efectivo el referido seguro contratado, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios de esta contestación.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me permito indicar que las pretensiones que se describen en el acapite de pretensiones del llamamiento en garantía no están numeradas, por lo tanto, se trata de una sola pretensión la cual procedo a contestar, así:

Mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como llamada en garantía dentro del presente asunto, ni se opone ni se allana a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por el asegurado **INVÍAS – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.**

14 de 32

Pero es importante destacar que las pretensiones de la demanda principal no están llamadas a prosperar, ya que las mismas no están soportadas en fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad por parte de las entidades estatales demandadas, en especial el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)**, pues no existe falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)** con ocasión al acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 en el que resultó fallecida la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D.**

Por lo que en el proceso obra documental que da cuenta que **la vía donde ocurrió el deceso de NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D., es decir, la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) no estaba a cargo del Instituto nacional de Vías- INVÍAS por ser una vía concesionada la cual estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- antes llamada dado el artículo 1 Decreto 4165 de 2011 Instituto Nacional de Concesiones -INCO y a cargo del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. de acuerdo al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 modificado por el acta 49 de 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003**, donde se estableció que el Instituto Nacional de Vías-INVÍAS entrega al Concesionario el tramo 4 que corresponde al [PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300)] y el tramo 5 que corresponde al [PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600)], y como quiera que el acontecimiento ocurrió en la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) que corresponde al tramo 5,

este ya no estaba bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías –INVIAS , ello teniendo en cuenta que el Instituto nacional de Vías- INVIAS no es responsable de las vías concesionadas, esto, por disposición legal conforme al artículo 1 del Decreto 2618 de 2013 normativa que indica los siguiente:

*“...**ARTÍCULO 1° OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS).** El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y **proyectos de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que la vía donde ocurrió el accidente de fecha 22 de junio de 2018 no estaba a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS** por ser una vía concesionada , es así que al no encontrarse acreditada la responsabilidad de nuestro asegurado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** no hay lugar a que sea afectada la póliza **No. 2201217017756** de responsabilidad civil extracontractual con vigencia desde el 16 de junio de 2017 a 01 de agosto de 2018 , pues no se cumplen con los presupuestos legales y contractuales para que se haga efectivo el referido seguro contratado, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios de esta contestación.

En consecuencia, se solicita al despacho desestimar las pretensiones del llamamiento en garantía y absolver a mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

VI. LA FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

A) Frente a la póliza expedida por mi representada

- Mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** expidió Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 2201217017756** con una vigencia desde el 16 de junio de 2017 al 01 de agosto de 2018.
- La póliza **No. 2201217017756** cuenta con **COASEGURO**, por lo que el 100% del riesgo asegurado se encuentra distribuido en tres (3) compañías de seguros, de las cuales mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** como aseguradora le corresponde como participación solo el 50% del riesgo asegurado, esto, como quiera que existen dos (2) aseguradoras más que hacen parte de este seguro, que son la aseguradora **SEGUROS COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a quien le corresponde en partición el 20% del riesgo asegurado, y la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a quien le corresponde en partición el 30% del riesgo asegurado.

De tal manera que en el hipotético caso que llegare a existir una eventual condena mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** solo tendría que asumir el pago del 50% de la condena, sin que ese valor exceda del 50% del riesgo asegurado; sin que haya lugar a que se le condene por un valor mayor al indicado, es decir que solo asume con ocasión al siniestro, pues **SEGUROS COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** le corresponde asumir el pago

el 20% de la condena con ocasión al siniestro, y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el 30%.

Coaseguro:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%	\$ 92.930.815,80
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	30,00%	\$ 139.396.223,70
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	50,00%	\$ 232.327.039,50

- La póliza **No. 2201217017756** cuenta con unos límites, sublímites y deducibles pactados en la póliza que están a cargo del asegurado **INVIAS -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 10.000.000.000,00	\$ 10.000.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 10.000.000.000,00	\$ 10.000.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 605.000.000,00	\$ 1.505.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 20.000.000,00	\$ 10.000.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 10.000.000.000,00	\$ 10.000.000.000,00	1.09% PERD Min 0.9 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.800.000.000,00	\$ 3.800.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 7.600.000.000,00	\$ 10.000.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)

16 de 32

- El **objeto de la póliza No. 2201217017756** es: "Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social"

B) Frente a las pretensiones de la demanda principal y del llamamiento en garantía

- Dentro del presente asunto mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** fue vinculada por el asegurado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** dado el llamamiento en garantía que esta entidad estatal realizó a la aseguradora que represento, sin embargo cabe precisar que no hay responsabilidad por parte de la entidad estatal demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, pues no existe falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** con ocasión al acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018, en el que falleció **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D.** ello en razón a que en el proceso obra documental que da cuenta que la vía donde ocurrió el accidente no estaba a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**, por lo tanto al no encontrarse acreditada la responsabilidad de nuestro asegurado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** no hay lugar a que sea



afectado el seguro **No. 2201217017756** de responsabilidad civil expedido por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios de esta contestación.

Es así como se debe absolver al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS** de las pretensiones de la demanda principal y absolver a mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de las pretensiones del llamamiento en garantía.

VII. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL Y FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, formula las siguientes **EXCEPCIONES** frente a la demanda principal y frente al llamamiento en garantía formulado por **INVIAS – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, que continuación se exponen:

A.) EXCEPCIÓN ES PREVIAS

Con carácter de **PREVIAS** me permito formular la siguiente, dando aplicación al numeral 9 y 10 del artículo 100 del CGP que se aplica artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 la Ley 2080 de 2021, ello para que se resuelva la formulada a su despacho así:

17 de 32

1. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LITISCONSORTES FACULTATIVOS A LAS COASEGURADORAS “SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS”

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo a lo siguiente:

Respetuosamente solicito al despacho, sea vinculada la compañía de **SEGUROS COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y sea vinculada la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, estas en calidad de **Liticonsortes Facultativos** conforme al artículo 60 del C.G.P. que se aplica al 224 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** expidió Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual la cual cuenta con **COASEGURO**, por lo que el 100% del riesgo asegurado se encuentra distribuido en tres (3) compañías de seguros, de las cuales mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** como aseguradora le corresponde como participación solo el 50% del riesgo asegurado, esto, como quiera que existen dos (2) aseguradoras más que hacen parte de este seguro, que son la aseguradora **SEGUROS COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a quien le corresponde en partición el 20% del riesgo asegurado, y la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a quien le corresponde en partición el 30% del riesgo asegurado.

De tal manera que en el hipotético caso que llegare a existir una eventual condena mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** solo asume el 50% del riesgo asegurado, sin que haya lugar a que se le condene por un valor mayor al



indicado, es decir que solo asume el pago del 50% de la condena con ocasión al siniestro, pues **SEGUROS COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** le corresponde asumir el pago del 20% de la condena con ocasión al siniestro, y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.** le corresponde asumir el pago el del 30% de la condena con ocasión al siniestro.

Solicito se tengan como pruebas documentales:

- a. La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 2201217017756** dentro de la cual se observa claramente el **COASEGURO** conformado por tres compañías de seguros, en este caso, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, así:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%	\$ 92.930.815,80
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	30,00%	\$ 139.396.223,70
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	50,00%	\$ 232.327.039,50

B) EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1.) FUERZA MAYOR

18 de 32

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo a lo siguiente:

El acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 fue consecuencia de un **hecho de naturaleza** el cual se presenta en la **(vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca)** cuando se da un deslizamiento en este lugar quedando sepultada la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D)** quien se trasladaba por esta vía en el vehículo de placas **UTK687**, razón por la cual fallece, situación que rompe el nexo de causalidad indispensable para la estructuración de la responsabilidad, configurándose así un eximente de responsabilidad para las demandadas por **fuerza mayor** que trata el artículo 64 del Código Civil que se aplica por analogía al CPACA, proveniente de un evento de la naturaleza, imprevisto, irresistible y externo que resulta ajeno a las demandadas, por lo tanto, los perjuicios que pretende el extremo actor son atribuibles a un hecho de fuerza mayor que no es imputable a las demandadas.

Nuestra Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias ha indicado que cuando existen eximentes de responsabilidad como el caso fortuito o **fuerza mayor**, culpa exclusiva de la víctima, hecho atribuible a un tercero, éstos rompe con el nexo de causalidad y por ende se configura un eximente de responsabilidad.

Lo indicado por la mencionada Corporación deja entrever que para el proceso de la referencia aplica la **“fuerza mayor”**, que a su vez es un eximente de responsabilidad las demandadas.

De acuerdo a lo expuesto, solicito al despacho acoger favorablemente la excepción planteada.

2.) HECHO IMPUTABLE A UN TERCERO

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo a lo siguiente:

No existe responsabilidad por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, pues no hay falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del **(INVIAS)** con ocasión al acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 en el que resultó fallecida la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D.**

Lo anterior en razón a que **la vía donde ocurrió el deceso de NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D., es decir, la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) no estaba a cargo del Instituto nacional de Vías- INVIAS por ser una vía concesionada la cual estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- antes llamada dado el artículo 1 Decreto 4165 de 2011 Instituto Nacional de Concesiones -INCO y a cargo del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. de acuerdo al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 modificado por el acta 49 de 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003, se estableció que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS entrega al Concesionario el tramo 4 que corresponde al [PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300)] y el tramo 5 que corresponde al [PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO (PR70+600)] , y como quiera que el acontecimiento ocurrió en la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) que corresponde al tramo 5, este ya no estaba bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS , ello teniendo en cuenta que el Instituto nacional de Vías- INVIAS no es responsable de las vías concesionadas, esto, por disposición legal conforme al artículo 1 del Decreto 2618 de 2013 normativa que indica lo siguiente:**

“...ARTÍCULO 1° OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Nuestra Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias ha indicado que cuando existen eximentes de responsabilidad como el caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, **hecho atribuible a un tercero**, éstos rompe con el nexo de causalidad y por ende se configura un eximente de responsabilidad.

Lo indicado por la mencionada Corporación deja entrever que para el proceso de la referencia aplica el **“Hecho atribuible a un tercero”**, en este caso la **ANI** y el **Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S** , que a su vez es un eximente de responsabilidad para el **INVIAS**, pues se tiene que la vía donde ocurrió el accidente de fecha 22 de junio de 2018 estaba a cargo y bajo la responsabilidad de la **ANI** y del **Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S.**, por ser una vía concesionada que no es competencia del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**

De acuerdo a lo expuesto, solicito al despacho acoger favorablemente la excepción planteada, absolviendo al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** de las pretensiones de la demanda y a mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** del llamamiento en garantía.

3.) INEXISTENCIA DE OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL INVIAS Y FRENTE A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo a lo siguiente:

Se encuentra configurada una inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido frente al **INVIAS** y frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como quiera que las pretensiones de la demanda principal y del llamamiento en garantía no están llamadas a prosperar, ya que las mismas no están soportadas en fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad por parte de las entidades estatales demandadas, en especial el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, pues no existe falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** con ocasión al acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 en el que resultó fallecida la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D.**

Lo anterior en razón a que la **vía donde ocurrió el deceso de NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D., es decir, la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) no estaba a cargo del Instituto nacional de Vías- INVIAS por ser una vía concesionada la cual estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- antes llamada dado el artículo 1 Decreto 4165 de 2011 Instituto Nacional de Concesiones –INCO y a cargo del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. de acuerdo al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 modificado por el acta 49 de 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003**, se estableció que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS entrega al Concesionario el tramo 4 que corresponde al [PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300)] y el tramo 5 que corresponde al [PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600)], y como quiera que el acontecimiento ocurrió en la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) que corresponde al tramo 5, este ya no estaba bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, ello teniendo en cuenta que el Instituto nacional de Vías- INVIAS no es responsable de las vías concesionadas, esto, por disposición legal conforme al artículo 1 del Decreto 2618 de 2013 normativa que indica lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 1° OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS).** El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que la vía donde ocurrió el accidente de fecha 22 de junio de 2018 no estaba a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS** por ser una vía concesionada, es así que al no encontrarse acreditada la responsabilidad de nuestro asegurado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** no hay lugar a que sea afectada la póliza **No. 2201217017756** de responsabilidad civil extracontractual

con vigencia desde el 16 de junio de 2017 a 01 de agosto de 2018 , pues no se cumplen con los presupuestos legales y contractuales para que se haga efectivo el referido seguro contratado.

De acuerdo a lo expuesto, solicito al despacho acoger favorablemente la excepción planteada, absolviendo al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** de las pretensiones de la demanda y a mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** del llamamiento en garantía.

4.) NO SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INVIAS

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, en los siguientes términos:

Es claro que para que se configure la responsabilidad extracontractual deben concurrir necesariamente tres elementos, a saber: la conducta del agente, el daño y el nexo de causalidad entre este y la conducta desplegada por el agente; así las cosas, a falta de alguno de dichos elementos, como ocurre en el presente asunto, no puede predicarse responsabilidad de las demandadas.

Lo anterior como quiera que el acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 fue consecuencia de un **hecho de la naturaleza** el cual se presenta en la **(vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca)** cuando se da un deslizamiento en este lugar quedando sepultada la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D)** quien se trasladaba por esta vía en el vehículo de placas **UTK687** , razón por la cual fallece , situación que rompe el nexo de causalidad indispensable para la estructuración de la responsabilidad , configurándose así un eximente de responsabilidad para las demandadas por **fuerza mayor** que trata el artículo 64 del Código Civil que se aplica por analogía al CPACA, proveniente de un evento de la naturaleza, imprevisto , irresistible y externo que resulta ajeno a las demandadas , por lo tanto , los perjuicios que pretende el extremo actor son atribuibles a un hecho de fuerza mayor que no es imputable a las demandadas.

Además se encuentra configurada una ausencia de responsabilidad por parte de las entidades estatales demandadas, en especial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, pues no existe falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del **(INVIAS)** con ocasión al evento de fecha 22 de junio de 2018 , pues la **vía donde ocurrió el deceso de NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D., es decir, la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca)** no estaba a cargo del Instituto nacional de Vías- INVIAS por ser una vía **concesionada** la cual **estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** antes llamada **dado el artículo 1 Decreto 4165 de 2011 Instituto Nacional de Concesiones -INCO** y a cargo del Concesionario Vial de los Andes **COVIANDES S.A.S. de acuerdo al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 modificado por el acta 49 de 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003**, en el que se estableció que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS entrega al Concesionario el tramo 4 que corresponde al [PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300)] y el tramo 5 que corresponde al [PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600)] , y como quiera que el acontecimiento ocurrió en la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio

Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) que corresponde al tramo 5, este ya no estaba bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, ello teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS no es responsable de las vías concesionadas, esto, por disposición legal conforme al artículo 1 del Decreto 2618 de 2013 normativa que indica lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1° OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y **proyectos de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...”
(negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, se tiene que la vía donde ocurrió el accidente no estaba a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS** por ser una vía concesionada, por lo que no existió falla en el servicio por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** con ocasión al evento de fecha 22 de junio de 2018, lo que rompe el nexo de causalidad y en consecuencia se tiene que no hay responsabilidad por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** pues no se configuran los elementos de responsabilidad frente a esta entidad estatal, de tal manera que no hay lugar a indemnizar a los demandantes frente a un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, pues como ya se indicó el accidente no fue consecuencia de una acción u omisión por parte de la administración del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**.

De acuerdo a lo expuesto, solicito al despacho acoger favorablemente la excepción planteada, absolviendo al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** de las pretensiones de la demanda y a mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** del llamamiento en garantía.

22 de 32

5.) INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE INVÍAS INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

En materia de responsabilidad por falla del servicio se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, siendo de la naturaleza de este tipo de responsabilidades la demostración de falla atribuible a la entidad de la cual se pretende su imputación.

Ahora bien, esta responsabilidad que se estudia no es traibuable al **INVÍAS- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, pues el acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 fue consecuencia de un **hecho de naturaleza** el cual se presenta en la **(vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca)** cuando se da un deslizamiento en este lugar quedando sepultada la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D)** quien se trasladaba por esta vía en el vehículo de placas **UTK687**, razón por la cual fallece, situación que rompe el nexo de causalidad indispensable para la estructuración de la responsabilidad, configurándose así un eximente de responsabilidad para las demandadas por **fuerza mayor** que trata el artículo 64 del Código Civil que se aplica por analogía al CPACA, proveniente de un evento de la naturaleza, imprevisto, irresistible y externo que resulta ajeno a las demandadas, por lo

tanto, los perjuicios que pretende el extremo actor son atribuibles a un hecho de fuerza mayor que no es imputable a las demandadas.

Además del acervo probatorio que se encuentra en el proceso de la referencia se tiene que **la vía donde ocurrió el acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 en el que perdió la vida la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D., es decir, la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) no estaba a cargo del Instituto nacional de Vías- INVIAS por ser una vía concesionada la cual estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- antes llamada dado el artículo 1 Decreto 4165 de 2011 Instituto Nacional de Concesiones -INCO y a cargo del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. de acuerdo al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 modificado por el acta 49 de 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003**, en el que se estableció que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS entrega al Concesionario el tramo 4 que corresponde al [PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300)] y el tramo 5 que corresponde al [PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600)] , y como quiera que el acontecimiento ocurrió en la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) que corresponde al tramo 5, este ya no estaba bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS , ello teniendo en cuenta que el Instituto nacional de Vías- INVIAS no es responsable de las vías concesionadas, esto, por disposición legal conforme al artículo 1 del Decreto 2618 de 2013 normativa que indica los siguiente:

*“...**ARTÍCULO 1° OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS).** El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...”*
(negrilla y subrayado fuera de texto).

23 de 32

Por lo tanto, se tiene que la vía donde ocurrió el accidente no estaba a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS** por ser una vía concesionada , por lo que que no existió falla en el servicio por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** con ocasión al evento de fecha 22 de junio de 2018, lo que rompe el nexo de causalidad y en consecuencia se tiene que no hay responsabilidad por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** pues no se configuran los elementos de responsabilidad frente a esta entidad estatal, de tal manera que no hay lugar a indemnizar a los demandantes frente a un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, pues como ya se indicó el accidente no fue consecuencia de una acción u omisión por parte de la administración del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**.

De acuerdo a lo expuesto, solicito al despacho acoger favorablemente la excepción planteada, absolviendo al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** de las pretensiones de la demanda y a mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** del llamamiento en garantía.

6.) INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE INVIAS INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS

Uno de los elementos configurativos de la responsabilidad administrativa, es precisamente la causal entre la conducta desplegada por la entidad estatal y el daño perpetrado sobre la víctima, para la imputación de la presunta falla del servicio de la entidad.

Ahora bien, existen elementos dentro de la responsabilidad que eximen de la imputación propia de la actividad de la administración, cuando hay caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o por el hecho de la víctima, siendo situaciones protagonistas de la ausencia del nexo causal entre el daño y la imputación.

Los anteriores elementos los podemos identificar como causales que rompen la existencia del nexo causal entre **INVIAS - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** y los daños ocasionados a los demandantes con ocasión a la muerte de **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D** dado que se encuentra demostrado que el evento de fecha 22 de junio de 2018 no es atribuible a **INVIAS - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** lo que la exonera de cualquier falla en la prestación del servicio que se le este imputado por la muerte de **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D.**

Pues la responsabilidad que se estudia no es atribuible al **INVIAS- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, en razón a que el acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 fue consecuencia de un **hecho de naturaleza** el cual se presenta en la **(vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca)** cuando se da un deslizamiento en este lugar quedando sepultada la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D)** quien se trasladaba por esta vía en el vehículo de placas **UTK687**, razón por la cual fallece, situación que rompe el nexo de causalidad indispensable para la estructuración de la responsabilidad, configurándose así un eximente de responsabilidad para las demandadas por **fuerza mayor** que trata el artículo 64 del Código Civil que se aplica por analogía al CPACA, proveniente de un evento de la naturaleza, imprevisto, irresistible y externo que resulta ajeno a las demandadas, por lo tanto, los perjuicios que pretende el extremo actor son atribuibles a un hecho de fuerza mayor que no es imputable a las demandadas.

24 de 32

Además del acervo probatorio que se encuentra en el proceso de la referencia se tiene que **la vía donde ocurrió el acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 en el que perdió la vida la señora NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D., es decir, la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) no estaba a cargo del Instituto nacional de Vías- INVIAS por ser una vía concesionada la cual estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- antes llamada dado el artículo 1 Decreto 4165 de 2011 Instituto Nacional de Concesiones -INCO y a cargo del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. de acuerdo al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 modificado por el acta 49 de 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003**, en el que se estableció que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS entrega al Concesionario el tramo 4 que corresponde al [PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300)] y el tramo 5 que corresponde al [PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600)], y como quiera que el acontecimiento ocurrió en la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) que corresponde al tramo 5,

este ya no estaba bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías –INVIAS , ello teniendo en cuenta que el Instituto nacional de Vías- INVIAS no es responsable de las vías concesionadas, esto, por disposición legal conforme al artículo 1 del Decreto 2618 de 2013 normativa que indica los siguiente:

“...ARTÍCULO 1° OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). *El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y **proyectos de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...*”
(negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo expuesto, solicito al despacho acoger favorablemente la excepción planteada, absolviendo al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** de las pretensiones de la demanda y a mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** del llamamiento en garantía.

7.) EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, en los siguientes términos:

En el hipotético caso que se llegare a endilgar en cabeza de mi poderdante algún tipo de responsabilidad, es claro que **el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro los demandantes se pueden enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.**

25 de 32

Sin embargo, las pretensiones del extremo actor no se encuentran debidamente soportadas y son consideradas excesivas e incongruentes con las pruebas aportadas en la demanda con la que se pretenden demostrar los supuestos perjuicios sufridos: materiales e inmateriales que dicen haber padecido los demandantes como consecuencia de los hechos que son objeto del litigio, por lo tanto, en el caso hipotético que el despacho llegaré a acoger favorablemente las pretensiones de la demanda corresponde al Juez mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad tasar el valor real del daño indemnizar.

Pues el ingreso de **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D** con el cual se hace la cuantificación del lucro cesante pasado y futuro es materia de litigio de tal manera que no se ajusta a la estimación real del perjuicio material.

En lo que respecta a los perjuicios inmateriales por concepto de daños morales, pese a que se encuentran al **arbitrium iudicis** los mismos deben ser valorados por el juez congruentemente a lo que resulte probado.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

8.) IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA No 2201217017756 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO INVÍAS

Sin que ello implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo a lo siguiente:

El acontecimiento de fecha 22 de junio de 2018 fue consecuencia de un **hecho de naturaleza** el cual se presenta en la **(vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca)** cuando se da un deslizamiento en este lugar quedando sepultada la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA (Q.E.P.D)** quien se trasladaba por esta vía en el vehículo de placas **UTK687**, razón por la cual fallece, situación que rompe el nexo de causalidad indispensable para la estructuración de la responsabilidad, configurándose así un eximente de responsabilidad para las demandadas por **fuerza mayor** que trata el artículo 64 del Código Civil que se aplica por analogía al CPACA, proveniente de un evento de la naturaleza, imprevisto, irresistible y externo que resulta ajeno a las demandadas, por lo tanto, los perjuicios que pretende el extremo actor son atribuibles a un hecho de fuerza mayor que no es imputable a las demandadas.

Además se encuentra configurada una ausencia de responsabilidad por parte de las entidades estatales demandadas, en especial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, pues no existe falla en el servicio, por acción y/o omisión por parte del **(INVIAS)** con ocasión al evento de fecha 22 de junio de 2018, pues la **vía donde ocurrió el deceso de NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D., es decir, la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) no estaba a cargo del Instituto nacional de Vías- INVIAS por ser una vía concesionada** la cual **estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** antes llamada **dado el artículo 1 Decreto 4165 de 2011 Instituto Nacional de Concesiones -INCO y a cargo del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES S.A.S. de acuerdo al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 modificado por el acta 49 de 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 003187 de 01 de septiembre de 2003**, en el que se estableció que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS entrega al Concesionario el tramo 4 que corresponde al [PUENTE REAL (PR25+500) -PUENTE TELLEZ (PR38+300)] y el tramo 5 que corresponde al [PUENTE TELLEZ (PR38+300)-CAÑO SECO(PR70+600)], y como quiera que el acontecimiento ocurrió en la (vía km 46+650 que conduce de Bogotá a Villavicencio Vereda Povitos, del Municipio Quetame, Cundinamarca) que corresponde al tramo 5, este ya no estaba bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, ello teniendo en cuenta que el Instituto nacional de Vías- INVIAS no es responsable de las vías concesionadas, esto, por disposición legal conforme al artículo 1 del Decreto 2618 de 2013 normativa que indica lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 1° OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS).** El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, al no encontrarse acreditada la responsabilidad de nuestro asegurado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** no hay lugar a que sea afectada la póliza **No. 2201217017756** de responsabilidad civil extracontractual expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con vigencia desde el 16 de junio de 2017 al 01 de agosto de 2018, pues no se cumplen con los presupuestos legales y contractuales para que se haga efectivo el referido seguro contratado.

De acuerdo a lo expuesto, solicito al despacho acoger favorablemente la excepción planteada, absolviendo al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** de las pretensiones de la demanda y a mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** del llamamiento en garantía.

9.) COASEGURO y DEDUCIBLE PACTADO

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo a lo siguiente:

Mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** expidió Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual la cual cuenta con **COASEGURO** , por lo que el 100% del riesgo asegurado se encuentra distribuido en tres (3) compañías de seguros , de las cuales mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** como aseguradora le corresponde como participación solo el 50% del riesgo asegurado , esto, como quiera que existen dos (2) aseguradoras más que hacen parte de este seguro , que son la aseguradora **SEGUROS COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a quien le corresponde en partición el 20% del riesgo asegurado, y la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a quien le corresponde en partición el 30% del riesgo asegurado.

De tal manera que en el hipotético caso que llegare a existir una eventual condena mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** solo tendría que asumir el pago del 50% de la condena, sin que ese valor exceda del 50% del riesgo asegurado; sin que haya lugar a que se le condene por un valor mayor al indicado, es decir que solo asume con ocasión al siniestro, pues **SEGUROS COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** le corresponde asumir el pago el 20% de la condena con ocasión al siniestro, y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el 30%.

27 de 32

De igual forma se deberá de dar aplicación a los **deducibles** claramente pactados en la póliza que le corresponde al asegurado, según se puede observar en la misma, que para el efecto se aporta.

Siendo claro que las coberturas que se encuentran plasmadas en la caratula de la póliza se encuentran expresas y son limitadas a las condiciones generales y particulares contratadas, por lo tanto, téngase presente que el COASEGURO se rige por lo establecido en el código de comercio entre otros en los artículos:

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 **la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado** en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

ARTÍCULO 1093. INFORMACIÓN SOBRE COEXISTENCIA DE SEGUROS. El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

ARTÍCULO 1094. PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1) **Diversidad de aseguradores;**

2) **Identidad de asegurado;**

3) **Identidad de interés asegurado, y**

4) **Identidad de riesgo.**

ARTÍCULO 1095. COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (Negrilla y subrayado de las anteriores normas fuera de texto)

Lo anterior se depende de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **2201217017756**, junto con sus condiciones particulares y general que se adjunta, y dentro de la cual se observa claramente lo siguiente:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%	\$ 92.930.815,80
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	30,00%	\$ 139.396.223,70
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	50,00%	\$ 232.327.039,50

28 de 32

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

10.) EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso que se aplica por analogía al CPACA, el cual establece lo siguiente:

“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la **prescripción**, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del

tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la **compensación** y la **nulidad relativa**, en el caso que se llegaré a configurar las mismas dentro del proceso.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

11.) BUENA FE - DE MÍ REPRESENTADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El fundamento en que todas las actuaciones de mi representada están regidas bajo los criterios de la buena fe y el cumplimiento de las disposiciones legales.

12.) GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

VIII. PRUEBAS DE LA DEMANDA PRINCIPAL y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Todas las pruebas solicitadas cumplen con los principios de: **I. Conducencia:** Resultan las pruebas aptas para corroborar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas y controvertir las aseveraciones emitidas en la demanda y el llamamiento; **II. Pertinencia:** Los hechos que se buscan probar con estas pruebas se relacionan directamente con las controversias planteadas dentro del proceso; **III. Utilidad:** Las pruebas al ser conducentes y pertinentes, son útiles para esclarecer los hechos que dieron origen al proceso.

29 de 32

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgado decretar a favor de mi representada las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES

- 1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Se adjunta con la contestación).
- 2. Condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756** expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Se adjunta con la contestación).

B) INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito a su despacho conforme al artículo 198 del C.G.P. que se aplica por analogía al CPACA se sirva citar a la demandada **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.** por medio de su representante legal, a la audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el Juzgado señale, para que absuelva

interrogatorio de parte que le formularé de forma verbal o en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo oralmente en la respectiva audiencia, esta prueba versará sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso.

2. Solicito a su despacho conforme al artículo 198 del C.G.P. que se aplica por analogía al CPACA se sirva citar a la llamada en garantía **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES COVIANDES S.A.S. por medio de su representante legal**, a la audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el Juzgado señale, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé de forma verbal o en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo oralmente en la respectiva audiencia, esta prueba versará sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso.
3. Solicito a su despacho conforme al artículo 198 del C.G.P. que se aplica por analogía al CPACA se sirva citar a la llamada en garantía **PREVISORA S.A. por medio de su representante legal**, a la audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el Juzgado señale, para que absuelva interrogatorio de parte que les formularé de forma verbal o en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo oralmente en la respectiva audiencia, esta prueba versará sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso.

30 de 32

C) INFORME JURAMENTADO ENTIDADES PUBLICAS

1. Solicito a su despacho conforme al artículo 217 del CPACA se rinda informe escrito bajo juramento del representante administrativo de la entidad **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, que le formularé de forma verbal o en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo, esta prueba versará sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso.
2. Solicito a su despacho conforme al artículo 217 del CPACA se rinda informe escrito bajo juramento del representante administrativo de la entidad **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, que le formularé de forma verbal o en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo, esta prueba versará sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso.

D) RATIFICACIÓN

1. Conforme al artículo 262 C.G.P que se aplica por analogía al CPACA, solicito la ratificación del documento privado, aportado al proceso, emanado de tercero de contenido económico, de tal manera que solicito al Juzgado se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a:

LUIS EDUARDO MONTES Representante Legal de **ORTOPÉDICOS SAN JOSE**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, por ser la persona quien suscribe y certifica el pasado 11 de septiembre de 2018 que la señora **NINY JOHANA OSORIO SILVA** identificada con C.C. No.1.023.899.693 de Bogotá laboro desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 22 de junio de 2018 en el cargo de asesora de ventas con ingreso de \$2.800.000 con contrato a término indefinido, esta prueba tiene como fin ratificar e indagar sobre el referido documento que fue aportado a el proceso como prueba documental en la demanda, razón por la cual el señor **LUIS EDUARDO MONTES** deberá comparecer al Juzgado a través del apoderado de los demandantes quien allego la misma a este proceso.

E) CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

1. conforme al artículo 219 del CPACA el cual fue modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 228 del C.G.P. que se aplica por analogía al CPACA, solicito se fije fecha y hora para hacer comparecer al perito Geólogo **NESTOR GEOVANNI AGAMEZ VERJAN** por ser quien elaboro dictamen de fecha 10 de julio de 2020, el mencionado perito es persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, quien podrá ser citado en la calle 52 No.23-28 barrio Galerías de la ciudad de Bogotá, correo electrónico ngagamez@gmail.com , teléfono 319 91204026 ; con el fin de ser interrogado sobre el contenido su idoneidad e imparcialidad del mencionado dictamen con ocasión a los hechos ocurridos el 22 de junio de 2018 donde perdió la vida **NINY JOHANA OSORIO SILVA Q.E.P.D.**

31 de 32

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 164,175, 224,225,227 del CPACA conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ley 2080 de 2020 que reformo la Ley 1437 de 2011.

Artículos 60,64,66 100, 167, 278 del C.G.P.

Artículos 835, 1036,1037, 1047,1046,1047,1055,1056,1048,1077,1079,1081,1127,1128, 1095 del C. Co.

Ley 1564 de 2012 CGP que se aplica por analogía al CPACA.

Y demás disposiciones concordantes.

X. ANEXOS

- **Poder** para actuar el cual se adjunta con la contestación.
- Cámara de Comercio de Bogota de existencia y representación legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** la cual se adjunta con la contestación.

- Certificado de la Superintendencia Financiera de existencia y representación legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** el cual se adjunta con la contestación.
- Los aducidos como prueba documental.

XI. NOTIFICACIONES

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nit. 891700037-9, está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, y representada por el señor **WILLIAM PADILLA PINTO** identificado con C.C. No. 91.473.362 de Bucaramanga o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Email de notificación Judicial: njudiciales@mapfre.com.co

Su dirección de notificación judicial: Carrera 14 número 96-34 en la ciudad de Bogotá.

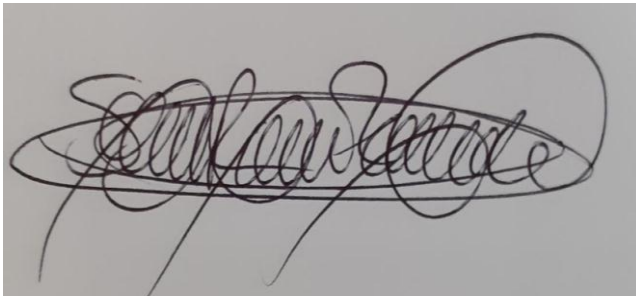
La suscrita en la carrera 10 número 16-39 oficina 1402 de la ciudad de Bogotá.

Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP: notificaciones@padillacastro.com , con copia a susana.zarta@padillacastro.com , dependiente@padillacastro.com.co

Las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,

32 de 32



SUSANA ROCIO ZARTA NÚÑEZ (04/06/2021.SZ.)

C.C. No. 1.023.911.492 de Bogotá

T.P. No. 280.430 del C. S. de la Judicatura

Señores:

Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso:	Acción de Reparación Directa
Radicado:	11001-33-43-060-2020-00182-00
Demandante:	John Fredy Montes Martínez y Otros
Demandados:	Instituto Nacional de Vías – Invias y Otros.
Ll. en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Asunto:	Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Rafael Alberto Ariza Vesga, abogado, mayor de edad con domicilio en Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 112.914 del C.S.J, obrando como apoderado especial de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, según poder debidamente otorgado y que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por **John Fredy Montes Martínez y Otros** (Primer Capítulo del documento); así mismo, se procede a contestar el llamamiento en garantía formulado por la **Agencia Nacional de Infraestructura** (Segundo Capítulo del documento), todo lo anterior de la siguiente manera:

Contenido

Primer capítulo: contestación de la demanda:.....2

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.2

II. Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones de la demanda.7

III. Excepciones de mérito frente a la demanda.....7

Primera: falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. 7

Segunda: ausencia de responsabilidad extracontractual y patrimonial de la Agencia Nacional de Infraestructura - ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad patrimonial del Estado: 10

Tercera: ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – subsidiariamente: tasación excesiva de los perjuicios alegados por la parte demandante: 15

Cuarta: excepción genérica: 20

Segundo capítulo: contestación del llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura: 20

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía 20

II. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía..... 21

III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía 21

Primera: ausencia de cobertura - inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado y, por ende, de siniestro para la póliza de seguro No. 1007462: 21

Segunda: configuración de exclusiones a la cobertura del seguro – riesgos excluidos expresamente. 22

Tercera (Subsidiaria): Ausencia de mora de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la presentación de la demanda y/o llamamiento en garantía – aplicación de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 26 de mayo de 2021 24

Cuarta: sujeción a los términos, límite de valor asegurado, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro No. 1007462. 26

Quinto: excepción genérica. 27

IV.	Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda y llamamiento en garantía	27
V.	Petición de pruebas.....	28
VI.	Anexos.....	28
VII.	Notificaciones.....	28

Primer capítulo: contestación de la demanda:

Pese a que la vinculación de mi mandante se realiza en la condición de llamado en garantía por parte de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 del C.G.P.¹, se procede igualmente a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por el demandante en su escrito de demanda:

Al hecho 1: No me consta que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, tiene como objetivo ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, puesto que se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al hecho 2: No me consta que El tramo vial Bogotá – Villavicencio, es un tramo a cargo de la Nación, que a su vez es administrado por la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S, supervisado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de acuerdo al contrato de concesión 444 del 2 de agosto de 1994, como quiera que se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al hecho 3: No me consta que El Ministerio de Transporte mediante el Documento CONPES 2654 de 1993, definió el alcance de las obras de mejoramiento para la vía Bogotá – Villavicencio, como quiera que se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo probado en el presente proceso.

Al hecho 4: No me consta que la Licitación Pública tuvo como numero de apertura el 16.204 del 16 de noviembre de 1993 y fue adjudicada mediante negociación directa código: DG 10905 del 22 de julio de 1994, pues se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento. Me atengo a lo probado en el presente proceso.

Al hecho 5: No me consta que El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, una vez adjudicada la licitación, suscribió el 02 de agosto de 1994 el contrato de concesión No. 444 de 1994, con la Concesionaria Vial de los Andes S.A (Hoy Concesionaria Vial De Los Andes S.A.S - COVIANDES S.A.S), puesto que se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Al hecho 6: no me consta que el contrato de concesión entre el INVIAS y COVIANDES S.A.S, ha sido objeto de múltiples adiciones, pues se trata de un hecho a la compañía de seguros que represento. Me atengo a lo probado en el presente proceso.

¹ Código General del Proceso: Artículo 66. “TRÁMITE. (...) El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

Al hecho 7: no me consta que La encargada de la supervisión de este contrato de concesión, así como la supervisión de sus contratos adicionales, corresponde a la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI., puesto que se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

Al hecho 8: no me consta que el 22 de junio de 2018, la señora Niny Johana Osorio Silva (Q.E.P.D), se desplazaba en el vehículo marca Chevrolet Spark LIFE, color negro, de placas UTK687, junto con los acompañantes referidos en este numeral, sobre la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio (Meta), puesto que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento, en consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

Al hecho 9: No me consta que, el día 22 de junio de 2018 en horas de la mañana, tanto la señora Niny Johana Osorio Silva (Q.E.P.D), como los demás ocupantes del vehículo Chevrolet Spark LIFE, de placas UTK 687 de Bogotá, cuando se encontraban sobre el kilómetro 46+650 de la vía Bogotá – Villavicencio, sector de los túneles falsos, vereda povitos, jurisdicción del municipio de Quetame (Cundinamarca), fueron sepultados por un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias, que ocasionó que los cuatro (4) ocupantes del vehículo perdieran la vida, puesto que se trata de un hecho ajeno a la compañía que represento, en consecuencia, me atengo a lo probado en el proceso.

Al hecho 10: No me consta que la imagen corresponde a una fotografía real del estado en que quedó el vehículo Chevrolet Spark LIFE, de placas UTK 687 de Bogotá, momentos después de ser rescatado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de los municipios de Cáqueza (Cundinamarca) y Villavicencio (Meta), toda vez que se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo efectivamente probado en el proceso.

Al hecho 11: no me consta que lo indicado por el Reporte Para Atención De Servicios elaborado por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Cáqueza (Cundinamarca), por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 12: No me consta lo señalado por protocolo de necropsia No. 2018010125151000017 de fecha 23 de junio de 2018 practicado por parte del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en el municipio de Cáqueza (Cundinamarca), por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 13: No me consta que el 25 de junio de 2018, el Ingeniero Carlos Arturo Bello Bonilla, Especialista en Geotécnica y Pavimentos, por orden de la Interventoría Concesión Bogotá – Villavicencio, realizó visita técnica al sitio crítico donde ocurrió el deslizamiento (Km.46+650 de la vía Bogotá - Villavicencio), así como lo indicado en dicho informe técnico, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 14: No me consta que del informe técnico de visita realizado al sitio donde ocurrieron los hechos, se pueda establecer las circunstancias o condiciones mencionadas en este numeral, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 15: No me consta que, según el informe rendido por el Ingeniero Carlos Arturo Bello Bonilla, especialista en Geotécnica y Pavimentos, por orden de la Interventoría Concesión Bogotá – Villavicencio, este deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias ocurrió en la mitad de dos estructuras de protección denominadas túneles falsos, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 16: No me consta que la imagen en referencia corresponda a una fotografía real del sitio del deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias ocurrido el 22 de junio de 2018, a pesar que ese tramo de la vía Bogotá – Villavicencio (Km 46+650), sea uno de los puntos considerados como críticos, que durante la obra se dejó un espacio de aproximadamente 80 metros entre un túnel y el otro, presuntamente con el fin de ahorrar materiales y minimizar costos para la obra, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 17: No me consta lo señalado por la empresa FOSTER, en su página web, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 18: No me consta que la finalidad de los túneles falsos es la de proteger el tráfico vehicular y las personas que transitan por esa arteria vial de los deslizamientos frecuentes que caen en ese sector, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 19: No me consta que el 28 de marzo de 2019 el señor John Fredy Montes Martínez, eleva derecho de petición ante el señor alcalde del Municipio de Quetame (Cundinamarca), con el fin de obtener información sobre algunos antecedentes de deslizamientos en el kilómetro 46 de la vía Bogotá – Villavicencio, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 20: No me consta que con oficio No. AMQ-233-19 de fecha 11 de abril de 2019, el señor Wilder Enrique Moreno Hernández, Alcalde Municipal de Quetame (Cundinamarca), emite respuesta al anterior derecho de petición, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 21: No me consta que el 28 de marzo de 2019 el señor John Fredy Montes Martínez, eleva derecho de petición ante el señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, con el fin de obtener información sobre algunos antecedentes de deslizamientos en el kilómetro 46 de la vía Bogotá – Villavicencio, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 22: Toda vez que la parte actora incorpora más de un supuesto de hecho en un mismo numeral, para contestar apropiadamente, se separa como sigue:

- **No me consta** que con oficio No. 0252 de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por parte de la Secretaría Privada del Gobernador de Cundinamarca, se indica que la anterior petición fue trasladada por competencia al Instituto de Infraestructura y Concesiones ICC por ser la competente para dar respuesta, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- **No me consta** que con oficio de fecha 03 de abril de 2019, el señor William Ricardo Gómez Aristizábal, Subgerente de Concesiones ICCU, señala por competencia a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, que es la entidad competente para dar respuesta a la petición, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 23: No me consta que con oficio de fecha 11 de abril de 2019, la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI, emite la repuesta por competencia del derecho de petición presentado el 28 de marzo de 2019, ante el señor Gobernador de Cundinamarca, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 24: No me consta que el 11 de febrero de 2020 el señor John Fredy Montes Martínez, esposo de la señora Niny Johana Osorio Silva (Q.E.P.D), eleva derecho de petición ante la Concesionaria Vial De Los Andes – COVIANDES S.A.S, solicitando información alusiva a la vía Bogotá – Villavicencio, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 25: No me consta que el 02 de marzo de 2020, con oficio No GJA-000481 de fecha 02 de marzo de 2020, la señora María Del Rosario Carrillo Ferguson, Representante Legal de la Concesionaria Vial De Los Andes –COVIANDES S.A.S, emite respuesta al anterior derecho de petición, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 26: No me consta que el 11 de febrero de 2020 el señor John Fredy Montes Martínez, eleva derecho de petición ante la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI, solicitando información alusiva a la vía Bogotá – Villavicencio, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 27: No me consta que el 17 de febrero de 2010, la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI, emite respuesta parcial al anterior derecho de petición y solicita dar alcance a la petición, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 28: No me consta que el 24 de febrero de 2020, el señor John Fredy Montes Martínez, da alcance al su derecho de petición radicado ante la ANI el 11 de febrero de 2020, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 29: No me consta que el 13 de marzo de 2020, la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI, da respuesta al derecho de petición radicado ante esa entidad el 11 de febrero de 2020 por parte del señor John Fredy Montes Martínez, allegando en 01 CD los “Estudios y diseños del túnel falso Sitio inestable PR 46 + 600”, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 30: No me consta lo señalado en el contenido de la respuesta al derecho de petición presentado ante la ANI por parte del señor John Fredy Montes Martínez, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 31: No me consta que las medidas de seguridad adoptadas por parte de las demandadas para proteger la vida e integridad de las personas que transitan sobre la vía Bogotá – Villavicencio, más exactamente las medidas de seguridad adoptadas sobre el kilómetro 46, lugar donde el 22 de junio de 2018, fueron sepultadas por un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias cuatro (4) personas que transitaban en un vehículo particular, se acordaron ejecutar solo a partir del 27 de enero de 2019, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 32: No me consta que sea claro que el sector conocido como kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio, es uno de los puntos catalogados como críticos sobre esta arteria vial, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 33: No me consta que en el kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio, antes del 22 de junio de 2018, no se habían realizado obras de estabilización sobre el terreno de la ladera de esta montaña que permitieran minimizar y mitigar los riesgos de las personas que transitan sobre esta vía, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 34: No me consta que días previos a esta tragedia, se habían presentado otros derrumbes en ese mismo sitio (Km 46), pero sin pérdidas de vidas, sin que el INVIAS, la ANI o COVIANDES, actuaran con criterio de anticipación para prevenir nuevos deslizamientos de tierra, y por ende la pérdida de vidas humanas, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 35: No me consta que existan omisiones en el deber de mantenimiento y monitoreo de este tramo de la vía (Km. 46+650), que conduce de Bogotá a Villavicencio, aunado a que las condiciones de inestabilidad del terreno fueron conocidas con anterioridad por el INVIAS, la ANI y CONVIANDES, haciendo previsible el desprendimiento de rocas y tierra en el sitio donde ocurrió este derrumbe el 22 de junio de 2018, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 36: No me consta que en el lugar donde ocurrió el fallecimiento de la señora Niny Johana Osorio Silva (Q.E.P.D) y los demás ocupantes del vehículo, la ladera de la montaña estaba provista únicamente por un sistema de retención de bloques de roca, que no fue capaz de resistir el empuje, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 37: No me consta que en el lugar donde ocurrió el fallecimiento de la señora Niny Johana Osorio Silva (Q.E.P.D) y los demás ocupantes del vehículo, la ladera de la montaña no contaba con medios de subdrenaje para minimizar la acción nociva del agua intersticial, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 38: No me consta que en el lugar donde ocurrió el fallecimiento de la señora Niny Johana Osorio Silva (Q.E.P.D) y los demás ocupantes del vehículo, la ladera de la montaña no estaba siendo monitoreada, ni se habían realizado obras de estabilización que permitieran minimizar los riesgos, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 39: No me consta que en el lugar donde ocurrió el fallecimiento de la señora Niny Johana Osorio Silva (Q.E.P.D) y los demás ocupantes del vehículo, la ladera de la montaña contaba con una malla eslabonada fijada con pernos pasivos y con guayas de sujeción, los cuales no se recomiendan para ser empleados en terrenos con estas singularidades, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 40: No me consta que el día 10 de julio de 2020, Néstor Geovanni Agamez Verjan, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.759.831 de Bogotá D.C, Geólogo de profesión con Matrícula Profesional 3954 del Consejo Profesional de Geología (CPG), rindió dictamen pericial técnico sobre los documentos: i) Memorando Técnico No. GEOT-IBV-108 de fecha 27 de junio de 2018 y ii) Estudios y Diseños del Túnel Falso, Corredor Vial Bogotá – Villavicencio, COVIANDES S.A, sitio inestable PR 46+600, GYC 1009 - 1540, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 41: No me consta lo señalado en el contenido de las conclusiones del dictamen pericial técnico que se cita en este numeral, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 42: No me consta que sea claro que las medidas de seguridad adoptadas por parte de las entidades demandadas, quienes son las encargadas del mantenimiento y conservación de la vía, fueron inocuas, inadecuadas e insuficientes, lo que incremento las posibilidades de deslizamiento en ese sector (Km 46 de la vía Bogotá – Villavicencio), por cuanto se trata de un

hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 43: No me consta que tanto el INVIAS, como la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), son los responsables del mantenimiento y conservación de la vía al llano, al igual que la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S – COVIANDES S.A.S, como principal concesionaria de la vía, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 44: No me consta que sea claro que los hechos ocurridos el 22 de junio de 2018 en el kilómetro 46 de la vía Bogotá – Villavicencio, donde cuatro (4) personas fallecieron como consecuencia de un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias, no obedeció a un acontecimiento excepcional y sorpresivo, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 45: No me consta que el fallecimiento de la señora Niny Johana Osorio Silva (Q.E.P.D), ocasionó graves daños materiales e inmateriales a los aquí demandantes, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en todo caso nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

II. Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones de la demanda.

Actuando en nombre y representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora, en la medida en que pudieran afectar a mí mandante, como quiera que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad patrimonial en cabeza de la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI** y, por ende, de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura a todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicito que esta sea absuelta de toda responsabilidad. Es importante indicar, desde ahora, que la eventual obligación de mi mandante se encuentra limitada a los términos del contrato de seguro de responsabilidad civil, los cuales establecen condiciones respecto de su cobertura, amparos, límite de valor asegurado, exclusiones, deducibles, entre otros.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso. Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. Excepciones de mérito frente a la demanda.

Primera: falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

En primera medida, es pertinente establecer si está dada la legitimación material en la causa por pasiva respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, por ser un requisito necesario para poder acceder a las pretensiones solicitadas por la parte actora en contra de esta entidad. Por ende, resulta importante en primera medida realizar una breve conceptualización sobre la legitimación en la causa, tomando en consideración algunos planteamientos jurisprudenciales sobre la materia, para luego analizar si en el caso concreto se cumplen tales presupuestos.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la existencia de **dos clases** de legitimación en la causa, una de tipo procesal que corresponde a la legitimación en la causa de hecho y otra de carácter eminentemente sustancial denominada legitimación en la causa material, en relación con las cuales se han efectuado las consideraciones que se pasa a exponer dada su relevancia en el presente asunto:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la **material**. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que **la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o **el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores**.

Cabe destacar igualmente que la ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. **De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda** puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”²

En el caso concreto, es claro que la Agencia Nacional de Infraestructura cuenta en el presente caso con legitimación en la causa **de hecho** por pasiva en los precisos términos en que se define esta institución por el Consejo de Estado y en tal virtud actúan en el presente proceso en calidad

² Consejo de Estado Sección Tercera: Sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, exp. 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

de demandada, sin embargo, **en el presente caso no se configura la legitimación en la causa material por pasiva** de esta entidad demandada, por las siguientes circunstancias:

- a. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura, es el siguiente:

“ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, **la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP)**, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.”

- b. El artículo 4° del Decreto 4165 de 2011, establece las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro de las cuales están:

“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.
3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público-Privada.
4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.”

- c. La Agencia Nacional de Infraestructura **NO** es la entidad sobre quien gravita la eventual obligación de pagar los perjuicios causados a la parte actora, pues esta entidad adelantó en debida forma la administración de los Contratos de Concesión y ha procedido conforme al marco regulatorio de sus obligaciones.
- d. Las funciones que desarrolla la Agencia frente a cada corredor vial se encuentran determinadas específicamente por las normas como lo establecido en el Contrato de Concesión, que constituye ley para las partes y genera obligaciones exclusivas a cargo del particular.
- e. La Entidad pública concedente no participa activamente en la construcción y operación del proyecto, por lo que materialmente no realiza las labores de obra, ni tampoco de operación ni mantenimiento del sistema entregado en concesión
- f. Dentro del expediente no obra prueba alguna que acredite que la Agencia Nacional de Infraestructura, fue la causante de las afectaciones ocurridas el 22 de junio de 2018.

- g. Desde el punto de vista factico y jurídico, la Agencia Nacional de Infraestructura no está obligada a responder frente a las pretensiones perseguidas con la demanda.

Ruego respetuosamente al señor Juez declarar probada la presente excepción, pronunciándose de fondo sobre el asunto al momento de emitir la sentencia correspondiente, y absolviendo a la Agencia Nacional de Infraestructura de las pretensiones de la demanda.

Segunda: ausencia de responsabilidad extracontractual y patrimonial de la Agencia Nacional de Infraestructura - ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad patrimonial del Estado:

Fundo la presente excepción en el hecho de que, en el presente caso, no se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos de la ley y la jurisprudencia aplicable en esta materia.

Como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre otras, en sentencia de 7 de julio de 2011 CP. Olga Mélida Valle de la Hoz:

“La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional. Es evidente que la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991 se fundamenta en el artículo 90 del estatuto superior, el cual como lo ha venido sosteniendo en forma reiterada esta Sala, estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: **i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.**

El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal:

“El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos que le sean imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”.³ (Negritas fuera de texto original)

En el presente caso es claro que, pese a que **la carga de la prueba de estos elementos se encuentra a cargo de la parte demandante**, estos no están debidamente acreditados para que se pueda configurar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, por las siguientes razones:

A. Ausencia de falla en el servicio, por acción u omisión atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura - Principio de imputabilidad

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre otras, en sentencia de 7 de julio de 2011 CP. Olga Mélida Valle de la Hoz, ha expuesto en torno al segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado las siguientes consideraciones:

"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es **la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas**, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que **la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material**, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de

³ Consejo de Estado Sección Tercera: Sentencia del 7 de julio de 2011. Expediente 19707. Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

constatar la antijuricidad del mismo, **el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión**; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti".

"La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y **la imputabilidad del daño a alguna de ellas.**"⁴ (Se resalta)

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia de la Sección Tercera del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la **Falla del Servicio**. En efecto, la alta Corporación ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido se ha sostenido:

"... Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (Exp. 8487, actor Víctor Julio Pardo, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuricidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de **una FALLA EN EL SERVICIO**. (...)

"2. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"⁵.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en el mantenimiento o conservación de las vías, es

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera: Sentencia del 7 de julio de 2011. Expediente 19707. Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz.

⁵ Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, Expediente 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, Expediente 22572 y 12 de agosto de 2013, Expediente 27475.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio por el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan, hipótesis que no se presentan en el presente proceso.

No obstante, la parte demandante endilga responsabilidad a la Agencia Nacional De Infraestructura - ANI, dado que, en consideración de la parte demandante, el deslizamiento de tierra ocurrido el 22 de junio de 2018, en el cual fallecieron 4 personas, se atribuye a la Agencia Nacional en concausa por su presunta omisión en el “cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el mantenimiento, conservación, adecuación y prestación de servicios en el tramo de la vía en que ocurrió el deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias”.

Las pruebas que obran en el expediente NO permiten establecer o determinar que el deslizamiento de tierra ocurrido el 22 de junio de 2018 en el kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio, fuera consecuencia de la falta u omisión de las obligaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura o en su caso, de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S – COVIANDES S.A.S. De manera que siendo necesaria la prueba acerca del hecho dañoso como requisito para declarar la responsabilidad, en el presente caso, mal se puede atribuir alguna responsabilidad en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura.

En este sentido, tal y como lo resalta dicha entidad en la contestación, se tiene que, de conformidad con lo expuesto en el informe de la interventoría técnica, financiera, contable, jurídica, medioambiental, socio-predial, administrativa, de seguros, operativa y de mantenimiento del Contrato de Concesión No. 0444 de 1994, CONSORCIO INTERCONCESIONES, radicado ANI No. 2018-409-084753-2 de 21 de agosto 2018 se tiene lo siguiente:

“(..)

Es relevante mencionar que el talud afectado por el deslizamiento, antes de la ocurrencia del evento, contaba con obras de protección anticaídas de elementos rocosos, consistentes en mallas ancladas con pernos; obras estas que fueron diseñadas y ejecutadas por el Concesionario en el marco de la Etapa 13 del Adicional No. 1 al Contrato de Concesión 444 de 1994.

Evidenciándose la ausencia de falla en el servicio imputable a la Agencia Nacional, pues de acuerdo con el informe de la interventoría no existe una falla en que pudo incurrir la entidad, además no se acreditó cuál fue el nexo causal entre las funciones que desempeña la Agencia Nacional con los daños alegados por la parte actora, por el contrario, se resalta, que la Entidad ha cumplido con sus deberes legales y contractuales de dirección, control y vigilancia en el contrato de concesión y demás normatividad que la regula.

En consecuencia, de ninguna forma le es atribuible ni fáctica ni jurídicamente los perjuicios que son reclamados en el presente proceso a las entidades demandadas, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de estado, que ha establecido, v.g., en sentencia del Consejo de Estado, que estableció lo siguiente:

“En síntesis, la sola demostración de la ocurrencia de un derrumbe o caída de piedras en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el

daño, y que, para los casos en los cuales se presentan hechos de la naturaleza, éstos podían preverse y resistirse.”⁶

De ahí que razonablemente se pueda afirmar que **no es posible endilgar responsabilidad al Estado, ni a las demás entidades demandadas, puesto que no aparece acreditado en ningún momento las fallas atribuidas a la entidad Agencia Nacional de Infraestructura o en su caso, a la Concesionaria**, por lo que conforme con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio y que responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria, lo que conlleva indefectiblemente a la negativa de las suplicas de la demanda.

B. Inexistencia de nexo causal – el daño no puede ser atribuido a la Agencia Nacional de Infraestructura

Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos entre ellos, en decisión de 9 de abril de 2012 CP. Stella Conto del Castillo, no es posible condenar a una entidad sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad – imputación entre el daño antijurídico presuntamente padecido por la parte demandante y la presunta falla del servicio⁷.

En el presente caso, no existe causalidad directa, ni eficiente ni adecuada entre cualquier acción u omisión de la Agencia Nacional de Infraestructura o en su lugar, de la Concesionaria y los hechos ocurridos el 22 de junio de 2018, en la medida en que el hecho sucedió o se presentó por circunstancias ajenas por completo a dicha entidad, que configuran una causa extraña, lo cual determina de plano la ausencia de responsabilidad de la entidad pública demandada. Precisamente en punto a la causa extraña, el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo ha expuesto que:

“Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento **el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, pues, es independiente de la culpabilidad**, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.

Conforme lo manifiesta Roger Dalcq, “... aportando la prueba de la causa extraña, el demandado demuestra que **el daño producido tiene otra causa diferente de su actividad y que, en consecuencia, él nunca ha sido el responsable**. El demandado aporta la prueba de que erróneamente una presunción de responsabilidad ha sido invocada contra él”^{8,9}.

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera: Sentencia del 21 de febrero de 2011. Expediente: 17520. CP Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación número: 66001-23-31-000-1999-03680-01

⁷ Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicha decisión (Radicación número: 19001-23-31-000-1995-08002-01(21510)) “Ahora bien, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios de salud⁷, el demandante deberá probar la concurrencia de *“tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido (...), 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio”*”.

⁸ Roger Dalcq, ob. Cit., t II, núm 2742. En el mismo sentido Jorge Santos Ballesteros, ob. Cit., núm. 173.

⁹ Tamayo Jaramillo, Javier, *“Tratado de Responsabilidad Civil”* Tomo II, Editorial Legis, Bogotá D.C., 2010.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

En el presente caso, de ninguna forma se puede atribuir fácticamente ni jurídicamente el hecho del deslizamiento de tierra en el kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio, y su resultado, el fallecimiento de cuatro personas, a alguna acción u omisión de la Agencia Nacional de Infraestructura, en la medida en que el mismo tuvo origen por circunstancias atribuibles a una causa extraña, bien por la fuerza mayor o caso fortuito, o al hecho de un tercero, que determinan la ausencia de nexo causal frente a esta entidad, por la configuración de una eximente de responsabilidad, conforme se expondrá seguidamente.

C. Causal eximente de responsabilidad – Fuerza mayor o caso fortuito

Al respecto, en sentencia de fecha 2 de mayo de 2002, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“...la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño...”¹⁰

Sobre las causas del deslizamiento de tierra ocurrido el 22 de junio de 2018 en el kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio, el factor detonante fue ajeno a la acción u omisión de la Agencia Nacional, puesto que el resultado fue imprevisible e irresistible, de cara a las condiciones especiales que mantenía la vía y el hecho de la naturaleza, como fue informado por el Ingeniero Carlos Arturo Bello Bonilla, Especialista en Geotécnica y Pavimentos, por orden de la Interventoría Concesión Bogotá – Villavicencio, quien realizó visita técnica al sitio crítico donde ocurrió el deslizamiento (Km.46+650 de la vía Bogotá - Villavicencio):

Concepto Técnico

“(...)

El tipo de movimiento, preliminarmente, se denota como un Deslizamiento, desarrollado mediante una cinética de tipo Traslacional, desencadenado presumiblemente por la carga de humedad que venció la resistencia del geomaterial; por ende, son las precipitaciones y el tránsito interno de agua – de ahí las trazas de oxidación en los bloques y en la pared de la base – los factores desencadenantes del hecho. La colocación de pernos pasivos, de la misma longitud, enclavados en el suelo residual o en el horizonte altamente meteorizado, pre-induce un plano de debilidad que es propenso a desestabilizarse, además no se observaron medios de subdrenaje para minimizar la acción nociva del agua intersticial. A lo anterior se suman, como factores condicionantes, la fuerte pendiente y la configuración de un talud negativo en los primeros metros de la base, también las precarias propiedades geomecánicas del material constitutivo del medio, la debilidad de los planos de contacto y su lubricación por acción del agua infiltrada, el alto grado de fracturamiento del macizo y el incesante e irreversible proceso de meteorización física y química....

De manera que el evento se desencadenó por un deslizamiento desarrollado mediante una cinética de tipo traslacional, desencadenado presumiblemente por la carga de humedad que venció la resistencia del geo material; por ende, se indica que son las precipitaciones y el tránsito interno de agua, los factores desencadenantes del hecho.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente 13477 del 02 de mayo de 2.002. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Sumado a lo anterior, se tienen también como factores desencadenantes del hecho, la fuerte pendiente y la configuración de un talud negativo en los primeros metros de la base, también las precarias propiedades geomecánicas del material constitutivo del medio, circunstancias que devienen en fallas geológicas cuyo desencadenamiento deviene de un hecho de la naturaleza que es irresistible a la entidad Agencia Nacional de Infraestructura, ajena a la actividad de la misma, ni mucho menos que pudiera prever un deslizamiento de tierra de la magnitud y consecuencias como el ocurrido el 22 de junio de 2018.

No debe perderse de vista que era la primera vez que en ese lugar ocurría un derrumbe de las características señaladas en los informes descritos con la demanda. Adicionalmente, el sitio o tramo del túnel falso no registraba la presencia de fallas de tipo erosivo o técnico, lo cual, sin duda, tornaba difícil presagiar un derrumbe en esa zona.

Si bien la muerte de los familiares de la parte actora les causó un daño, lo cierto es que éste no le es imputable a la entidad Agencia Nacional de Infraestructura, porque a pesar de que se implementaron las medidas de seguridad necesarias, como se demostrará dentro del proceso, no fue posible evitar que se presentara un derrumbe, particularmente de las características y proporciones como el presentado el 22 de junio de 2018, que sepultó a 4 personas en el kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio.

Tercera: ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – subsidiariamente: tasación excesiva de los perjuicios alegados por la parte demandante:

En el presente caso, en el hipotético evento de que hubiere alguna responsabilidad en cabeza de la Policía Nacional, estamos frente a la ausencia de prueba y/o inexistencia de varios de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o, subsidiariamente, de una tasación excesiva e injustificada de los mismos.

En efecto, el daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Al respecto, el Consejo de Estado, sección tercera, en sentencia del 27 de marzo de 2014 ha precisado que:

“24. El daño debe ser particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y debe tener relación con un bien jurídicamente protegido¹¹, y corresponde a la parte que lo alega probarlo conforme con el principio procesal “onus probandi, incumbit actori”, previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil¹². A fin de suplir esta carga la parte cuenta con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 Código de Procedimiento Civil¹³.”¹⁴

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, sentencia del 1° de noviembre de 2001, rad. 13224.

¹² Artículo 177: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

¹³ Por remisión del artículo 168 del CCA los medios de prueba previstos en el CPC son aplicables en el procedimiento administrativo.

¹⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B”, sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth Expediente: 26588 Radicación: 250002326000200100866 01

En este caso, alega la parte demandante en su escrito de demanda que se le debe reconocer la suma total de \$2.231.172.500, por los siguientes conceptos:

A. Por concepto de perjuicios morales:

Demandante	SMLMV
John Fredy Montes Martínez	100 SMLMV
Eneldo Osorio Carrillo	100 SMLMV
Concepción Silva Pinzón	100 SMLMV
Ferney Osorio Silva	50 SMLMV
Adriana María Pinzón	50 SMLMV
Luz Mery Silva Pinzón	50 SMLMV
Eulalia Osorio Carrillo	35 SMLMV
Luis Felipe Silva Pinzón	35 SMLMV
José Capolican Pinzón	35 SMLMV
Epimaco Osorio Carrillo	35 SMLMV
Marco Antonio Osorio Carrillo	35 SMLMV

B. Por concepto de perjuicios materiales – Daño emergente y Lucro cesante:

Perjuicio material	Cuantía
Lucro cesante pasado	\$33.600.000
Lucro cesante futuro	\$1.680.000.000

Visto lo anterior, es menester resaltar que los demandantes no aportan elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera **cierta**. Las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Vale la pena resaltar que, aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina¹⁵.

En el presente caso, no se aportan pruebas técnicas o experticias al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirma haber padecido la parte demandante. Por lo cual, es menester resaltar que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la simple afirmación de la existencia de los perjuicios sufridos por parte de la demandante, ni puede presumirse su existencia.

Ya bien lo dijo la Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁶. En consecuencia, la existencia y elementos integrantes de los perjuicios pretendidos deben ser siempre probados por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

De manera **subsidiaria**, es menester indicar al Despacho que la parte actora incurre en una estimación o tasación excesiva de los perjuicios que presuntamente habrían derivado como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 2018, como pasa a desarrollarse.

¹⁵ Óp. Cit. Página 800 a 821

¹⁶ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

3.1. Tasación excesiva de los perjuicios materiales: Lucro cesante consolidado y futuro pretendido

Es de señalar que el lucro cesante, como modalidad de perjuicio material, según el artículo 1614 del Código civil, es “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.” En palabras del Consejo de Estado, Sección tercera, dicha modalidad de perjuicio tiene el siguiente concepto y alcance: “Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la **ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal**, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”¹⁷

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio, la Jurisprudencia administrativa ha exigido que éste debe ser **cierto**, v.g., en **sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014**, Expediente 36.149, el Consejo de Estado, Sección tercera, reiteró lo siguiente:

“**El lucro cesante**, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser **cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, **eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública¹⁸. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras”¹⁹.”²⁰

Por su parte, la doctrinante María Cristina Isaza ha sostenido que “para ser resarcible, esa ganancia o utilidad no recibida, debe surgir como probabilidad objetiva de los hechos y circunstancias del caso. No puede fundarse en un sueño de ganancia. En todos los casos, debe probarlo la víctima o el reclamante, que como lo afirman los autores citados, consiste en probar la imposibilidad de realizar la actividad productiva de la que la víctima derivaba sus ingresos o la disminución definitiva o transitoria de la misma.”²¹

En cuanto a los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la parte actora solicita el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

Perjuicio material	Cuantía
Lucro cesante pasado	\$33.600.000
Lucro cesante futuro	\$1.680.000.000

Como lo manifiesta la jurisprudencia y la doctrina para reclamar lucro cesante se hace necesario tener en cuenta los ingresos de la víctima y la dependencia económica de quien lo reclama, en el caso concreto no se ha mostrado que, para el momento del evento, los demandantes percibieran parte de los presuntos ingresos de la señora Niny Johana Osorio Silva.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168.

¹⁸ En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor Oswaldo Pomar, expediente 9763.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13.168.

²⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 68001233100020020254801 (36149), M. P. Hernán Andrade Rincón (E)

²¹ María Cristina Isaza, “*De la Cuantificación del Daño: Manual Teórico – Práctico*”, Editorial Temis, Bogotá D.C. - Colombia, 2015. Pág. 29

En este sentido, mal se haría en establecer la existencia de un determinado valor que habría tenido como ingreso, para a su turno, suponer que la parte demandante obtenía la totalidad o una cuota del mismo para su sostenimiento.

De manera subsidiaria, respetuosamente le solicito al Señor Juez advertir que el pago de las sumas de dinero que la parte demandante pretende por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, no se compadece con las fórmulas establecidas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para la reparación de este tipo de perjuicios, lo que determina que dicha tasación resulta sumamente excesiva.

3.2. Sobre la solicitud de perjuicios morales:

En cuanto a los perjuicios morales, la parte actora realiza una estimación que resulta sobreestimada y carente de sustento probatorio y jurídico, además de ser excesiva teniendo en cuenta los parámetros sentados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En este sentido, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado fijó los topes indemnizatorios correspondientes al daño moral y a la salud y a la afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados.

Al respecto, el Consejo de Estado en el documento final aprobado mediante el acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, se dijo:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En todo caso, atendiendo al criterio jurisprudencial de liquidación de los presuntos perjuicios, en caso de que se encuentren debidamente acreditados, deberán seguirse de la manera en que la jurisprudencia administrativa los ha decretado.

3.3. Sobre la solicitud de reconocimiento de perjuicios morales a favor de los tíos de la fallecida:

En la demanda se reclama indemnización por concepto de daño moral a favor de cinco tíos de la fallecida, sin que se considere que esta modalidad de perjuicios está dada en favor del núcleo familiar de la víctima directa exclusivamente, así como tampoco se tiene en cuenta el grado de

parentesco para con el fallecido, que hace exigible que se pruebe que existe un daño moral CIERTO.

Visto lo anterior, es menester resaltar que los reclamantes que ostentan la calidad de tíos de la fallecida, no aportan elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños morales cuya indemnización se pretende, se han causado de manera cierta. Las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios morales aducidos. Vale la pena resaltar que, aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

En el presente caso, no se aportan pruebas al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirman los demandantes haber padecido, específicamente para aquellas personas reclamantes respecto de las cuales no existe presunción legal de aflicción moral, teniendo en cuenta que la presunción de aflicción aplica para los padres, hijos, cónyuges entre sí y colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad (hermanos). Sobre el particular, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

“La prueba de la relación de consanguinidad permite suponer la existencia de afecto y unión entre la lesionada, su esposo e hijos. La jurisprudencia ha considerado que el daño corporal de alguno de los miembros de la familia afecta a los demás, en lo que concierne al perjuicio moral.

Establecido el parentesco con los registros civiles, la Sala da por probado el perjuicio moral en los demandantes con ocasión de la lesión de su esposa y madre, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que **el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar**, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad. Las reglas del común acontecer, y la práctica científica han determinado de manera general, que cuando se está ante un atentado contra la integridad física o psíquica de un ser querido, se siente aflicción.”²²

En este derrotero, la doctrina y jurisprudencia han señalado una “presunción de aflicción”²³ para:

- Los padres y abuelos
- Los hijos
- Los cónyuges entre sí
- Los colaterales hasta segundo grado (hermanos).²⁴

Lo cual implica que esta presunción de aflicción no es aplicable a los tíos de la fallecida, **con quienes tenía un vínculo familiar dentro del tercer grado de consanguinidad y que no hacían parte de su NÚCLEO FAMILIAR. Para esos parientes, aplica la regla según la cual la afectación moral debe ser plenamente acreditada.**

Vale la pena recordar que en materia de indemnización de perjuicios no basta la afirmación de la parte demandante, sino que la existencia y elementos integrantes del perjuicio pretendido

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, radicación número 05001-23-24-000-1994-00332-01 (20835), CP: Enrique Gil Botero.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16.996. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

²⁴ Maria Cristina Isaza, “De la Cuantificación del Daño: Manual Teórico – Práctico”, Editorial Temis, Bogotá D.C. - Colombia, 2015. Pág. 70.

deben ser siempre probados por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento. En este caso, los mencionados reclamantes del fallecido no han demostrado esta afectación moral, al punto que no se evidencia consultas por psicología o psiquiatría o algún indicio que demuestre el daño moral por la muerte de Niny Johana Osorio Silva.

Cuarta: excepción genérica:

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento administrativo.

Segundo capítulo: contestación del llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura:

Para la contestación del llamamiento en garantía formulado debe ponerse de presente al Despacho que como se manifiesta en los hechos y en general a lo largo de tal documento, se llama a mi poderdante en virtud de la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1007462, vigente desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 22 de abril de 2019, por lo cual, se procederá a contestar los hechos del llamamiento conforme a dicha póliza aportada al expediente por la entidad llamante en garantía.

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía

Teniendo en cuenta que en el llamamiento en garantía no se enumeran los hechos base del mismo, sino que se presenta una narración de hechos, dentro del capítulo II “LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO”, se procede a separar de la siguiente manera, a efectos de realizar un pronunciamiento frente al mismo:

- **No me consta** que en el proceso de la referencia se ha llamado a la Agencia Nacional de Infraestructura, a responder en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, por falla en el servicio en hechos ocurridos el día 22 de junio de 2018, en donde los demandantes pretenden endilgarle responsabilidad a la ANI por los presuntos daños materiales e inmateriales ocasionados por la muerte de la señora Niny Johana Osorio Silva (Q.E.P.D), en el kilómetro 46 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio cuando el vehículo particular en el que se transportaba fue sepultado por un deslizamiento de gran magnitud, considerando que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habrían ocurrido los hechos base de la demanda, son ajenas a la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.
- **Es cierto** que, para la época de los hechos de la demanda, la Agencia Nacional de Infraestructura y La Previsora S.A Compañía de Seguros se encontraba vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007462, documento expedido el 15 de mayo de 2018, con vigencia desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 22 de abril de 2019, tal y como aparece en la carátula de la póliza.
- **No es cierto** que La Previsora S.A Compañía de Seguros está llamada a cubrir la condena en este proceso, considerando que en el presente caso, la póliza de seguro tiene

previsto unas condiciones de cobertura, límites y sublímites de valor asegurado, exclusiones y demás, condiciones a partir de las cuales se establece la ausencia de cobertura de la póliza a los hechos objeto del presente proceso y en su caso, de las pretensiones de la llamante en garantía. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en este proceso.

II. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía

Actuando en nombre y representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros **me opongo** a la pretensión formulada por la entidad llamante en garantía, pues en el presente caso, no se ha demostrado la responsabilidad del asegurado y por ende no se ha demostrado la existencia de un siniestro y/o la póliza de seguro base del llamamiento tiene límites y condiciones que delimitan la cobertura y el valor asegurado a los hechos y pretensiones descritas en la demanda y el llamamiento en garantía.

Así mismo, actuando en nombre y representación de La Previsora S.A. solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que la Agencia Nacional de Infraestructura llegare a ser encontrada responsable y condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte demandante, solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado, en virtud del seguro de automóviles que fundamenta este llamamiento en garantía.

III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía

Además de las defensas y excepciones planteadas al ofrecer respuesta a los hechos y de aquellas que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. propongo desde ahora las siguientes:

Primera: ausencia de cobertura - inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado y, por ende, de siniestro para la póliza de seguro No. 1007462:

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio, en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentado mediante la póliza de seguro de automóviles No. 1007462, se estableció que la cobertura del contrato consistía en:

“1. CLAUSULA PRIMERA: AMPAROS

PREVISORA RECONOCERÁ A LOS TERCEROS, HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EL LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO

CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS DAÑOSOS **IMPUTABLES A ÉL**, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO.”

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que han sido expuestos anteriormente, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable al asegurado, en los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

En efecto, no existiendo responsabilidad del asegurado, no es posible pretender indemnización asegurativa por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1088²⁵ y 1127²⁶ del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico del seguro de automóviles.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Segunda: configuración de exclusiones a la cobertura del seguro – riesgos excluidos expresamente.

En el presente caso, deberán tenerse en cuenta las causales de exclusión previstas expresamente en la póliza base de la vinculación de La Previsora, las cuales determinan la ausencia de obligación a cargo de Mi Mandante, causales que se encuentran plasmadas en el condicionado general aplicable a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1007462, en la cláusula segunda: exclusiones, en el primer capítulo denominado “**2.1 EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS:**” señala los eventos o circunstancias en las que dicho amparo no brindará cobertura de la siguiente manera:

“SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO CONTENIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, PREVISORA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:”

1) Exclusión de eventos ocurridos por DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS.

La exclusión se encuentra pactada de la siguiente manera:

“2.1.9 FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO,

²⁵ ART. 1088.— Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

²⁶ ART. 1127.— Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, **DESLIZAMIENTO DE TIERRA**, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.”

En el presente caso, se encuentra acreditada la presente causal de exclusión a la cobertura de la póliza de seguro No. 1007462, puesto que efectivamente el hecho dañoso base del presente proceso, deriva del **deslizamiento de tierra** presentado en el Km. 46+650 de la vía Bogotá – Villavicencio, tal y como se explica a lo largo de los hechos de la demanda.

Ello es así, pues según el Ingeniero Carlos Arturo Bello Bonilla, Especialista en Geotécnica y Pavimentos, quien realizó visita técnica al sitio donde ocurrió el evento, informó lo siguiente:

“(…)

El día lunes 25 de junio se realizó visita técnica al sitio crítico referido en el asunto, el que se localiza en jurisdicción del Municipio de Quetame, Departamento de Cundinamarca, en **donde ocurrió un deslizamiento de gran magnitud y graves consecuencias, el día viernes 22, en horas de la mañana, que causó el fallecimiento de cuatro personas que se movilizaban al interior de un vehículo tipo automóvil...**

En mérito de lo observado, con el registro fotográfico tomado, la consulta del mapa geológico de la región, con la ayuda de aplicaciones de geolocalización y el análisis a partir del cual se abordó el hecho, a continuación, se presenta el concepto técnico desde la perspectiva geotécnica exclusivamente.

[...]

“Concepto Técnico

“El tipo de movimiento, preliminarmente, se denota como un **Deslizamiento**, desarrollado mediante una cinética de tipo Traslacional, desencadenado presumiblemente por la carga de humedad que venció la resistencia del geo material; (Se resalta)



De manera que, la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1007462 no puede brindar cobertura a los hechos del presente proceso, puesto que el evento ocurrido el 22 de junio de 2018 tiene como fuente el deslizamiento de tierra, evento que se encuentra expresamente excluido.

2) Exclusión de eventos derivados de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

La exclusión se encuentra pactada de la siguiente manera:

“2.1.10 INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE CONVENIOS Y CONTRATOS Y EN GENERAL CUALQUIER FORMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.”

Visto lo anterior y comoquiera que la parte demandante atribuye responsabilidad a la Agencia Nacional de Infraestructura, derivado del incumplimiento de obligación expresa del contrato de concesión No. 444 de 1994 suscrito con la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S - COVIANDES S.A.S, por lo que, en el hipotético evento que este Despacho considere que si hubo omisión por parte de la entidad, deberá declararse probada la exclusión de incumplimiento de contrato y en general de cualquier forma de responsabilidad civil contractual.

Tercera (Subsidiaria): Ausencia de mora de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la presentación de la demanda y/o llamamiento en garantía – aplicación de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 26 de mayo de 2021

En la presente excepción plantearemos que, conforme lo señaló la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema de Justicia en materia de mora en el contrato de seguro, la fecha desde la cual eventualmente deberían ser reconocidos los intereses de mora a la parte demandante debe ser analizada por el Despacho bajo estrictos criterios en atención a las particularidades del caso, de modo que no podrá tenerse como fecha de exigibilidad de la obligación de pagar la indemnización el momento en el cual se presentó la demanda y/o llamamiento en garantía. Ello, en atención a que el art. 94 del C.G.P. no puede ser aplicado a la hora de constituir en mora a la aseguradora, toda vez que el art. 1080 del C.Co. constituye una norma especial que regula dicha situación, y por lo tanto, impide aplicar las normas de carácter general.

En efecto, a la hora de establecer el momento a partir del cual el asegurador se constituye en mora frente a la obligación de pagar la indemnización pactada en el contrato de seguro, existen dos normas que se encuentran en un evidente conflicto, a saber, el art. 94 del C.G.P. y el art. 1080. del C.Co. La primera norma señala que con la notificación del auto admisorio de la demanda se constituye el mora al deudor, así:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.

(...)

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...)

Por su parte, el art. 1080 del C.Co. señala que el asegurador no entrará en mora sino a partir del mes siguiente a la acreditación de los supuestos del art. 1077 de la misma norma, esto es, a partir de la acreditación de la ocurrencia del siniestro y su cuantía:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

<Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

Visto lo anterior, es clara la existencia de una antinomia entre las normas citadas, en tanto cada una establece un momento diferente para constituir en mora al deudor, ya sea a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o desde el momento en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Pues bien, en reciente jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dio punto final a la discusión, al señalar que el art. 94 del C.G.P. carece de aplicación frente a la relación aseguradora, en tanto el contrato de seguro cuenta con una norma especial encargada de regular la constitución en mora de la aseguradora, lo que impide al intérprete de la ley recurrir a normas de carácter general para llenar el presunto vacío de la normatividad, el cual a todas luces resulta inexistente. Así lo señaló esa honorable Corporación al indicar con contundencia lo siguiente:

“7. Lo hasta aquí expuesto impone a la Sala el deber de abandonar la tesis consistente en que, frente a la ausencia de una reclamación extrajudicial del seguro y la formulación, por dende, de la correspondiente demanda judicial, la mora del asegurador está determinada por su constitución en mora, surtida por la notificación del auto admisorio de ese último escrito, de conformidad con lo que en su momento preveía el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y que en la actualidad estatuye el artículo 94 del Código General del Proceso.

(...)

Tal tesis, reiterada en el fallo del 9 de noviembre de 2004 (Rad. No. 12978) y en la SC 7814 del 15 de junio de 2016 (Rad. No. 2007-00072-01), es inadmisibles, por cuando desconoce abiertamente la norma especial del artículo 1080 del Código de Comercio que, como se vio, disciplina suficientemente la obligación accesoria del asegurador de pagar intereses moratorios, fijando con claridad el momento a partir del cual acae su causación, razón suficiente que impedía e impide recurrir a normas generales, carácter que tenían y tienen las atrás invocadas.

(...)

Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje.”²⁷

Aterrizando lo anterior al caso concreto, observamos que con la presentación del llamamiento en garantía, no se acredita en forma alguna la ocurrencia de un siniestro amparado por la póliza expedida por mi mandante ni mucho menos la cuantía de la presunta pérdida, en tanto dicho llamamiento únicamente represente el inicio del proceso judicial cuya sentencia definitiva eventualmente podría configurar el siniestro.

Nótese que La Previsora S.A. Compañía de Seguros fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía en virtud de un contrato de seguro de responsabilidad civil, y por lo tanto, corresponde al asegurado acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, si es que desea constituir en mora al asegurador. En este caso el siniestro y su cuantía deben analizarse desde un punto de vista diferente al que se tiene en cuenta cuando es la víctima quien presenta una demanda directa contra la aseguradora, pues el siniestro para la víctima no es equivalente al siniestro para el asegurado. Así lo señaló la Corte Suprema al manifestar:

“6.2.2. algo bien distinto ocurre cuando la reclamación de la indemnización, ya sea que tenga carácter extrajudicial o judicial, proviene del asegurado, toda vez que **en este caso, la carga demostrativa que a él compete, tiene un objeto bien diverso al anterior, en tanto que recae en acreditar la afectación de su patrimonio, como consecuencia de**

²⁷ CSJ, Cas. Civil, sent. may 26/2021, rad. SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

haberle indemnizado a un tercero los perjuicios que le ocasionó, o de verse obligado a ello, por ser el responsable civil del daño generador de los mismos.”²⁸

Para el caso concreto, en donde el asegurado presente una reclamación judicial contra la aseguradora a través del llamamiento en garantía, señala la Corte Suprema de Justicia que la constitución en mora únicamente se produce a partir de la sentencia, pues es a partir de allí que se reconoce la existencia de una obligación en cabeza del asegurado y se establece su cuantía, al declararse responsable civilmente e imponerse en su cabeza una obligación, usualmente pecuniaria, que se traducirá en su pasivo o afectación a su patrimonio. Por lo tanto, considera la Corte que dentro del escenario judicial en donde la aseguradora es llamada en garantía, es imposible que se configure el siniestro con anterioridad al fallo que pone fin a la controversia. Así lo indicó la Corte Suprema al manifestar:

“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labora de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).”²⁹

Así las cosas, consideramos respetuosamente que, de existir eventualmente una obligación en cabeza de mi mandante, a la fecha de presentación de esta excepción la misma aún no se ha hecho exigible en los términos del art. 1080 del C.Co. en concordancia con el art. 1077 de la misma norma y la jurisprudencia citada, y por lo tanto, resulta improcedente cualquier pretensión de intereses de mora en contra de mi mandante con anterioridad a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso.

Cuarta: sujeción a los términos, límite de valor asegurado, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro No. 1007462.

Así mismo, de manera general, se solicita al Despacho tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza de seguro No. 1007462, expedida por La Previsora S.A. y tomada por la Agencia Nacional de Infraestructura, la cual determina el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones de mí mandante en este caso.

En el hipotético caso de prosperar las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales,

²⁸ *Ibídem*

²⁹ *Ibídem*

relativas a los límites de indemnización pactados en el contrato de seguro, aplicables a todos los amparos contratados:

4.1. Límite del valor asegurado para la cobertura de Responsabilidad civil Extracontractual.

En el presente caso, el Despacho debe tener presente que, los límites asegurados para los diversos amparos no son acumulables y, por ende, la indemnización que se deba eventualmente reconocer para la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, corresponde a la suma de dinero máxima a cargo del asegurador, para la fecha del evento.

Tal límite fue lo previsto en el Código de Comercio, en las siguientes palabras:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

En consecuencia, el límite de valor asegurado por concepto de cualquier indemnización patrimonial y/o extrapatrimonial, que resulte de la afectación de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguro N° 1007462 y en ningún caso podrá haber una condena en contra de La Previsora S.A. que supere dicha cantidad para el momento de ocurrencia del evento.

4.2. Configuración de exclusiones de la cobertura del seguro:

Así mismo deberá tenerse en cuenta las exclusiones que aparecen en las condiciones particulares consignadas en la carátula de la póliza, así como las condiciones generales aplicables a la misma, en la medida en que éstas se encuentren configuradas y probadas en el marco del presente proceso. Por lo que de determinarse alguno de estos tipos de conducta objeto de exclusión, tales situaciones escapan a la cobertura de la póliza que nos ocupa.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Quinto: excepción genérica.

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda y llamamiento en garantía

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía, las normas y fundamentos de derecho expuestos al interior de cada excepción, así como las siguientes normas:

1. Artículos 1604 y ss. del Código Civil.
2. Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes

3. Artículos 1056, 1072, 1077, 1088, 1089, 1127 y siguientes del Código de Comercio.
4. Artículo 4 Ley 389 de 1997.
5. Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
6. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

V. Petición de pruebas

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Interrogatorio de parte:

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a **todos los demandantes**, con el fin de que conteste las preguntas que les formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación.

2. Documentales:

- Póliza de seguro de automóviles No. 1007462, vigente desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 22 de abril de 2019.
- Condiciones generales aplicables a la póliza de seguro de automóviles No. 1007462 **Versión Forma RCP-016-07.**

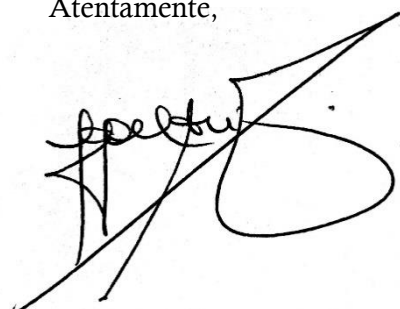
VI. Anexos

- 1) Poder Especial para obrar otorgado por el Representante Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el cual obra dentro del proceso.
- 2) Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual obra dentro del proceso.
- 3) Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. Notificaciones

- Mi poderdante, en la Calle 57 No. 9 – 07 de Bogotá D.C correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- La parte demandante y la demandada, en la dirección indicada en la demanda y en la contestación.
- El suscrito apoderado, en la Calle 33 No. 6 B – 24 Of. 505 de Bogotá D.C., correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com Teléfono 4660134 o Móvil (+57) 3185864291.

Atentamente,



Ariza & Gómez Abogados S.A.S.
Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291
www.arizaygomez.com
Bogotá D.C. - Colombia

Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. N° 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.

PÓLIZA N°

1007462

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD DÍA 15	MES 5	AÑO 2018	CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO					
TOMADOR 1158687-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA						DIRECCIÓN CL 24 A N° 59 42, BOGOTA, CUNDINAMARCA			NIT 830.125.996-9	TELÉFONO 4848860						
ASEGURADO 1158687-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA						DIRECCIÓN CL 24 A N° 59 42, BOGOTA, CUNDINAMARCA			NIT 830.125.996-9	TELÉFONO 4848860						
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS				
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1.00			7002	70	15	5	2018	20	5	2018	00:00	22	4	2019	00:00	337
CARGAR A: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA						FORMA DE PAGO 34. CONVENIO LICITAC			VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 3,000,000,000.00							

Riesgo: 1 -
CL 24 A 59 42 TO 4 P 2, BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoría: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00	NO	0.00
2	** HONORARIOS PROFESIONALES	3,000,000,000.00	NO	0.00
3	** CONTAMINACION ACCIDENTAL	3,000,000,000.00	NO	0.00
4	COBERTURA R.C. EXTRA CONTRACTUAL	3,000,000,000.00	SI	13,018,356.16
5	PRODUCTOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	1,500,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	1,500,000,000.00		
6	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	250,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	150,000,000.00		
7	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	300,000,000.00	NO	0.00
8	R.C PATRONAL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	350,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	250,000,000.00		
9	PARQUEADEROS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	300,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	100,000,000.00		
10	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL	450,000,000.00	NO	0.00
11	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	300,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	50,000,000.00		

Texto continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$**13,018,356.16
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$**2,473,487.67
AJUSTE AL PESO	\$*****0.17
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$**15,491,844.00

Somos grandes contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

18/08/2020 14:46:22

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				946	1	JARGU S.A CORREDORES D	2.00	260,367.12

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1007462 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

12	*USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC	3,000,000,000.00	NO	0.00
13	*INCENDIO Y EXPLOSION	3,000,000,000.00	NO	0.00
14	*OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE, TRANS	3,000,000,000.00	NO	0.00
15	*POSESION Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA	3,000,000,000.00	NO	0.00
16	*POSESION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALE	3,000,000,000.00	NO	0.00
17	*REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZ	3,000,000,000.00	NO	0.00
18	*VIAJE DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN	3,000,000,000.00	NO	0.00
19	*PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y	3,000,000,000.00	NO	0.00
20	*VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS	3,000,000,000.00	NO	0.00
21	*POSESION O USO DE DEPOSITOS	3,000,000,000.00	NO	0.00
22	*LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS	3,000,000,000.00	NO	0.00
23	*POSESION Y UTILIZACION DE CAFETERAS, CA	3,000,000,000.00	NO	0.00
24	*ERRORES DE PUNTERIA DE SUS EMPLEADOS UN	3,000,000,000.00	NO	0.00
25	** PAGO DEL VALOR CAUCIONES, FIANZAS, CO	30,000,000.00	NO	0.00
27	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	100,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	50,000,000.00		
36	GASTOS JUDICIALES Y DE DEFENSA	120,000,000.00	NO	0.00

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	NIT 8301259969	100.000 % NO APLICA

RCP-016-7 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CON

SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA DE ACUERDO CON RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO. 0748 DEL 7/05/2018 CORRESPONDIENTE A LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NO. VJ-CAF-SA-005-2018, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES:

1. OBJETO DEL SEGURO

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social .

2. INFORMACION GENERAL

TOMADOR: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
ASEGURADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

Todas las cláusulas que otorgan coberturas de gastos adicionales, operan sin aplicación de deducibles.

La Presente póliza opera igualmente en exceso de los amparos de responsabilidad civil contratados en el seguro de automóviles.

Las condiciones y coberturas para las cuales no se indique sublímite, operaran al 100% del valor asegurado.

3. VALORES ASEGURADOS : \$ 3.000.000.000

4. AMPAROS

Actividades deportivas, eventos sociales y culturales dentro o fuera de los predios.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios.

Contaminación súbita, accidental e imprevista. (Se excluye contaminación paulatina)

Contratistas y Subcontratistas independientes. Esta cobertura opera en exceso de las pólizas del contratista o subcontratista. Sublímite \$150.000.000 Evento Persona / \$250.000.000 Anual.

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1007462 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

Daño Moral. Sublímite 50% del valor asegurado evento / vigencia.

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas incluyendo personal del asegurado. La compañía cubre, con sujeción a las condiciones de este seguro, los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas, como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorga es independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Sublímite \$20.000.000 persona/ \$50.000.000 evento / \$100.000.000 vigencia.

Operaciones de cargue y descargue bienes y mercancías, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable.

Pagos Suplementarios (Presentación de cauciones, Condena en costas e intereses de mora acumulados a cargo del asegurado, demás gastos razonables). Sublímite 10% del valor asegurado evento / vigencia

Participación del asegurado en Ferias y exposiciones Nacionales y Eventos relacionados con su objeto social.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías, ubicados o instalados dentro de los predios del asegurado.

Predios labores y operaciones, (incluyendo daño y/o perjuicio patrimonial o extrapatrimonial)

Productos y trabajos terminados: La cobertura del amparo abarca de manera general para la producción, fabricación, suministro o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, para resarcir los daños si estos se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación; en ese sentir, como objetivo misional la Entidad, realiza proyectos y planes y ejecuta actividades, que de una manera u otra, pueden eventualmente afectar a un tercero. Sublímite 50% del valor asegurado evento / vigencia

Depósitos, tanques y tuberías en predios, posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías, ubicados o instalados dentro de los predios del asegurado.

Daños y hurto de vehículos de terceros y funcionarios en parqueaderos y predios del asegurado. Sublímite de \$100.000.000 evento / \$300.000.000 vigencia.

Propietarios, arrendatarios y poseedores.

Responsabilidad civil parqueaderos, incluyendo daños y/o hurto y/o hurto calificado a vehículos y sus accesorios de terceros y funcionarios en predios del asegurado. Sublímite \$100.000.000 Evento / \$300.000.000 Vigencia

Responsabilidad Civil Cruzada (Esta cobertura opera en exceso del valor indemnizado por las pólizas de los contratistas o subcontratistas). Sublímite \$100.000.000 Evento / \$300.000.000 Vigencia

Responsabilidad civil del asegurado frente a familiares de los trabajadores. Queda expresamente convenido y acordado que para efectos de este seguro se entenderán como terceros los familiares del personal del asegurado, siempre y cuando los mismos no tengan relación contractual con la Entidad. De igual forma para los efectos de este seguro los niños, niñas y adolescentes, se consideraran terceros.

Responsabilidad civil generada por un incendio y/o explosión.

Responsabilidad Civil Patronal. Sublímite \$250.000.000 Evento Persona / \$350.000.000 Anual

Responsabilidad civil por daños a bienes de empleados y visitantes, excluyendo dineros y joyas. Para que la cobertura opere se requiere demostrar el ingreso del bien al inmueble a través del registro en portería o mediante cualquier otro medio idóneo. Sublímite 50% del valor asegurado evento / vigencia

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1007462 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

Responsabilidad Civil por el uso de escoltas, personal de vigilancia y uso de perros guardianes. (Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de la póliza exigida para la empresa de vigilancia).

Responsabilidad civil por el uso y/o posesión de vehículos propios y no propios, en exceso del límite contratado en la póliza de automóviles, incluidos los vehículos de los funcionarios en desarrollo de actividades para el asegurado. Sublímite \$50.000.000 Evento \$300.000.000 Vigencia

Responsabilidad Civil generada por un incendio y/o explosión. Sublímite 50% del valor asegurado evento / vigencia.

Restaurantes, casinos, campos deportivos y cafeterías.

Suministro de Alimentos y bebidas a terceros por el asegurado, o por contratistas, o por subcontratistas.

Transporte de mercancías y demás bienes dentro y fuera de los predios, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable, necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad.

Uso de armas de fuego y errores de puntería por parte de vigilantes, funcionarios, celadores y firmas especializadas. Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de la póliza exigida para la empresa de vigilancia.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, montacargas, grúas, puentes grúas, equipos de trabajo y de transporte dentro o fuera de los predios.

Uso de maquinaria y equipos de trabajo dentro y fuera de los predios del asegurado.

Viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional o en cualquier parte del mundo cuando en desarrollo de actividades inherentes al asegurado causen daños a terceros. Excluye responsabilidad civil profesional.

Viajes de funcionarios en comisión o estudio nacional o en el exterior.

5. CLAUSULAS

ACTOS DE AUTORIDAD. Queda entendido, convenido y aceptado que la compañía ampara la responsabilidad civil del asegurado que tenga origen en cualquier acto, instrucción u orden de autoridad competente.

AMPARO AUTOMATICO PARA NUEVOS PREDIOS, OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES. Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo se extiende a cubrir automáticamente todo nuevo predio, operación y/o actividad creados por el asegurado, obligándose a informar a la compañía dentro de los 120 días siguientes a la creación. La prima adicional se liquidará con base en las tasas contratadas. Si vencido este plazo no se ha informado a la Compañía, cesará el amparo.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO. Por medio de la presente cláusula y no obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, el asegurado podrá dar aviso de la ocurrencia del siniestro en un término de 120 días, siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del mismo.

ANTICIPO DE INDEMNIZACION 52%. Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 52% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía.

ARBITRAMIENTO O CLÁUSULA COMPROMISORIA. El asegurado y la Compañía convienen en someter a un Tribunal de Arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de esta póliza y a no intentar demanda o acción alguna de otra naturaleza.

El Tribunal tendrá como sede la ciudad de suscripción del contrato y fallará en derecho. Los árbitros serán nombrados siguiendo el procedimiento que para tal fin la Ley 1563 de 2012 o en la norma que lo reemplace, haya estipulado.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1007462 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

En cualquier caso y momento, a elección del asegurado, la presente cláusula quedará sin efecto y no podrá ser excepcionada por la aseguradora, especialmente en aquellos casos en que el asegurado efectúe el llamamiento en garantía en los términos del artículo 57 del C.P.C.

ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES. Por la presente cláusula y no obstante lo dicho en las condiciones generales de la póliza, la compañía se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en los procesos civiles y penales que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de un evento amparado bajo la presente póliza. Sublímite 12% del valor asegurado evento /vigencia.

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA. Queda entendido, convenido y aceptado que la Compañía de Seguros indemnizará los daños ocasionados por cualquier siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte bienes que sin ser de propiedad del asegurado, estén bajo la responsabilidad, cuidado, tenencia, control o custodia del mismo. En dicho evento y posterior a la pérdida, la prima se liquidará con base en las tasas contratadas. Sublímite \$450.000.000 Evento/Vigencia.

CLAUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES. Queda expresamente acordado y convenido, que la compañía acepta las condiciones técnicas establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancias entre los ofrecimientos contenidos condiciones técnicas establecidas en este anexo, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones técnicas establecidas en este anexo.

CONCURRENCIA DE AMPAROS, CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES . Queda entendido, convenido y aceptado, que si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen cobertura, sobre aquellos que las excluyan. En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cuál es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicará aquella que determine el asegurado de acuerdo a su conveniencia.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO. La Compañía declara el conocimiento de los riesgos asegurados y por lo tanto deja constancia del conocimiento de los hechos, circunstancias y en general condiciones de los mismos, sin perjuicio de la obligación que tiene a su cargo el asegurado de avisar cualquier modificación o alteración en el estado del riesgo atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1061 del Código del Comercio. La Compañía se reserva el derecho de realizar visitas para inspeccionar los riesgos asegurados cuantas veces lo juzgue pertinente.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES. Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de un siniestro que afecte la póliza y si la Compañía decide hacer nombramiento de ajustadores, el asegurado se reservará el derecho de aceptar o solicitar el cambio de los mismos en caso de que no fueren de su entera satisfacción, sin que para ello se requiera motivación alguna.

DESIGNACION DE BIENES. La Compañía acepta el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad.

ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES. Queda entendido, convenido y aceptado que si el tomador incurriese en errores, omisiones e inexactitudes imputables a el y al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del código de comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso, se liquidará la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

EXPERTICIO TÉCNICO. Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de existir discrepancia entre la Compañía y el Asegurado en cuanto a aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión de peritos o expertos en la materia del siniestros, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 y siguientes del Código de Comercio.

GASTOS ADICIONALES. No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos adicionales (que no tengan carácter de permanentes), debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, como consecuencia directa del siniestro, hasta el 100% de los gastos demostrados. Sublímite \$120.000.000 Evento/Vigencia

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 5 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1007462 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

GASTOS ADICIONALES PARA CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES. La presente póliza ampara en exceso de la suma asegurada, los siguientes gastos: a) El costo de cualquier clase de caución que el Asegurado tenga que prestar; la aseguradora no se obliga sin embargo, a otorgar dichas cauciones. b) Intereses de mora en beneficio del tercero afectado.

GASTOS ADICIONALES PARA HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC. No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, por concepto de abogados, consultores, auditores, interventores, revisores, contadores, etc., para obtener y certificar: a.- los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio mismo del asegurado, y b.- cualesquiera otras informaciones, documentos y testimonios que sean pedidos por la compañía al asegurado según lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza. La compañía reconocerá hasta el 100% de los gastos demostrados por el asegurado. Sublímite \$120.000.000 Evento/Vigencia.

INDEMNIZACION POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL. No obstante las condiciones generales de la póliza, queda declarado y convenido que en caso de cualquier evento cubierto por la presente póliza, el pago se realizará con la declaración o manifestación de culpabilidad del asegurado por escrito, siempre y cuando su responsabilidad sea evidente.

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO. Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS. Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de siniestro amparado por este seguro, que afecte las coberturas de gastos médicos y pagos suplementarios, la compañía indemnizará la pérdida, sin aplicar ningún tipo de deducible sobre el valor de la misma.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. El asegurado se reserva el derecho de solicitar a la compañía de seguros el pago de la indemnización mediante la reparación y/o reposición del bien o bienes afectados y/o mediante el giro de dinero a los contratistas y/o proveedores de bienes o servicios con los cuales EL ASEGURADO decida reemplazarlos. La compañía a petición escrita de la entidad asegurada, efectuará el pago de la indemnización hasta el monto de su responsabilidad.

PAGO DEL SINIESTRO SIN NECESIDAD DE FALLO FISCAL O PENAL. Queda entendido, convenido y aceptado, que la aseguradora indemnizará las pérdidas objeto de la respectiva cobertura, sin requerir fallo fiscal o penal.

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACION Y/O NO PRORROGA. El presente contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por el asegurado en cualquier momento de su ejecución. La compañía por su parte podrá revocarlo dando aviso por escrito con 100 días de anticipación, y en menor tiempo en el evento contemplado en el artículo 22 de la Ley 35 de 1993. En caso de revocación por parte de la aseguradora, esta devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro. En caso de que sea revocado por el asegurado, el importe de la prima devengada y el de la devolución, se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. De igual manera, la compañía se obliga a avisar su decisión de no renovar o prorrogar éste contrato de seguros con 100 días de anticipación, mediante comunicación escrita dirigida al asegurado.

SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA. La Compañía contempla que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá al Asegurado, o los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente. La compañía podrá, previo común acuerdo con la Entidad asegurada, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

SOLUCION DE CONFLICTOS. Los conflictos que se presenten durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación.

6. DEDUCIBLES

PARQUEADEROS: SIN DEDUCIBLE
GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE
DEMÁS EVENTOS: SIN DEDUCIBLE
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 6 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1007462 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **EXPEDICION**

0

7. CLAUSULAS ADICIONALES

ELIMINACION DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA. Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales del seguro, en virtud de la presente cláusula se eliminan todas las cláusulas de garantía, previstas para el mismo.

8. EXCLUSIONES

SEGÚN CLAUSULADO ADJUNTO

CODICIONES GENERALES

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE **PREVISORA** Y EL TOMADOR, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODOS LOS AMPAROS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SE EXPIDEN BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADO "OCURRENCIA" CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SALVO EL AMPARO OPCIONAL 1.3.4. (AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS) DEL NUMERAL 1.3 (AMPAROS OPCIONALES), DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS), EL CUAL SE EXPIDE BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADA "POR **RECLAMACIÓN**", CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 4º. DE LA LEY 389 DE 1997.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA CLÁUSULA TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

1 CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

PREVISORA RECONOCERÁ A LOS TERCEROS, HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS DAÑOSOS IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

1.1 AMPARO BÁSICO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COBERTURA DE ESTE AMPARO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL **ASEGURADO** DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.2 OTROS AMPAROS

ADICIONALMENTE A LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, **PREVISORA** RECONOCERÁ AL **ASEGURADO** LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS SIGUIENTES CASOS Y HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA:

1.2.1 COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA

1.2.1.1 ALCANCE DEL AMPARO

PREVISORA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y DEFINICIONES DE ESTA PÓLIZA, RECONOCERÁ LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE INCURRA PARA LA DEFENSA DEL **ASEGURADO** FRENTE A **RECLAMACIONES** EXTRAJUDICIALES Y JUDICIALES, HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS Y COSTOS FUEREN PREVIAMENTE APROBADOS POR **PREVISORA**.

1.2.1.2 PROCEDIMIENTO PARA PAGO

PARA LOS PROCESOS PENALES, LOS COSTOS Y GASTOS JUDICIALES INCURRIDOS, TENDRÁN COBERTURA A PARTIR DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, LOS GASTOS SE PAGARÁN POR REEMBOLSO UNA VEZ PROFERIDA SENTENCIA DEFINITIVA O FALLO QUE FINALICE EL PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HUBIERE SOLICITADO AUTORIZACIÓN PREVIA A PREVISORA PARA INCURRIR EN DICHOS GASTOS Y FUERE DECLARADO INOCENTE O EL DELITO POR EL CUAL FUESE SENTENCIADO, NO CORRESPONDA A UN HECHO DOLOSO.

EN LOS DEMÁS CASOS LOS GASTOS DE DEFENSA SE RECONOCERÁN AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR PREVISORA, HASTA EL MONTO AUTORIZADO DE LOS MISMOS, APROBACIÓN QUE DEBERÁ SURTIRSE EN TODOS LOS CASOS DE FORMA PREVIA A LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO.

1.2.1.3 OTROS COSTOS DE PROCESOS QUE PROMUEVA LA VÍCTIMA EN CONTRA DEL ASEGURADO O DE PREVISORA

PREVISORA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL **ASEGURADO**, SALVO EN LO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE EN EL PRESENTE TEXTO O CUANDO EL **ASEGURADO** AFRENTE EL PROCESO CONTRADIENDO ORDEN EXPRESA DE **PREVISORA**. EN EL CASO DE SER CONDENADO EL **ASEGURADO** A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO CORRERÁN POR **PREVISORA** ÚNICAMENTE EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA POR LA CONDENA EN FUNCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

1.2.2 COSTOS DE CAUCIONES

PREVISORA, RECONOCERÁ LOS GASTOS Y/O COSTOS EN QUE INCURRA EL **ASEGURADO** PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES O NECESARIAS PARA EJERCITAR DERECHOS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES INICIADOS COMO CONSECUENCIA DE HECHOS DAÑOSOS DE LOS QUE PUDIERAN DAR LUGAR A UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA.

LA CONTRATACIÓN DE ESTA COBERTURA NO IMPLICA EN NINGÚN CASO LA OBLIGACIÓN PARA **PREVISORA** DE OTORGAR LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EN TODOS LOS CASOS, LOS COSTOS DE CAUCIONES SÓLO SE RECONOCERÁN EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS CONCEPTOS HUBIEREN SIDO PREVIA Y EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR PREVISORA. EL RECONOCIMIENTO DE DICHOS COSTOS SE REALIZARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS MISMOS.

1.2.3 GASTOS MÉDICOS

PREVISORA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES EN QUE SE INCURRA PARA LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS QUE SE CAUSEN DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS **OPERACIONES** ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA COBERTURA ESTARÁ SUBLIMITADA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA, ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y, POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA.

1.3 AMPAROS OPCIONALES

EN ADICIÓN A LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1.1 Y 1.2 ANTERIORES, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S) Y DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA PARA QUE SE ENTIENDAN ASEGURADOS:

1.3.1 AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE LE SEAN CAUSADOS A TERCEROS POR LESIÓN, MUERTE DE PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE AL **ASEGURADO** COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, DE VEHÍCULOS PROPIOS, EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES ASEGURABLES EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.16, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CAUSADA POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIOS.

1.3.2 AMPARO DE PARQUEADEROS

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE LE SEAN CAUSADOS A TERCEROS, POR LOS EVENTOS QUE OCURRAN EN LOS PARQUEADEROS DE PROPIEDAD O SOBRE LOS CUALES EJERZA TENENCIA O CONTROL EL **ASEGURADO**, INCLUYENDO DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS O ACCESORIOS, ASÍ COMO LOS OBJETOS DEJADOS EN LOS MISMOS.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.26, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

1.3.3 AMPARO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SEAN CAUSADOS POR EL **ASEGURADO**, CON OCASIÓN DE LA MUERTE O LESIONES CORPORALES DE SUS EMPLEADOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN CUANTO EXCEDAN LAS PRESTACIONES LABORALES SEÑALADAS PARA TALES EVENTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO QUE EXPRESA:

“CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL PATRONO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO O DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL, ESTÁ OBLIGADO A LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR PERJUICIO, PERO EL MONTO DE ELLO DEBE DESCONTARSE AL VALOR DE LAS PRESTACIONES EN DINERO PAGADO EN RAZÓN DE LAS NORMAS CONSIGNADAS EN ESTE CAPÍTULO”.

LA RESPONSABILIDAD DE **PREVISORA** POR VIRTUD DE ESTE AMPARO, SOLO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y/O CUALQUIER OTRA INDEMNIZACIÓN QUE HAYA SIDO TOMADO PARA EL MISMO FIN.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.5, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

1.3.4 AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS

1.3.4.1 ALCANCE DEL AMPARO

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCERIS COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O MUERTE, OCASIONADOS POR LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS FABRICADOS, COMERCIALIZADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, SI LOS DAÑOS SE PRODUJERAN DENTRO DE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA **VIGENCIA** DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES** EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

LA COBERTURA SE EXTIENDE PARA AMPARAR **RECLAMACIONES** DE RESPONSABILIDAD DERIVADAS DE DAÑOS MATERIALES QUE CAUSEN PRODUCTOS DEFECTUOSOS ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, PARA LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN DE PRODUCTOS POR UNIÓN O MEZCLA CON OTRAS MATERIAS O SUSTANCIAS.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL, SOLO TENDRÁ EFECTO RESPECTO DE LOS PRODUCTOS QUE YA NO ESTÉN BAJO LA CUSTODIA O CONTROL DEL **ASEGURADO** Y HAYAN SALIDO DE SUS **PREDIOS**.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.17, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

1.3.4.2 DEFINICIONES APLICABLES AL PRESENTE AMPARO

- EN ARMONÍA CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 17 DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 1480 DE 2011, POR PRODUCTO DEFECTUOSO SE ENTIENDE AQUEL PRODUCTO QUE EN RAZÓN DE UN ERROR EL DISEÑO, FABRICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, EMBALAJE O INFORMACIÓN NO OFREZCA LA RAZONABLE SEGURIDAD PARA LA SALUD E INTEGRIDAD A LA QUE TIENE DERECHO EL DESTINATARIO FINAL.
- POR TERCERO SE ENTIENDE CUALQUIER USUARIO FINAL O CONSUMIDOR DE LOS PRODUCTOS LIBERADOS AL MERCADO POR EL **ASEGURADO**, EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1480 DE 2011.
- POR FECHA DE RETROACTIVIDAD SE ENTIENDE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE ENTENDERÁN AMPARADOS LOS HECHOS DAÑOSOS OCURRIDOS QUE EL **ASEGURADO** NO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER A LA FECHA DE INICIO DE LA PRIMERA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA. LOS RIESGOS DE DAÑOS PROCEDENTES DE ENTREGAS Y SUMINISTROS QUE HAYAN SIDO EFECTUADOS ANTES DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD DE LA PÓLIZA NO SERÁN OBJETO DE LA COBERTURA DE ÉSTE SEGURO.
- CONSTITUYE UN SOLO **SINIESTRO** TODAS LAS **RECLAMACIONES** POR DAÑOS DERIVADOS DE LA MISMA O IGUAL CAUSA O POR PRODUCTOS QUE TENGAN EL MISMO DEFECTO O VICIOS, INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS AFECTADAS Y DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE DEN LUGAR A LAS **RECLAMACIONES** CONTRA EL **ASEGURADO** Y SE CONSIDERARÁN COMO OCURRIDOS EN EL MOMENTO EN QUE EL PRIMERO DE DICHO ACONTECIMIENTOS HAYA TENIDO LUGAR CON INDEPENDENCIA DE SU OCURRENCIA REAL. LA FECHA DE **SINIESTRO** ES EL MOMENTO EN QUE EL **ASEGURADO** RECIBA LA PRIMERA **RECLAMACIÓN** DE UN AFECTADO.

1.3.4.3 PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES

EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES DARÁ EL DERECHO AL ASEGURADO A EXTENDER, HASTA POR UN PERÍODO MÁXIMO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS DESDE EL VENCIMIENTO O TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA, LA COBERTURA PARA LAS RECLAMACIONES QUE SE FORMULEN POR PRIMERA VEZ CONTRA DEL ASEGURADO, CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS DURANTE LA REFERIDA VIGENCIA O DURANTE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD QUE HUBIERE SIDO PACTADO.

LAS RECLAMACIONES RECIBIDAS POR EL ASEGURADO DURANTE EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES SE REGISTRARÁN CONFORME LOS LÍMITES, SUBLÍMITES DE COBERTURAS, DEDUCIBLES Y EN GENERAL TODOS LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA ÚLTIMA VIGENCIA QUE FUERA CONTRATADA PARA EL AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP-016-007



EL ASEGURADO ESTARÁ FACULTADO PARA CONTRATAR EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO, BIEN SEA POR SU DECISIÓN O POR LA DE PREVISORA, CON EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ANEXAS A LA MISMA Y CON SUJECCIÓN A LOS DEMÁS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN ESTA CLÁUSULA, SALVO EN CASO DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, DEBIDO A FALTA DE PAGO DE LA PRIMA.

CUANDO EL SEGURO SEA REVOCADO O NO RENOVADO POR DECISIÓN DEL ASEGURADO EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES DEBERÁ SOLICITARSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES ANTERIORES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA. EN EL EVENTO QUE EL CONTRATO SEA REVOCADO O NO RENOVADO POR DECISIÓN DE PREVISORA, ESTA EXTENSIÓN DEBERÁ SER SOLICITADA, POR EL ASEGURADO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE AVISO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN.

CUMPLIDAS TODAS LAS CONDICIONES ANTERIORES CONTENIDAS EN ESTE NUMERAL, **PREVISORA:**

- a. NO PODRÁ NEGARSE A EMITIR EL ANEXO RESPECTIVO.
- b. NO PODRÁ CANCELARLO UNA VEZ EMITIDO.
- c. MANTENDRÁ VIGENTE EL ANEXO HASTA CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA LA ÚLTIMA **VIGENCIA** DEL AMPARO, O SE AGOTE EL PERÍODO OTORGADO DE DOS (2) AÑOS, CUALQUIERA QUE SUCEDA PRIMERO.

EN CASO QUE EL **ASEGURADO** NO CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL ANEXO, **PREVISORA** QUEDARÁ LIBERADA DE SU **OBLIGACIÓN DE OTORGARLO**.

IGUALMENTE, A LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, SI EL ASEGURADO OPTARE POR LA NO EXTENSIÓN DE COBERTURA PARA EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO O PIERDE EL DERECHO PARA HACERLO, PREVISORA QUEDARÁ LIBERADA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD FRENTE A RECLAMACIONES NO INICIADAS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

LA PRIMA MÁXIMA APLICABLE PARA EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES SERÁ INDICADA AL ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA AL MOMENTO DE CONTRATACIÓN INICIAL DEL PRESENTE AMPARO O EN CADA SUCESIVA RENOVACIÓN.

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN EL CASO QUE EL **ASEGURADO**, ESTANDO VIGENTE EL PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES**, CONTRATASE OTRA PÓLIZA DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, SEA CON **PREVISORA** O CUALQUIER OTRA ASEGURADORA, LA COBERTURA BRINDADA POR DICHO PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES** OPERARÁ SIEMPRE EN EXCESO DE DICHA OTRA PÓLIZA.

1.3.5 AMPARO DE BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, POR LOS CUALES EL **ASEGURADO** SEA LEGAL O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE Y QUE DEBA RESPONDER

RCP-016-007

EN VIRTUD DE CONTRATOS O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, QUE SE ENCUENTREN BAJO LA CUSTODIA Y CONTROL DEL **ASEGURADO** EN LOS **PREDIOS** DESCRITOS EN LA PÓLIZA, HASTA POR EL LIMITE ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.4, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUSTODIA Y CONTROL DEL **ASEGURADO**.

1.3.6 AMPARO AUTOMÁTICO PARA PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE **OPERACIONES** ADICIONALES O CAMBIO DE **OPERACIONES**, REALIZADAS EN EL **PREDIO** DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

TAMBIÉN SE HACE EXTENSIVO A OTRAS PROPIEDADES Y BIENES SOBRE LOS CUALES EL **ASEGURADO** HAYA ADQUIRIDO EL DOMINIO O CONTROL. ASÍ MISMO A BIENES TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO PARA SU USO, SITUADOS DENTRO O FUERA DE LA PROPIEDAD, SIENDO ENTENDIDO QUE EL **ASEGURADO** DEBERÁ NOTIFICAR A **PREVISORA** TODOS LOS SITIOS U **OPERACIONES** QUE DESEE TENER INCLUIDOS Y AMPARADOS POR EL SEGURO, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES PARA EFECTOS DEL AJUSTE DE PRIMA Y LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO POR PARTE DE **PREVISORA**.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR, SOLO SE ENTENDERÁN CUBIERTOS POR EL SEGURO, LOS **PREDIOS** Y **OPERACIONES** ADICIONALES NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA POR PARTE DEL **ASEGURADO**, CON LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO POR PARTE DE **PREVISORA**.

1.3.7 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMADA POR EL **ASEGURADO** SE APLICARÁ A CADA UNA DE LAS PARTES MENCIONADAS COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN LA MISMA FORMA EN QUE SE APLICARÍA SI A CADA UNO DE ELLOS SE LE HUBIERA EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.7, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

1.3.8 AMPARO DE POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, GASES, ÁCIDOS, ÁLCALIS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, MATERIALES DE DESECHO U OTROS IRRITANTES, CONTAMINANTES O PULULANTES DENTRO, SOBRE LA TIERRA, LA ATMÓSFERA O CUALQUIER CURSO DE AGUA, CUANDO SE CUMPLAN TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

RCP-016-007

- A. QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA ACCIDENTAL, INESPERADO Y NO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL **ASEGURADO**.
- B. QUE EL COMIENZO DE DICHOS EVENTOS OCURRA DURANTE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA.
- C. QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA FÍSICAMENTE EVIDENTE PARA EL **ASEGURADO**, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.
- D. QUE LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS CAUSADOS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO LA MISMA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.19, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DAÑOS ORIGINADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA DEL MEDIO AMBIENTE.

2 CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO CONTENIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, **PREVISORA** NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO** EN LOS SIGUIENTE CASOS:

2.1.1 LA GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U **OPERACIONES** BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.

2.1.2 **RECLAMACIONES** CUYO ORIGEN SEA INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CÁLCULO DE FECHAS.

2.1.3 DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL **ASEGURADO** O SUS REPRESENTANTES.

2.1.4 DAÑOS CAUSADOS O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:

a QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS, ENTREGADOS EN COMODATO, DEPÓSITO, DEJADOS BAJO CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN AL **ASEGURADO**, O QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP-016-007

OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).

- b QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL **ASEGURADO** CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

- c QUE EL **ASEGURADO** TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE LAS ACCIONES U OMISIONES DE LOS EMPLEADOS Y SUBALTERNOS DEL **ASEGURADO** QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDAS.

2.1.5 OBLIGACIONES A CARGO DEL **ASEGURADO** EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN EXCLUÍDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

2.1.6 DAÑOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS **RECLAMACIONES** PROVENIENTES DE LOS **DAÑOS PATRIMONIALES PUROS**.

2.1.7 **RECLAMACIONES** ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "**ASEGURADO**" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

2.1.8 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON **OPERACIONES** Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

2.1.9 FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

2.1.10 INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE CONVENIOS Y CONTRATOS Y EN GENERAL CUALQUIER FORMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

2.1.11 ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL **ASEGURADO** EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DERIVADA DE UN CONTRATO. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

RCP-016-007

- 2.1.12 INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE LA AUTORIDAD Y DE NORMAS TÉCNICAS POR PARTE DEL **ASEGURADO**.
- 2.1.13 FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, Y QUEMA DE LOS MISMOS.
- 2.1.14 VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
- 2.1.15 DAÑOS OCASIONADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL **ASEGURADO** CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- 2.1.16 LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL **ASEGURADO** O QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO. CUANDO EN VIRTUD DE LAS CONDICIONES PARTICULARES SE LEVANTE ESTA EXCLUSIÓN TOTAL O PARCIALMENTE, EL AMPARO SE OTORGARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PROPIAS QUE AMPAREN ESOS MISMOS RIESGOS.
- 2.1.17 PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, **OPERACIONES** TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. EN GENERAL SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS.
- 2.1.18 DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.1.19 DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO.
- 2.1.20 DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL **ASEGURADO** O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.
- 2.1.21 DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
- 2.1.22 TODA CLASE DE DAÑOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y TAMBIÉN TODO AQUEL EVENTO QUE SEA RECLAMADO AL **ASEGURADO** POR FUERA DEL PAÍS ASÍ HUBIERE OCURRIDO EN TERRITORIO PATRIO.
- 2.1.23 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:

- a. AL **ASEGURADO**, ASÍ COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL **ASEGURADO** LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP-016-007

AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, TAMBIÉN SE ENTIENDE POR ESTE TÉRMINO A SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE.

- b. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS EMPLEADOS Y A REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.

2.1.24 EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA **VIGENCIA** DE ESTA PÓLIZA.

2.1.25 DAÑO ESPECIAL, ES DECIR EL DAÑO CAUSADO POR EL ESTADO EN EJERCICIO DE UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA, QUE GENERE UN PERJUICIO A UN ASOCIADO QUE DESBORDE LOS LÍMITES QUE NORMALMENTE ESTÁN OBLIGADOS A SOPORTAR LOS DEMÁS ASOCIADOS, EN VIRTUD DEL DEBER DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS.

2.1.26 POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS **PREDIOS DEL ASEGURADO** POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL **ASEGURADO** Y/O SU PERSONAL Y/O TERCEROS AL INTERIOR DE LOS MISMOS.

2.1.27 RESPONSABILIDAD PROPIA Y/O PERSONAL DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS SALVO QUE LOS MISMOS FIGUREN EXPRESAMENTE COMO **ASEGURADOS** EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO** GENERADA POR EL HECHO DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. EN DICHO EVENTO LA COBERTURA OTORGADA AL **ASEGURADO** POR ESTA PÓLIZA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE TENGAN CONTRATADAS DICHS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS.

2.1.28 DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS, POR PARTE DE PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES DE BIENES QUE NO SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO Y TENENCIA DEL **ASEGURADO**.

2.1.29 DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LA GESTIÓN, MANEJO MODIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN, PÉRDIDA, VIOLACIÓN, FALTA DE PROTECCIÓN USO Y TRATAMIENTO DE CUALQUIER INFORMACIÓN O DATOS PERSONALES QUE ADQUIERA O TENGA EL **ASEGURADO** DE CLIENTES, EMPLEADOS Y/O DE CUALQUIER TERCERO, ASÍ COMO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA Y LAS CONSECUENCIAS DE CADA UNA DE ELLAS

2.1.30 DERIVADA DE LA PÉRDIDA, MODIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN DAÑO O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROSHIP, CIRCUITO INTEGRADO, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS TANTO INTERNOS COMO EXTERNOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR.

2.1.31 DERIVADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE ACCIONES U OMISIONES INCURRIDAS POR LOS DIRECTORES Y/O ADMINISTRADORES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO TALES.

2.1.32 DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS A NAVES O AERONAVES Y LOS PERJUICIOS QUE DE ELLO SE DERIVEN.

2.1.33 QUE EL **ASEGURADO** HAYA CELEBRADO ACUERDOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON TERCEROS O HAYA RECONOCIDO SU RESPONSABILIDAD SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE **PREVISORA**.

2.1.34 QUE EL **ASEGURADO** NO MANTENGA LOS **PREDIOS** Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO HAGA LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS QUE CORRESPONDEN, NO TOMA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O NO SE ATIENDAN LAS RECOMENDACIONES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE ARTE, LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

2.2 EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, **PREVISORA** NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE:

2.2.1 LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.

2.2.2 LOS DAÑOS, PÉRDIDAS O AVERÍAS QUE SE PRODUZCAN EN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO.

2.2.3 LA UTILIZACIÓN EN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DEL **ASEGURADO** DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, **PREVISORA** NO CUBRE LAS **RECLAMACIONES**:

2.3.1 POR DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRAN EN SI MISMOS LOS PRODUCTOS ENTREGADOS, SUMINISTRADOS O FABRICADOS.

2.3.2 POR GASTOS ENCAMINADOS A AVERIGUAR, INSPECCIONAR, REPARAR O SUBSANAR LOS DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS.

2.3.3 POR GASTOS DE RETIRADA DEL MERCADO O LOS DE SUSTITUCIÓN DE LOS MISMOS SI DICHS PRODUCTOS FUESEN RETIRADOS DEL MERCADO, DEL CONSUMO O DE LA UTILIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE UN DEFECTO O VICIO.

- 2.3.4 POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A LOS USUARIOS DE LOS PRODUCTOS COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTOS NO PUEDAN DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁN DESTINADOS, O NO RESPONDAN A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLOS. NO OBSTANTE, QUEDAN CUBIERTOS LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CAUSADO POR ÉSTOS PRODUCTOS.
- 2.3.5 POR DAÑOS CUYA CAUSA SEA UN DEFECTO O VICIO QUE POR SU EVIDENCIA DEBERÍA SER APRECIADO POR EL **ASEGURADO** Y, EN GENERAL, CUALQUIER DAÑO O VICIO CONOCIDO POR EL **ASEGURADO** ANTES DE LA LIBERACIÓN DEL PRODUCTO AL MERCADO.
- 2.3.6 POR DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS QUE NO HAYAN SIDO PROBADOS O EXPERIMENTADOS ADECUADAMENTE, CONFORME A LAS REGLAS CONOCIDAS QUE FUESEN DE APLICACIÓN EN TALES CASOS Y DESVIACIONES DELIBERADAS DE LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL FABRICANTE.
- 2.3.7 POR PERJUICIOS CAUSADOS POR PRODUCTOS CUYA FABRICACIÓN O LIBERACIÓN AL MERCADO CAREZCA DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.3.8 POR PERJUICIOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FABRICADOS O ENTREGADOS POR EL **ASEGURADO**.
- 2.3.9 POR LOS DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADOS POR PRODUCTOS QUE HUBIERAN SIDO COMERCIALIZADOS EN EL EXTERIOR.
- 2.3.10 POR PERJUICIOS CAUSADOS POR PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPÉDICOS.
- 2.3.11 POR DAÑOS DERIVADOS DE:
- a PROYECTOS O CONSTRUCCIÓN, FABRICACIÓN O SUMINISTRO DE VEHÍCULOS AÉREOS O DE LOS SIGUIENTES COMPONENTES: FUSELAJE, ALAS Y TODA PARTE ESTRUCTURAL, TREN DE ATERRIZAJE, NEUMÁTICOS, MOTORES Y SUS PARTES, HÉLICES, SISTEMAS DE CARBURACIÓN, EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, EQUIPOS HIDRÁULICOS Y APARATOS PARA LA REGULACIÓN DEL TRÁFICO AÉREO.
 - b MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACTIVIDADES SIMILARES EN AVIONES.

NOTA. BIEN SE TRATE DE DAÑOS OCASIONADOS A AVIONES Y A LAS PERSONAS O COSAS EN ELLOS TRANSPORTADAS, O BIEN DE DAÑOS OCASIONADOS POR AVIONES.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RCP-016-007



2.3.12 RELACIONADAS CON HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE RAZONABLEMENTE PUDIERAN DAR LUGAR A UN **SINIESTRO** BAJO ESTA PÓLIZA QUE HAYAN SIDO CONOCIDOS POR EL **ASEGURADO** ANTES DEL INICIO DE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA.

2.3.13 RELACIONADAS CON REQUERIMIENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER CLASE QUE HUBIEREN SIDO CONOCIDAS POR EL **ASEGURADO** ANTES DEL INICIO DE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA.

2.3.14 POR DAÑOS DERIVADOS DE:

- a **OPERACIONES** QUE HAYAN SIDO TERMINADAS POR EL **ASEGURADO** PERO QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO INCOMPLETAS POR SER INAPROPIADAS O DEFECTUOSAS.

- b **OPERACIONES** QUE PUEDAN SER INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS COMO COMPLETAMENTE DETERMINADAS, PERO QUE A SU VEZ FORMEN PARTE DE UN CONJUNTO DE LABORES A CARGO DEL **ASEGURADO** NO PLENAMENTE CONCLUIDAS.

2.3.15 JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PRESENTADAS EN EL EXTERIOR

2.4 EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, **PREVISORA** NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE:

2.4.1 PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO O CONTRATOS QUE SE ESTÉN REALIZANDO.

2.4.2 PÉRDIDAS O DAÑOS AL EQUIPO Y/O MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN.

- 2.4.3 LESIONES O ENFERMEDADES A PERSONAS Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL **ASEGURADO** QUE ESTÉN O HUBIERAN PODIDO ESTAR **ASEGURADOS** BAJO LA SEGURIDAD SOCIAL, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN EXISTENTE AL RESPECTO EN EL PAÍS Y/O POR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

3 CLÁUSULA TERCERA: DEFINICIONES

1. **ASEGURADO:** es la persona natural o jurídica que pueda verse afectada en su patrimonio por la realización del riesgo y que figure como tal en la carátula de esta póliza; además de este se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del **asegurado**, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales o se encuentren bajo su supervisión o le presten servicios al mismo.

En ningún caso pueden considerarse como terceros **beneficiarios** las personas arriba nombradas a menos que se haya contratado el amparo opcional de responsabilidad patronal.

2. **BENEFICIARIO:** es el tercero damnificado, la víctima o sus causahabientes, los cuales se constituyen en las personas que jurídicamente están facultadas para solicitar el pago de la indemnización.
3. **VIGENCIA:** es el periodo comprendido entre la fecha de iniciación y de terminación del amparo que brinda este seguro, el cual aparece señalado en la carátula de esta póliza o en el anexo respectivo.
4. **SINIESTRO:** es todo hecho dañoso, generador de responsabilidad civil extracontractual, acaecido durante la **vigencia** de la póliza y que sea imputable al **asegurado**.

Constituye un único **siniestro** el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, de **reclamaciones** formuladas, o de personas legalmente responsables.

5. **DEDUCIBLE:** es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del **asegurado**. El **deducible** será el pactado en la carátula de la póliza y se aplicará de acuerdo con el amparo afectado.
6. **LOCALES-PREDIOS:** es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el **asegurado** desarrolla su actividad profesional, descritos en la solicitud y carátula de esta póliza.
7. **OPERACIONES:** las actividades que realicen personas vinculadas al **asegurado** mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente contrato.
8. **RECLAMACIÓN:** cualquier acción judicial o extrajudicial contra el **asegurado** como consecuencia de un hecho dañoso, ocurrido durante la **vigencia** de la presente póliza.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP-016-007



Comunicación escrita proveniente del **asegurado** o de la víctima (tercero), alegando un perjuicio o un daño de un hecho dañoso, amparado por esta póliza.

9. **DAÑO PATRIMONIAL PURO:** se entiende por **daño patrimonial puro** todo daño patrimonial que no sea consecuencia directa o indirecta de daños físicos a personas o bienes.

4 CLÁUSULA CUARTA: LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

El límite máximo de responsabilidad, asumido por **PREVISORA** al producirse el evento amparado, será el que se encuentra estipulado en la carátula de la presente póliza.

Si se presentaren varias **reclamaciones** contra el **asegurado**, la responsabilidad máxima de **PREVISORA**, por ningún motivo podrá exceder los límites globales indicados en la carátula de la presente póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por **siniestro** cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será el límite máximo de indemnización.

Este límite asegurado se reducirá en igual cantidad del monto indemnizado y no habrá restablecimiento automático del valor asegurado.

5 CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO

Corresponde al lapso comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo.

6 CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por **PREVISORA**. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por **PREVISORA**, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero **PREVISORA** sólo estará obligada, en caso de **siniestro**, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si **PREVISORA**, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

7 CLÁUSULA SÉPTIMA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el **asegurado** o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito **PREVISORA** los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del **asegurado** o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, **PREVISORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **asegurado** o del tomador dará derecho a **PREVISORA** para retener la prima no devengada.

Así mismo, el tomador o el **asegurado** podrán, durante la **vigencia** del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto **PREVISORA**, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada segunda la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

8 CLÁUSULA OCTAVA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del Código de Comercio.

9 CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

1. Obligaciones aplicables para todos los amparos de la póliza
 - A. En caso de **siniestro** o de tener conocimiento de **reclamaciones**, el **Asegurado** está obligado a:
 - Adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las **reclamaciones** de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligente como si no existiera seguro.
 - Dar noticia a **PREVISORA** del acaecimiento del **siniestro** y también de cualquier **reclamación** judicial o extrajudicial formulada en su contra. La noticia deberá darse dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya conocido o debido conocer dicha situación.
 - B. En caso de **siniestro**, el **asegurado** deberá informar a **PREVISORA**, de los seguros coexistentes, con indicación de la aseguradora y de la suma asegurada.
 - C. En caso de que el tercero damnificado exija directamente a **PREVISORA** indemnización por los daños ocasionados por el **Asegurado**, deberá proporcionar toda la información y pruebas pertinentes que **PREVISORA** solicite con relación a la ocurrencia del hecho y la cuantía que motiva la acción del tercero perjudicado.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones por parte del **asegurado**, legitimará a **PREVISORA**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes, conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

2. Obligaciones aplicables únicamente al Amparo Opcional 1.3.4. (Amparo de Productos Defectuosos) previsto en el numeral 1.3 (Amparos Opcionales) de Cláusula Primera (Amparos) de esta póliza.

Si durante la **vigencia** de la póliza o del periodo extendido de **reclamaciones**, el **asegurado** tuviere conocimiento de cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar razonablemente en el futuro, a un **siniestro** o a generar una **reclamación** que pudiera afectar el Amparo Opcional 1.3.4 (Amparo Productos Defectuosos) del numeral 1.3 (Amparos Opcionales) de la Cláusula Primera (Amparos), estará igualmente obligado a cumplir con las obligaciones previstas en la letra A del numeral primero de la presente cláusula.

En caso que con posterioridad a terminación de la **vigencia** de la póliza efectivamente se formalice una **reclamación** derivada de los hechos o circunstancias que fueron notificados a **PREVISORA** en la forma establecida en este numeral, dicha **reclamación** se considerará presentada por primera vez en el mismo momento en que los hechos y circunstancias que la originaron fueron debidamente notificados o avisados **PREVISORA**, razón por la cual la cobertura procederá bajo la póliza que se encontraba vigente en ese momento.

10 CLÁUSULA DÉCIMA: CONTROL DE LAS RECLAMACIONES Y DEL PROCESO

PREVISORA tendrá derecho de encargarse y de dirigir, en nombre del **asegurado**, la defensa o negociaciones tendientes a conciliación o transacción de las **reclamaciones**, o a formular en nombre de los **asegurados** y en su propio beneficio, demanda de reconvención o llamamiento en garantía con el fin de obtener compensación de parte de terceros.

PREVISORA no conciliará ni transará ninguna **reclamación**, ni podrá hacer acuerdos conciliatorios con terceros, sin el consentimiento del **asegurado**. En caso que este último rehúse consentir un acuerdo conciliatorio que haya podido adelantar **PREVISORA** con los terceros o rechace la oferta de **PREVISORA** en cuanto a conciliar o transar una **reclamación**, la responsabilidad de **PREVISORA** no excederá del importe de la conciliación o transacción propuesta, incluyendo los costos y gastos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo conciliatorio o la oferta por parte del **asegurado**.

No obstante lo anterior, el **asegurado** queda autorizado para realizar los gastos razonables que fueren necesarios para proteger evidencias o resguardar su posición frente a eventuales **reclamaciones**, si por las circunstancias en que se presenten los hechos no fuere posible obtener el consentimiento de **PREVISORA** de manera oportuna.

11 CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA: DERECHOS DE PREVISORA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido un **siniestro**, **PREVISORA** está facultada para:

1. Entrar en los **predios** o sitios en que ocurrió el **siniestro**, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
2. Inspeccionar, examinar, clasificar, evaluar y trasladar de común acuerdo con el **asegurado**, los bienes que hayan resultado afectados en el **siniestro**.
3. Transigir o desistir, así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el **siniestro**.
4. Tomar las medidas que considere convenientes para liquidar o reducir una **reclamación** en nombre del **asegurado**.
5. Beneficiarse con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al **asegurado** y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el **asegurado**.
6. Verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.

12 CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

PREVISORA pagará al **asegurado** o al **beneficiario** cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del **siniestro** y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1110 del Código de Comercio, **PREVISORA**, adicional a pagar la indemnización en dinero tiene el derecho, si lo estima conveniente, de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados destruidos o dañados o cualquier parte de ellos.

13 CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: DEDUCIBLE

En cada **siniestro** amparado por la presente póliza, estará a cargo del **asegurado** el porcentaje y/o la suma que con carácter de **deducible** se establece en la carátula de la póliza.

14 CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El **asegurado** o el **beneficiario** quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando la **reclamación** presentada ante **PREVISORA** fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
2. Cuando al dar noticia del **siniestro** omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
3. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del **siniestro**, sin el previo consentimiento escrito de **PREVISORA**.

15 CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del Código de Comercio en virtud del pago de la indemnización, **PREVISORA** se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del **asegurado** contra las personas responsables del **siniestro** distintas del **asegurado** mismo y del tomador de la póliza.

16 CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente seguro terminará por extinción del período por el cual se contrató, si no se efectuase la renovación correspondiente, por desaparición del riesgo, o agotamiento del límite **asegurado**, caso en el cual **PREVISORA** tiene derecho a devengar la totalidad de la prima correspondiente a la **vigencia** contratada.

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por **PREVISORA**, mediante noticia escrita al **asegurado**, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el tomador, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a **PREVISORA**.

En el primer caso, la revocación da derecho al **asegurado** a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

17 CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LA COBERTURA Y COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de que el amparo otorgado por esta póliza concorra con el otorgado por otras pólizas que amparen el mismo riesgo, **PREVISORA** sólo sería responsable del pago de la indemnización en exceso del monto cubierto por los demás seguros contratados. En el evento de existir en dichas pólizas una cláusula en el sentido aquí expresado, se aplicarán las reglas referentes a la coexistencia de seguros, previstas en el artículo 1.092 del Código de Comercio, con arreglo a las cuales, los diversos aseguradores deberán soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el **asegurado** haya actuado de buena fe.

18 CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RCP-016-007



Será también aplicable lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual, en el seguro de responsabilidad, se entenderá ocurrido el **siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al **asegurado** , fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al **asegurado** ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

El párrafo anterior no aplicará para el amparo opcional 1.3.4. (AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS) del numeral 1.3 (AMPAROS OPCIONALES), de la Cláusula Primera (AMPAROS), cuando se contrate, puesto que el mismo al operar bajo la modalidad de cobertura por **reclamación** , se regulará exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio atrás mencionado.

19 CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: LÍMITES TERRITORIALES

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares, a menos que se defina de otra manera.

En caso que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente a la República de Colombia.

20 CLÁUSULA VIGÉSIMA: LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el tomador y/o **asegurado** y **PREVISORA** con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

21 CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

22 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

Cualquier modificación, acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

23 CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: CESIÓN

Esta póliza y cualquiera de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de **PREVISORA**.

24 CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El tomador y/o **asegurado** se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por **PREVISORA** y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador y/o **asegurado**, durante la **vigencia** del seguro, este deberá informar tal circunstancia a **PREVISORA**, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el tomador y/o **asegurado** diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

Parágrafo: Cuando el **beneficiario** del seguro sea una persona diferente al tomador y/o **asegurado**, la información relativa al **beneficiario** deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la **reclamación**, conforme al formulario que **PREVISORA** suministrará para tal efecto.

25 CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

PREVISORA incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

El tomador y/o **asegurado** autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



RCP-016-007

El tomador y/o **asegurado** podrán hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a **PREVISORA**, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el caso de que el tomador facilite a **PREVISORA** información relativa a **asegurados** o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos **asegurados** y/o terceros han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a **PREVISORA** con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

El tomador y/o **asegurado** autorizan a **PREVISORA** para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las **operaciones** que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con **PREVISORA** y con terceros.